



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 66

Quinta Época
Año VI Junio 2006

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2006**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50066
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JUNIO DE 2006. No. 66

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Precedentes de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales .	201
• Tercera Parte:	
Resoluciones y Votos Particulares de Sala Superior	251
• Cuarta Parte:	
Acuerdos Generales	255
• Quinta Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	261
• Sexta Parte:	
Índices Generales	301

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-798

CADUCIDAD DEL REGISTRO MARCARIO.- NO OPERA CUANDO SE DEMUESTRA SU USO EN EL PERIODO DE TRES AÑOS.- El artículo 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial establece que el registro caducará cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad; mientras que el artículo 130 de la misma Ley señala que si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiere usado durante los tres años inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad. La interpretación que debe darse al concepto “uso de una marca” es en el sentido que con una sola vez que se demuestre que se hizo uso del registro marcario se satisface dicho supuesto, pues la ley no establece que dicho uso se tenga que demostrar por cada uno de los tres años; en efecto, la Ley de la materia no establece que para la declaratoria de caducidad es necesario que el titular del registro demuestre el uso de la marca durante tres años consecutivos de manera ininterrumpida, sino que basta con que se demuestre que se hizo uso de la marca por una sola vez en el periodo de tres años consecutivos inmediatos anteriores, para que se tenga como satisfecho dicho requisito. (1)

Juicio No. 9569/01-17-05-8/361/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama. (Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2005)

CONSIDERANDO:

(...)

SÉPTIMO.- (...)

Por otra parte, tenemos que el artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial establece:

“**ARTÍCULO 152.-** El registro caducará en los siguientes casos:

“(...

“**II.-** Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.”

(Lo subrayado es de esta Juzgadora)

Como se puede observar, en dicho precepto se establece la hipótesis de caducidad en el sentido de que se haya dejado de usar la marca durante los tres años anteriores a la presentación de la solicitud de caducidad, lo que en la especie fue el 17 de noviembre de 1997; en este orden tenemos que la empresa ROCHE INTERNATIONAL LTD, tenía que haber acreditado que había hecho uso de la marca en los años de 1995, 1996 y 1997.

Por otra parte, tenemos que el artículo 192 de la multicitada Ley de la Propiedad Industrial, establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 192.-** En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos de esta ley se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciataria.”

(Lo subrayado es de esta Juzgadora)

Ahora bien, como se puede observar en el presente caso, de lo dispuesto por el artículo 152, fracción II, observamos que la hipótesis de caducidad del registro marcario se presenta cuando el titular de dicho registro no hace uso de éste de manera continua durante los tres años anteriores a la presentación de la solicitud de caducidad, por lo que no se establece en ningún momento que dicho uso se tenga que demostrar por cada uno de los años, sino que con una sola vez que se demuestre que se hizo uso del registro marcario se satisface dicho supuesto.

En esta tesitura tenemos que de las facturas B. 406/96 A y B. 405/96 A de 14 de mayo de 1996, se observa que la empresa ROCHE INTERNATIONAL LTD, Titular del registro marcario 395271 ROFERON, vendió a una empresa mexicana como lo es Productos Roche S. A. de C. V., por la cantidad de US\$ 21,450.00 y US\$ 16,000.00, a cargo de la venta del producto ROFERON F/AMP 9 MIO IU y ROFERON-A F/AMP 3 MIO IU, se determina que con dichas documentales se acredita fehacientemente el uso que se hace de dicha marca, en atención a lo dispuesto por el transcrito artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que dichas facturas fueron emitidas en el año de 1996, año que queda comprendido dentro de los tres en que debía la empresa ROCHE INTERNATIONAL LTD acreditar el uso de la marca mencionada.

En este sentido y al observar que ninguna disposición de la Ley de la Propiedad Industrial establece que para la declaratoria de caducidad es necesario que la titular del registro demuestre el uso de la marca durante tres años consecutivos de manera ininterrumpida, tenemos que aplicando dicha disposición basta con que se demuestre que se hizo uso de la marca por una sola vez en el periodo de tres años, para que se tenga como satisfecho dicho requisito.

La contestación de la autoridad no contradice ninguna afirmación de la demanda (Sic) respecto de las pruebas, concretándose a señalar que “es menester precisar que la demandada para llevar a cabo la valoración de las pruebas aportadas por las partes goza de un amplio arbitrio para llegar a sus conclusiones (...)” lo cual desde luego no es absoluto como lo señala la autoridad, dada la obligación de ésta de

valorarlas conforme a la Ley, ya que goza de una facultad discrecional, mas no arbitraria.

A mayor abundamiento, no sólo las facturas a las que nos hemos referido demuestran el uso de la marca “ROFERON” sino que diversas documentales acreditan el uso de la misma con anterioridad al diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, ello conforme lo establece el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, que establece:

“**ARTÍCULO 62.-** Para los efectos del artículo 130 de la Ley, entre otros casos, se entenderá que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio, también se entenderá que la marca se encuentra en uso cuando se aplique a productos destinados a la exportación.”

En efecto, la actora ofreció como pruebas, diversidad de documentales públicas y privadas, con las que se demuestra el uso de la marca “ROFERON” en relación con productos médicos de la clase 05 del Nomenclator oficial, por parte de ROCHE INTERNATIONAL LTD, o bien, de la Sociedad F. HOFFMAN-LA ROCHE, sociedad inscrita como usuaria autorizada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Así lo señala la actora en el presente agravio, señalando asimismo su temporalidad dentro del carácter legal de licenciatario que adquirió el carácter de usuario autorizado mediante escrito presentado con fecha primero de octubre de 1997 e inscrita dicha autorización mediante resolución de 13 de noviembre de 1997, (Ver foja 406 del expediente) afirmación que la autoridad al contestar la demanda no contradice, considerando esta Juzgadora, asimismo el consentimiento tácito de la misma a dicho hecho, ya que a foja 23 de la resolución impugnada la autoridad demandada sostiene que la Sociedad F. HOFFMANN-LA ROCHE, S.A. es licenciataria inscrita de ROCHE INTERNATIONAL, LTD., pero señala que dicha licencia fue inscrita ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por resolu-

ción de fecha 1° de abril de 1998, o sea, posteriormente a la solicitud de declaración administrativa de caducidad del registro marcario No. 395,271 “ROFERON” propiedad de ROCHE INTERNATIONAL, LTD.

Asimismo, la autoridad demandada lleva a cabo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas consistentes en las copias certificadas de las portadas y páginas de los Diccionarios de Especialidades Médicas de los años de 1994 a 1997, se acredita que el medicamento “ROFERON” era producido en el citado año de 1997 por la Sociedad F. HOFFMANN-LA ROCHE, S.A., esto es por la Sociedad inscrita ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como usuaria autorizada, como quedó ya señalado anteriormente.

Respecto a lo anterior, la autoridad se concretó a fojas 29 y 30 de la resolución que se impugna a enlistar dichas pruebas, haciendo diversos comentarios respecto a ellas, sin exponer los motivos que la llevaron a concluir que no demuestran el uso continuo e ininterrumpido durante tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación a la solicitud que resolvía, contraviniendo así el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad demandada dejó de considerar como presunción de la comercialización del producto marcario “ROFERON” los diversos instructivos para uso del producto, material publicitario del mismo y folletos explicativos, ya que sostuvo lo siguiente: “Las anteriores pruebas se valorarán con fundamento en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de las que se desprende que la marca ‘ROFERON’ ha sido anunciada y promocionada en el comercio, sin embargo, no se advierte que la empresa ROCHE INTERNATIONAL LTD, sea la que anuncie o comercialice el producto amparado con la marca ‘ROFERON’ en el comercio”. Desconociendo con lo anterior que el producto al que se aplica la marca “ROFERON” era elaborado por la Sociedad F. HOFFMANN-LA ROCHE, S.A., es decir, por la sociedad inscrita como usuaria autorizada del registro marcario 395271 ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, cuando menos por lo que respecta a finales de 1997, año del

registro citado, y conforme a lo señalado en el artículo 62 del Reglamento de la Ley anteriormente citado.

En atención a lo expuesto y probado, nos encontramos con que la marca registrada 395271 “ROFERON” fue declarada caduca, motivándose en un hecho que nunca se realizó, el supuesto no uso de la marca en los tres años anteriores a 1997, por lo que la resolución contenida en el oficio de 30 de marzo de 2001, debe ser declarada ilegal y como consecuencia de ello nula, al haberse comprobado su comercialización en 1996 por ROCHE INTERNATIONAL LTD, a través de las facturas citadas al inicio del análisis del presente considerando, y en atención a las diversas presunciones legales y humanas que así lo acreditan, a las que nos hemos referido, que obran en el expediente en el que se actúa.

En atención a lo hasta aquí expuesto y razonado en el presente considerando y en el anterior, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que se configuran las hipótesis señaladas en la fracción IV del artículo 238 y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, por indebida fundamentación y motivación, ya que los hechos que la motivaron no se realizaron, como fue el que ROCHE INTERNATIONAL, LTD., sí probó el haber usado y comercializado su marca “ROFERON” en 1996, dentro del lapso de los 3 años anteriores a la solicitud de caducidad de la misma, por lo que no le es aplicable la caducidad que establece el artículo 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, la que al haberse aplicado por la autoridad ocasionó que ésta incurriera en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas.

La nulidad declarada se efectúa al amparo de lo dispuesto en el artículo 239, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad administrativa emita una nueva que niegue la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 395271 “ROFERON”, se cancele el registro correspondiente y se publique en la Gaceta de la Propiedad Industrial que no ha caducado el registro marcario de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III, último párrafo y 239-A, fracción II, inciso c) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad resultaron inatendible la primera e infundada la segunda; en consecuencia:

II.- No es de sobreseerse el presente juicio.

III.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia:

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos señalados en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO y en los términos y para los efectos señalados en la presente sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Quinta Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día 7 de marzo de 2003, por mayoría de 8 votos a favor de la ponencia modificada de los CC. Magistrados Luis Malpica y De Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Magistrado Presidente Alejandro Sánchez Hernández; y 1 voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 28 de marzo de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-799

CONFUSIÓN DE MARCAS. CUANDO INCLUYEN UN MISMO PREFIJO. DEBE ANALIZARSE EN FORMA GLOBAL LOS ELEMENTOS QUE LAS INTEGRAN.- El análisis de la determinación de la posible confusión entre marcas, debe realizarse en forma instantánea, situándose en una posición similar a la del público consumidor frente a los productos o los servicios distinguidos con las marcas en cuestión. Así pues, la comparación debe de realizarse desde un punto de vista sintético, es decir, integrando en una percepción global todos los elementos, tal como lo hace el consumidor que atiende a la impresión de conjunto y no analítico, descomponiendo la marca en sus distintos elementos integrantes para analizarlos separadamente, pues no es ésta la forma en la que el consumidor percibe las diferencias; máxime que no siempre el consumidor tiene a la vista las marcas que compara, sino que la elección se hace entre aquellas que recuerda. La anterior exigencia no es incompatible con la necesidad de otorgar especial relevancia al elemento dominante, cuando el mismo, por su fuerza de impacto visual o fonético, condiciona la percepción global, o viceversa, otorgarle poco énfasis al elemento que resulte en alguna forma descriptivo del origen de los productos, de sus características o propiedades, o de sus efectos o aplicaciones, por ser poco distintivo. Así pues, cuando las marcas incluyen un mismo prefijo que resulte en alguna forma descriptivo del origen de los productos, de sus características o propiedades, o de sus efectos o aplicaciones, el análisis debe centrarse primordialmente en la parte restante de la denominación, sin que esto conlleve a perder de vista el conjunto total de las marcas. (2)

Juicio No. 14771/01-17-05-6/1163/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2005)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

De la transcripción que se hizo en líneas precedentes del escrito inicial de demanda, se desprende que la parte actora adujo de forma medular, que la resolución impugnada deviene ilegal atento a que la autoridad llega a una incongruente e ilógica conclusión respecto a que no existe semejanza en grado de confusión, por lo que aplica e interpreta incorrectamente tanto los artículos 151, fracciones I y IV y 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, como los criterios jurisprudenciales citados desde el escrito de solicitud de declaración administrativa de nulidad. Lo anterior en virtud de que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, sí existe semejanza en grado de confusión entre los registros marcarios 450,892 NEURONTIN propiedad de la demandante y el registro 468,444 NEUROFISIN, propiedad del tercero interesado.

A consideración de los Magistrados integrantes de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los agravios en análisis devienen **infundados** y por ende insuficientes para declarar la nulidad del acto en controversia, de conformidad con lo que acto seguido se explica:

Primeramente cabe precisar que la resolución impugnada, en la parte que ahora es de nuestro interés, establece textualmente que:

“PRIMERA.- La competencia de este instituto para resolver el procedimiento en que se actúa, se funda en lo dispuesto por los artículos 155, 187 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 12, 14, 15 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1º, 3º, y 5º del Reglamento de la Ley citada en último término.

“SEGUNDO.- En virtud de que la titular del registro marcario cuya nulidad se estudia no opuso excepción alguna toda vez que no presentó escrito de contestación a la solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 468444 NEUROFISIN, y este Instituto no advierte ninguna que pudiera hacer valer de oficio, se procede al estudio del fondo del presente asunto de conformidad con el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

“TERCERO.- Como primera causal de nulidad la parte actora hace valer, la contenida en la fracción I del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, relacionada con la fracción XVI del artículo 90 del mismo Ordenamiento, mismas que a continuación se transcriben:

“ ‘LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

“ ‘Artículo 151.- (Se transcribe)’.

“ ‘Artículo 90.- (Se transcribe)’.

“Al respecto, debemos decir que para que se actualice la causal de nulidad en estudio, es necesario el cumplimiento de los siguientes supuestos:

“a) Que las marcas sean iguales o semejantes en grado de confusión.

“b) Que se apliquen a los mismos o similares productos.

“c) Que una marca se haya otorgado, existiendo en vigor otra previamente registrada o en trámite de registro.

“La parte actora alega en su favor, que toda vez que la marca de su propiedad 450892 NEURONTIN, fue registrada el 11 de febrero de 1993, debió constituir un impedimento para el registro de la marca 468444 NEUROFISIN, pues considera que son semejantes en grado de confusión, y se aplican a los mismos o similares productos.

“A continuación, se procede a entrar al estudio de la hipótesis referida en el inciso a), por lo que se realizará la debida comparación de las semejanzas y diferencias existentes entre la marca 450892 NEURONTIN, propiedad de la parte actora, con la marca 468444 NEUROFISIN, propiedad de la parte demandada.

“En cuanto a la hipótesis de la causal que se analiza y de las pruebas aportadas por la actora identificadas bajo los numerales 1 y 2 del capítulo de pruebas consistentes en las solicitudes de marca correspondientes a la marca 450892 NEURONTIN y la marca 468444 NEUROFISIN, documentales públicas cuyo valor probatorio que esta Autoridad les reconoce es pleno, de conformidad con los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se desprende lo siguiente:

“Respecto a la marca 468444 NEUROFISIN, se advierte que la misma es nominativa, que su titular es FATRO, S.P.A., que tiene una fecha legal del 15 de febrero de 1994, que tiene una fecha de concesión del 2 de agosto de 1994, que se encuentra vigente hasta el 15 de agosto del 2004 y que fue otorgada para amparar los productos contenidos en la clase 5 Internacional, que protege productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para curas (apósitos); materias para empastar los dientes y para moldes dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de los animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

“Ahora bien por lo que respecta a la marca 450892 NEURONTIN, se desprende que tiene una fecha legal del 11 de febrero de 1993, que su titular es la empresa WARNER-LAMBERT COMPANY, nominativa, otorgada para amparar productos contenidos en la clase 5 Internacional a saber; productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para curas (apósitos); materias para empastar los dientes y para moldes dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de los animales dañinos; fungicidas, herbicidas; y el cual

considera la parte actora tiene una afectación directa por la existencia de otra marca semejante en grado de confusión a ésta, cuya nulidad se impugna como se desprende de la documental privada ofrecida bajo el numeral 2 del capítulo de pruebas valorada con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código de Procedimientos Civiles (Sic) de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de la que igualmente se desprende el interés jurídico para solicitar la nulidad que nos ocupa.

“De lo anteriormente expuesto y a fin de dilucidar si ambas marcas son semejantes en grado de confusión, se debe de advertir claramente si la marca NEUROFISIN y la marca NEURONTIN son semejantes en grado de confusión, como se puede comprobar al estudiar los diferentes tipos de confusión que a continuación se precisan:

“a) Confusión fonética; se da cuando dos palabras se pronuncian de modo similar. En la práctica este tipo de confusión es frecuente, ya que el público consumidor conserva mejor recuerdo de lo pronunciado, que de lo escrito. En el caso concreto que nos ocupa tenemos que la marca 468444 NEUROFISIN propiedad de la demandada y la marca 450892 NEURONTIN propiedad de la actora no se pronuncian de modo similar, toda vez que la única semejanza entre ellas es que contienen sufijo (Sic) ‘NEUR’, siendo las demás palabras (Sic) de las denominaciones de las partes diferentes, ya que la marca de la actora es ‘TIN’, haciendo que al pronunciarlas suenan totalmente diferentes una de la otra. Para tal efecto se hace necesario la representación de las marcas en pugna.

“En cuanto a la marca de la parte demandada encontramos que se representa de la siguiente manera:

“NEUROFISIN

“Y la representación de la marca de la parte actora es la siguiente:

“NEURONTIN

“En virtud de lo anterior, tenemos que la marca sujeta a nulidad a la marca propiedad de la actora no resultan ser semejantes en grado de confusión.

“b) Confusión gráfica, se origina por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro signo, por su simple observación; obedeciendo a la manera en que se percibe la marca y en cómo se representa, manifiesta o expresa el signo. Confusión que puede ser provocada por semejanzas ortográficas o de dibujos, envases, y de combinaciones de colores, esta confusión no se da, ya que estas marcas sólo están compuestas por denominaciones, las cuales ya fueron analizadas en la confusión fonética, por lo cual resulta innecesario su estudio, en cuanto a que éstas no constan de ningún diseño que pueda ser analizado.

“c) Confusión conceptual o ideológica tenemos que ésta se produce cuando las palabras fonética y gráficamente son diversas, pero expresan el mismo concepto, es decir, es la representación o evocación de una misma cosa, característica o idea, lo que impide al consumidor distinguir una de otra, o bien propicia confusión en el consumidor, al hacerlo incurrir en un error al escoger un producto equivocadamente, debido a la falsa apreciación de la realidad a la que fue orientado; tal clase de confusión en el presente caso no se cumple ya que al pronunciarlas no evocan algo en particular.

“De lo anterior se desprende que las marcas en conflicto no resultan ser semejantes en grado de confusión, no actualizándose así el primer supuesto de la causal de nulidad en estudio.

“Por lo que se refiere al segundo supuesto, consistente en la aplicación de la marca para los mismos o similares productos o servicios, tenemos que el registro marcario 468444 NEUROFISIN, propiedad de la demandada, corresponde a la clase 5 internacional al proteger productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para be-

bés; emplastos, material para curas (apósitos); materias para empastar los dientes y para moldes dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de los animales dañinos; fungicidas, herbicidas; por otro lado, la marca 450892 NEURONTIN fue registrada para proteger productos contenidos en la clase 5 internacional que protege productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para curas (apósitos); materias para empastar los dientes y para moldes dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de los animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Por lo que es a todas luces que este segundo supuesto se surte en la especie.

“Ahora bien, con base a lo anteriormente establecido en el párrafo precedente, esta Autoridad determina que el segundo supuesto se actualiza al observar que las marcas protegen productos similares, ya que en las constancias que integran la marca de la actora se denota que el producto que protege son productos farmacéuticos.

“Por lo que respecta al estudio de la tercera y última hipótesis de la causal de nulidad en estudio, tenemos que la parte actora argumenta haber obtenido su registro con anterioridad al registro de la demandada y que el mismo se encontraba vigente y surtiendo todos sus efectos legales al momento de otorgarse la marca de la demandada.

“En este sentido, las probanzas ofrecidas por la solicitante bajo el capítulo respectivo se desprende lo siguiente:

“En efecto la marca 468444, NEUROFISIN, propiedad de la demandada, se registró el 15 de febrero de 1994, y se encuentra vigente y surtiendo todos sus efectos legales hasta el 15 de febrero de 2004. Por su parte la actora solicitó el registro de su marca 450892 NEURONTIN, el 11 de febrero de 1993, misma que se otorgó el 26 de enero de 1993.

“De lo anterior se puede colegir que la marca 468444 NEUROFISIN, cuya nulidad se estudia, fue otorgada con posterioridad a la fecha del registro de la marca 450892 NEURONTIN, propiedad de la actora, siendo esto intrascendental ya que como hemos estudiado las marcas no son similares en grado de confusión, concluyendo por lógica esta autoridad que la marca de la demandada no fue otorgada en contravención a la Ley.

“Por lo anteriormente expuesto se concluye que no se actualizó el último supuesto normativo contenido en la fracción I del artículo 151, relacionado con la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que es procedente entrar al estudio de la segunda causal invocada por la actora.

“CUARTO.- Como segunda causal de nulidad la parte actora hace valer, la contenida en la fracción IV del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial.

“ ‘Artículo 151.- (Se transcribe)’.

“Al respecto, debemos decir que para que se actualice la causal de nulidad en estudio, es necesario el cumplimiento de los siguientes supuestos:

“a) Que las marcas sean iguales o semejantes en grado de confusión.

“b) Que se apliquen a los mismos o similares productos.

“c) Que una marca se haya otorgado, existiendo en vigor otra previamente registrada o en trámite de registro.

“Por lo que se refiere al primer supuesto de la causal de nulidad, como ya se ha mencionado, la marca 450892 NEURONTIN propiedad de la parte actora y la marca 468444 NEUROFISIN propiedad de la parte demandada, no son semejantes en grado de confusión como se estudió en la primera causal de nulidad invocada por la parte actora, por lo que dichos argumentos se tienen por reproducidos aquí como si se insertaran a la letra.

“De igual forma el segundo supuesto de la causal que se analiza consistente en los productos para que se aplica (sic) las marcas en pugna se actualiza, como se puedo (Sic) constatar en el análisis hecho en la página 7.

“Por lo que respecta al tercer supuesto en cuanto a que se haya otorgado en contravención a la ley, por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otra previamente registrada o en trámite de registro, ésta no se actualiza, ya que como hemos manifestado anteriormente, las marcas en pugna no son similares en grado de confusión, por lo cual esta Autoridad no pudo caer en un error.

“Por lo anteriormente expuesto se concluye la no adecuación del supuesto normativo contenido en la fracción IV del artículo 151 y la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial por lo que resulta improcedente la solicitud de nulidad de la marca 468444 NEUROFISIN.

“Así también, por lo que respecta a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, las cuales se valoran con fundamento en los artículos 200 y 218 respectivamente, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, le benefician en el presente procedimiento a la demandada.

“Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 151 fracción I y IV de la Ley de la Propiedad Industrial, reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994; 1º, 3º y 10 del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 1º, 3º, 4º, 5º, 7º fracciones V y IX y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999, 1º, 3º, 4º, 5º, 11 fracciones V, IX y XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999; 1º, 3º y 7

del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en la misma fuente informativa el 15 de diciembre de 1999; es de resolverse y se resuelve:

“I.- Se niega la declaración administrativa de nulidad del registro marcario 468444 NEUROFISIN.

“II.- Comuníquese esta resolución a las partes.”

De la lectura que se haga a la anterior resolución podemos apreciar que la autoridad establece que no procede la declaración administrativa de nulidad del registro marcario 468444 NEUROFISIN, atento a que no se cumplen todos y cada uno de los supuestos establecidos, en la fracción IV del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 90 del mismo Ordenamiento jurídico, esto es:

Para que proceda la nulidad, es menester que se cumplan con todos los siguientes supuestos:

- 1.- Que exista una marca registrada al momento del otorgamiento de la que se pretende anular.
- 2.- Que ambas marcas sean semejantes en grado de confusión, y;
- 3.- Que tales marcas se apliquen a similares productos y servicios.

Respecto al supuesto antes precisado con el número “1”, en la resolución impugnada, se establece que de la comparación de las fechas en que se concedió el registro marcario 450,892 NEURONTIN propiedad de la hoy actora (11 de febrero de 1993) a la fecha en que se concedió el registro marcario 468444 NEUROFISIN, propiedad de FATRO, S.P.A. (15 de febrero de 1994), se actualiza el primero de los

supuestos exigidos por la causal de nulidad en estudio, toda vez que el registro marcario en el que se funda el interés jurídico de la parte actora, ya se encontraba vigente y surtiendo todos sus efectos, cuando se concedió la marca que se pretende anular.

En cuanto al requisito antes precisado con el número “3” relativo a que tales marcas se apliquen a similares productos y servicios, la autoridad demandada resolvió que tanto la marca registrada 450,892 NEURONTIN, como la marca registrada 468444 NEUROFISIN se encuentran registradas en la clase 5 Internacional a saber; productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para curas (apósitos); materias para empastar los dientes y para moldes dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de los animales dañinos; fungicidas, herbicidas; por lo que en el caso resulta evidente la similitud de los productos protegidos por ambas marcas, y por ende que se actualice el supuesto número “3”, relativo a que las marcas se apliquen a similares productos y servicios.

Respecto a la hipótesis antes precisada con el número “2”, relativa a que ambas marcas sean semejantes en grado de confusión, la autoridad analizó el citado supuesto, siguiendo el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la siguiente tesis:

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XV-I, Febrero de 1995

“Tesis: I.3o.A.581 A

“Página: 207

“MARCAS. REGLAS PARA DETERMINAR SUS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.- La marca

es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio de otros y su principal función es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el aparato productivo. En la actualidad, vivimos en una sociedad consumista, en donde las empresas buscan incrementar su clientela, poniendo a disposición de la población una mayor cantidad y variedad de artículos para su consumo, con la única finalidad de aumentar la producción de sus productos y, por ende, sus ganancias económicas. El incremento en el número y variedad de bienes que genera el aparato productivo, fortalece la presencia de las marcas en el mercado, porque ellas constituyen el único instrumento que tiene a su disposición el consumidor para identificarlos y poder seleccionar el de su preferencia. Ahora bien, los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán usar una marca en la industria, en el comercio o en los servicios que presten; empero, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante la autoridad competente, según así lo establece el artículo 87 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, además en este ordenamiento legal en sus artículos 89 y 90, se indican las hipótesis para poder constituir una marca, así como los supuestos que pueden originar el no registro de la misma. Uno de los objetivos de la invocada ley secundaria, es el de evitar la coexistencia de marcas confundibles que amparen los mismos productos o servicios, y para ello estableció la siguiente disposición que dice: ‘Artículo 90. No se registrarán como marcas: ... XVI. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares...’ Por tanto, cuando se trate de registrar una marca que ampare productos o servicios similares a los que ya existen en el mercado, se debe tener en cuenta que dicha marca debe ser distintiva por sí misma, es decir, que debe revestir un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley, debiendo ser objetiva o real, con la finalidad de evitar toda posibilidad de confusión con marcas existentes. Determinar la existencia de la confundibilidad de las marcas o la posibilidad de que ella se dé, no

siempre es tarea fácil; no existe una regla matemática, clara y precisa, de cuya aplicación surja indubitable la confundibilidad de un cotejo marcario. La cuestión se hace más difícil ya que lo que para unos es confundible para otros no lo será. Es más, las mismas marcas provocarán confusión en un cierto contexto y en otro no; sin embargo, la confundibilidad existirá cuando por el parecido de los signos el público consumidor pueda ser llevado a engaño. La confusión puede ser de tres tipos: a) fonética; b) gráfica; y, c) conceptual o ideológica. La confusión fonética se da cuando dos palabras vienen a pronunciarse de modo similar. En la práctica este tipo de confusión es frecuente, ya que el público consumidor conserva mejor recuerdo de lo pronunciado que de lo escrito. La confusión gráfica se origina por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro signo, por su simple observación. Este tipo de confusión obedece a la manera en que se percibe la marca y no como se representa, manifiesta o expresa el signo. Esta clase de confusión puede ser provocada por semejanzas ortográficas o gráficas, por la similitud de dibujos o de envases y de combinaciones de colores, además de que en este tipo de confusión pueden concurrir a su vez la confusión fonética y conceptual. La similitud ortográfica es quizás la más habitual en los casos de confusión. Se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna y para ello influyen la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes. La similitud gráfica también se dará cuando los dibujos de las marcas o los tipos de letras que se usen en marcas denominativas, tengan trazos parecidos o iguales; ello aun cuando las letras o los objetos que los dibujos representan, sean diferentes. Asimismo, existirá confusión derivada de la similitud gráfica cuando las etiquetas sean iguales o parecidas, sea por similitud de la combinación de colores utilizada, sea por la disposición similar de elementos dentro de la misma o por la utilización de dibujos parecidos. La similitud gráfica es común encontrarla en las combinaciones de colores, principalmente en etiquetas y en los envases. La confusión ideológica o conceptual se produce cuando siendo las palabras fonética y gráficamente diversas, expresan el mismo concepto, es decir, es la representación o evocación a una misma cosa, característica o

idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra. El contenido conceptual es de suma importancia para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna, porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca, por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo contenido conceptual, la confusión es inevitable, aun cuando también pudieran aparecer similitudes ortográficas o fonéticas. Este tipo de confusión puede originarse por la similitud de dibujos, entre una palabra y un dibujo, entre palabras con significados contrapuestos y por la inclusión en la marca del nombre del producto a distinguir. Dentro de estos supuestos el que cobra mayor relieve es el relativo a las palabras y los dibujos, ya que si el emblema o figura de una marca es la representación gráfica de una idea, indudablemente se confunde con la palabra o palabras que designen la misma idea de la otra marca a cotejo, por eso las denominaciones evocativas de una cosa o de una cualidad, protegen no sólo la expresión que las constituyen, sino también el dibujo o emblema que pueda gráficamente representarlas, lo anterior es así, porque de lo contrario sería factible burlar el derecho de los propietarios de marcas, obteniendo el registro de emblemas o palabras que se refieren a la misma cosa o cualidad aludida por la denominación ya registrada, con la cual el público consumidor resultaría fácilmente inducido a confundir los productos. Diversos criterios sustentados por la Suprema Corte y Tribunales Colegiados, han señalado que para determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, debe atenderse a las semejanzas y no a las diferencias, por lo que es necesario al momento de resolver un cotejo marcario tener en cuenta las siguientes reglas: 1) La semejanza hay que apreciarla considerando la marca en su conjunto. 2) La comparación debe apreciarse tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias. 3) La imitación debe apreciarse por imposición, es decir, viendo alternativamente las marcas y no comparándolas una a lado de la otra; y, 4) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona medianamente inteligente, o sea el comprador medio, y que preste la atención común y ordinaria. Lo anterior, implica en otros términos que la marca debe apreciarse en su totalidad, sin particularizar en las diferencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles,

considerados de manera aislada o separadamente, sino atendiendo a sus semejanzas que resulten de su examen global, para determinar sus elementos primordiales que le dan su carácter distintivo; todo ello deberá efectuarse a la primera impresión normal que proyecta la marca en su conjunto, tal como lo observa el consumidor destinatario de la misma en la realidad, sin que pueda asimilársele a un examinador minucioso y detallista de signos marcarios. Esto es así, porque es el público consumidor quien fundamentalmente merece la protección de la autoridad administrativa quien otorga el registro de un signo marcario, para evitar su desorientación y error respecto a la naturaleza y origen de los distintos productos que concurren en el mercado, por lo que dicha autoridad al momento de otorgar un registro marcario, siempre debe tener en cuenta que la marca a registrar sea lo suficientemente distintiva entre la ya registrada o registradas; de tal manera que el público consumidor no sólo no confunda una con otros, sino que ni siquiera exista la posibilidad de que las confundan, pues sólo de esa manera podrá lograrse una verdadera protección al público consumidor y, obviamente, se podrá garantizar la integridad y buena fama del signo marcario ya registrado, asegurando de esa forma la fácil identificación de los productos en el mercado. Por tanto, cuando se trata de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión conforme a la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, debe atenderse a las reglas que previamente se han citado.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1773/94. Comercial y Manufacturera, S.A. de C.V. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

“Amparo en revisión 1963/94. The Concentrate Manufacturing Company of Ireland. 14 de octubre de 1994. Mayoría de votos. Ponente y disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.”

En tal sentido, las reglas que siguió la autoridad a efecto de llevar a cabo el estudio de la semejanza en grado de confusión entre los registros marcarios en controversia, fueron las siguientes:

I.- La semejanza hay que apreciarla considerando la marca en su conjunto.

II.- La comparación debe hacerse en su conjunto tomando principalmente en cuenta las semejanzas.

III.- La imitación debe apreciarse por imposición, es decir, viendo alternativamente las marcas y no comparándolas una al lado de la otra.

IV.- La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión pueda sufrirla el comprador medio, y que preste la atención común y ordinaria.

Por lo que siguiendo las anteriores reglas, la autoridad estudió la semejanza de las marcas en comento sobre los siguientes aspectos:

- Fonético.
- Gráfico.
- Conceptual.

FONÉTICO.- La autoridad concluyó que en el caso en análisis no se actualizó la confusión desde el punto de vista fonético, pues *“la marca 468444 NEUROFISIN propiedad de la demandada y la marca 450892 NEURONTIN propiedad de la actora no se pronuncian de modo similar, toda vez que la única semejanza entre ellas es que contienen sufijo (Sic) ‘NEUR’, siendo las demás palabras (Sic) de las denominaciones de las partes diferentes, ya que la marca de la actora es ‘TIN’, haciendo que al pronunciarlas suenan totalmente diferentes una de la otra.”*

GRÁFICO.- En cuanto a la semejanza desde el punto de vista gráfico, la autoridad señaló que *“esta confusión no se da, ya que estas marcas sólo están compuestas por denominaciones, las cuales ya fueron analizadas en la confusión*

fonética, por lo cual resulta innecesario su estudio, en cuanto a que éstas no constan de ningún diseño que pueda ser analizado.”

CONCEPTUAL.- Respecto a la confusión desde el punto de vista conceptual, la autoridad traída a juicio resolvió que no existe semejanza desde el punto de vista conceptual, en virtud de que *“las marcas en conflicto no tienen un significado por sí, sino que se trata de construcciones hechas por sus respectivos titulares, dando como resultado que no forjan en la mente del consumidor una idea específica.”*

Sobre este apartado, vale la pena puntualizar que, sobre la semejanza en grado de confusión entre los registros materia de análisis, desde el punto de vista conceptual, las partes están de acuerdo, en que en el caso no existe semejanza en grado de confusión, pues ninguna de las dos denominaciones evocan algún significado en particular.

De lo hasta aquí expuesto, tenemos que la autoridad señaló que en el caso en análisis sí se cumple con los supuestos relativos a: 1.- Que exista una marca al momento del otorgamiento de la que se pretende anular y; 3.- Que tales marcas se aplican a similares productos o servicios.

Sin embargo, la autoridad concluyó que no procede declarar la nulidad del registro marcario 468444 NEUROFISIN, porque no se actualiza el supuesto número “2” relativo a que ambas marcas sean semejantes en grado de confusión, atento a que no existe una semejanza, ni en el aspecto fonético, ni gráfico, ni conceptual.

Ahora bien, tenemos que en el caso no existe controversia respecto a la confusión desde el punto de vista conceptual, en virtud de que tal y como quedó precisado con antelación, las partes están de acuerdo en el sentido de que las marcas en conflicto no tienen un significado por sí, sino que se trata de construcciones hechas por sus respectivos titulares, dando como resultado que no forjan en la mente del consumidor una idea específica.

Por su parte, en cuanto a la confusión desde el punto de vista gráfico, la autoridad motivó la ausencia de semejanza, en el hecho de que ambas marcas están compuestas únicamente por denominaciones, las cuales ya fueron analizadas en la confusión fonética. Esto es, que no existe una semejanza en grado de confusión entre las marcas en conflicto, desde un punto de vista gráfico, por las mismas razones otorgadas al resolver respecto a la confusión desde el punto de vista fonético.

Realizadas las anteriores precisiones, tenemos que la litis en el presente juicio, se centra en determinar, únicamente, respecto a la existencia de semejanza en grado de confusión entre las marcas 468444 NEUROFISIN y 450892 NEURONTIN, desde el punto de vista gráfico y fonético.

En tal sentido, a consideración de esta Juzgadora, el agravio propuesto por la demandante, deviene **infundado**, pues la autoridad válidamente consideró que no existe confusión fonética o gráfica entre los registros marcarios 468444 NEUROFISIN y 450892 NEURONTIN.

En efecto, para el análisis de la determinación de la posible confusión entre marcas, debe realizarse en manera global e instantáneo, situándose en una posición similar a la del público consumidor frente a los productos o los servicios distinguidos con las marcas en cuestión. Así pues, la comparación debe de realizarse desde un punto de vista sintético, es decir, integrando una percepción global todos los elementos, tal como lo hace el consumidor que atiende a la impresión de conjunto y no analítico, descomponiendo la marca en sus distintos elementos integrantes para analizarlos separadamente, pues no es ésta la forma en la que el consumidor percibe las diferencias; máxime que no siempre el consumidor tiene a la vista las marcas que compara, sino que la elección se hace entre marcas que sólo recuerda.

Sin embargo, la anterior exigencia no es incompatible con la necesidad de otorgar especial relevancia al elemento dominante, cuando ese elemento, por su fuerza de impacto visual o fonético, condiciona la percepción global.

Así pues, cuando las marcas incluyen un mismo prefijo, el análisis debe centrarse en la parte restante de la denominación. En efecto, en estos casos, el estudio de las marcas debe preponderantemente recaer en el elemento diverso de ellas. Al respecto, resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Séptima Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Apéndice de 1995

“Tomo: Tomo III, Parte TCC

“Tesis: 689

“Página: 505

“MARCAS, CONFUSIÓN DE.- Cuando las dos marcas cuya posible confusión se examina contengan un elemento común, que resulte en alguna forma descriptivo del origen de los productos, de sus características o propiedades, o de sus efectos o aplicaciones, como es el caso del elemento ‘vista’, tratándose de medicinas y preparaciones farmacéuticas de la clase 6 de la clasificación oficial, dicho elemento debe ser considerado con poco énfasis al hacer la comparación, la que debe centrarse con atención acentuada en el otro elemento que contengan las marcas en disputa, para ver si ese elemento adicional de diferenciación elimina la posible confusión entre las marcas, pues éste es el sentido que debe darse a las fracciones I, II y IV del artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con la fracción XIV, del propio artículo y en relación también con el artículo 106.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

“Amparo en revisión 983/70. Enrique Ortiz Colina. 10 de mayo de 1971. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 227/73. Roussel Uclaf. 9 de julio de 1973. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 251/73. Laboratorios Grossman, S. A. 13 de agosto de 1973. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 641/74. Kananhit, S. A. 7 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 84/76. Byk Gulden, S. A. de C. V. 30 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.”

(Énfasis añadido)

De la anterior jurisprudencia, se desprende que cuando las dos marcas cuya posible confusión se examina contengan un elemento común que resulte en alguna forma descriptivo del origen de los productos, de sus características o propiedades, o de sus efectos o aplicaciones, dicho elemento debe de ser considerado con poco énfasis al hacer la comparación de dos marcas.

De lo anterior, resulta que deviene correcto que la autoridad demandada, a efecto de resolver sobre la posible semejanza en grado de confusión entre las marcas 468444 NEUROFISIN y 450892 NEURONTIN, le hubiera otorgado especial relevancia al elemento dominante de las citadas denominaciones; esto es, que hubiera disminuido la relevancia del prefijo similar de ambas marcas “NEURO”, otorgándole mayor relevancia al resto de los elementos, esto es, a la diferencia existente entre FI-SIN en relación con NTIN.

Así pues, resulta correcto que la autoridad hubiera considerado que el elemento de mayor relevancia, respecto a las marcas en conflicto, no sean semejantes, pues ciertamente, es consideración de esta Juzgadora, que FI-SIN y ONTIN, no son lo suficientemente parecidas para crear una confusión entre el público consumidor; sin que sea suficiente para considerar lo contrario, el que estos elementos terminen con las letras IN. Esto es, el que tengan el prefijo y la terminación similar, no hace desaparecer las grandes diferencias, que hace que los citados elementos FI-SIN y NTIN, sean lo suficientemente distintivos tanto desde el punto de vista gráfico, como fonético.

Independientemente de lo anterior, tenemos que, aun cuando la autoridad demandada le otorgó un mayor peso o relevancia al elemento FI-SIN en relación del elemento NTIN, lo cierto es que sí realizó el análisis de la marca correspondiente, en su conjunto y no aisladamente; esto es, que del examen global de las marcas 468444 NEUROFISIN y 450892 NEURONTIN, se determinó que no existía semejanza en grado de confusión, basándose para dicha determinación, en la mayor relevancia que tiene FISIN frente a NTIN, de las citadas denominaciones; sin que con esto se hubiera violado alguna regla para la determinación de las semejanzas en grado de confusión, contenidas en la tesis supratranscrita.

En el mismo sentido, tenemos que los argumentos de la demandante, respecto a la semejanza en grado de confusión entre las marcas 468444 NEUROFISIN y 450892 NEURONTIN, desde el punto de vista fonético, atento a que, al tener el mismo prefijo NEURO, y sufijos muy semejantes SIN y TIN, hace que las citadas denominaciones se escuchen de forma similar; devienen **infundados**.

En efecto, resulta que al pronunciarse NEU-RO-FI-SIN, en relación con NEURON-TIN, existe muy poca semejanza, pues son distintos los golpes de voz y el número de sílabas, e incluso la gran disparidad del elemento NTIN contra el elemento FI-SIN; lo que hace que al pronunciar las citadas marcas, no exista la similitud alegada por la actora en su escrito inicial de demanda.

Por lo anterior, es de concluirse que resulta incorrecto, que la autoridad traída a juicio hubiera contravenido las reglas para el análisis comparativo de dos marcas, y por ende, que sea ilógica la conclusión a la que arriba, en el sentido de que no existe semejanza en grado de confusión, y que incluso se hubiera aplicado e interpretado incorrectamente los artículos 151, fracciones I y IV y 90, fracción XIV de la Ley de la Propiedad Industrial, así como los criterios jurisprudenciales citados desde el escrito de solicitud de declaración administrativa.

Ante tales consideraciones, y toda vez que la enjuiciante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza el acto de autoridad en análisis, no procede más que reconocer su validez.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Resultan infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, por lo que;

II.- No se sobresee en el presente juicio contencioso administrativo.

III.- La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual quedó debidamente precisada en el resultando primero de este fallo.

V.- Notifíquese.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo, a la Quinta Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2003, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica y De Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Carballo Balvanera y 2 votos en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Jorge Alberto García Cáceres, siendo que este último se reservó su derecho para formular voto particular. Estuvieron ausentes los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 1 de julio de 2003 y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-800

DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN POR EL USO DE UNA MARCA PARECIDA A OTRA SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR.- NO PROCEDE CUANDO SE ACREDITA QUE EL SUPUESTO INVASOR ÚNICAMENTE ARRENDÓ SUS INSTALACIONES EN DONDE SE USÓ LA MARCA ALUDIDA.- El artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial consigna que son infracciones, entre otras, realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esa Ley regula; usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que las protegidas por la registrada y efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente la existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero; que se prestan o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero, supuestos contemplados en las fracciones I, IV y IX del referido numeral; por lo que si la supuesta invasora de derechos acredita a través de la inspección respectiva y un contrato de subarrendamiento, que otorgó el uso o goce del inmueble a diversas personas, con el objeto de que sea utilizado para la realización de diversos eventos, es evidente que el propietario de este inmueble no cometió las infracciones que se atribuyen al no haber usado la marca de que se trata, por lo que no se actualizan los supuestos aludidos del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial . (3)

Juicio No. 18464/01-17-08-2/246/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2003, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR

Manifiesta fundamentalmente la actora en el agravio en estudio que la autoridad al emitir la resolución impugnada no tomó en consideración todas las constancias, pruebas y argumentos que obran en el expediente original, ya que de lo contrario no hubiera negado la solicitud de declaración administrativa de infracción solicitada, cometida por EXPO GUADALAJARA Y/O OPERADORA DE FERIAS Y EXPOSICIONES, S.A. DE C.V., por el uso indebido del registro de la marca de su representada EXPO MUJER.

Que dichas empresas usaron la marca de su mandante sin su consentimiento, entendiéndose por uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

Que EXPO GUADALAJARA Y/O OPERADORA DE FERIAS Y EXPOSICIONES, S.A. DE C.V., puso los servicios amparados por la marca EXPO IMAGEN MUJER 2000, en el comercio y en el momento de llevarse a cabo la exposición se encontraban disponibles en el mercado bajo esa marca que es similar en grado de confusión a la de su mandante.

Que el hoy tercero interesado sabía que se encontraba cometiendo la infracción por el uso de la marca parecida a otra sin el consentimiento de su titular, porque así lo hizo saber el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial al notificarle el oficio 13586 de 7 de septiembre de 2000.

Que el hoy tercero interesado hizo caso omiso a esta orden emitida por el Instituto y llevó a cabo la exposición en sus instalaciones y ahora el Instituto de manera inexplicable decide que esa empresa no cometió la infracción en perjuicio de su mandante; es más actuó en desacato a una orden del propio Instituto.

Que se llevó a cabo la exposición, lo que se corroboró mediante una fe de hechos presentados como prueba, por lo que el Instituto le impuso una multa al hoy tercero interesado.

Que también hizo valer la infracción administrativa por parte de EXPO GUADALAJARA Y/O OPERADORA DE FERIAS Y EXPOSICIONES, S.A. DE C.V., basada en el artículo 213, fracciones I y IX, incisos a) y c) de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que las actividades que esta empresa realizó son actos contrarios a los buenos usos y costumbres de la industria, comercio y servicios que implicaron competencia desleal.

Que el uso de la marca registrada sin el consentimiento de su titular para amparar los mismos o similares productos o servicios es un acto contrario a los buenos usos y costumbres en el comercio que implican competencia desleal, en términos del artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Que su representada es la titular del registro marcario No. 474035 que protege la denominación EXPO MUJER para ser aplicada a todos los productos incluidos en la clase 42, es decir, servicios de organización de ferias y exposiciones, incluyendo montaje, decoración, diseño y producción de dichos eventos, por lo que cualquier uso por parte de terceros de una marca igual o semejante constituye una infracción administrativa, en términos de la Ley de la Propiedad Industrial.

Que su mandante nunca otorgó licencia o permiso para el uso como marca en los productos para los que fue concedido el derecho al uso exclusivo a favor únicamente de su representada.

Que el Instituto no tomó en consideración que el hoy tercero hizo uso de la marca de su mandante, puesto que ésta apareció en sus instalaciones y fue asociada con dicho establecimiento por el público consumidor.

Que la autoridad justificó el uso que de la marca de su mandante llevó a cabo EXPO GUADALAJARA Y/O OPERADORA DE FERIAS Y EXPOSICIONES, S.A. DE C.V., en sus instalaciones en desacato a la orden emitida por el Instituto.

Que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, estaba obligado a declarar la comisión de la infracción prevista en las fracciones I, IV y IX del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Que es procedente la declaración administrativa de infracción, pues se demostró que la empresa demandada usó como marca la denominación EXPO IMAGEN MUJER 2000 para distinguir servicios de la clase 42, que son servicios de organización de ferias y exposiciones, incluyendo el montaje, decoración, diseño y producción de dichos eventos, siendo dicha marca semejante a la que se encuentra registrada por su mandante con el número 474035.

A juicio de esta Juzgadora el agravio en estudio es INFUNDADO.

Ahora bien, para mejor comprensión del agravio, es preciso tener los antecedentes de la resolución impugnada, los cuales se describen en la misma:

A N T E C E D E N T E S

1.- En escrito de 8 de agosto de 2000, la apoderada de EXPO MUJER, S.A. DE C.V., titular del registro marcario 474035 EXPO MUJER Y DISEÑO, solicitó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la declaración administrativa de las infracciones previstas en las fracciones I, IV y IX, incisos a) y c) del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, en contra de las empresas ITALIAM DE MÉXI-

CO, S.R.L. de C.V., Y/O GRUPO REBAKEE, S.A. de C.V., Y/O EXPO GUADALAJARA.

2.- En escrito de 6 de septiembre de 2000, presentado ante la autoridad Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, EXPO MUJER, S.A. de C.V., a través de su apoderada, se desistió de la acción intentada en contra de las sociedades ITALIAM DE MÉXICO, S.R.L. de C.V., y GRUPO REBAKEE, S.A. de C.V., dejando subsistente su acción respecto de la empresa EXPO GUADALAJARA.

3.- En oficio 13584 de 7 de septiembre de 2000, la Coordinadora Departamental de Infracciones y Delitos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tiene por presentados los escritos de la hoy actora así como las pruebas, y se ordena la realización de la visita respectiva.

4.- En el expediente P.C. 558/2000 (I-533) 08897 II la Subdirectora Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, ordena la imposición de medidas provisionales (folios 147, 148 y 149 del expediente en estudio).

5.- En escrito de la actora presentado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el 5 de octubre de 2000, señala que ofrece como prueba superveniente las actas de fe de hechos 409 y 410 en la que el Contador Público No. 35 de la Plaza del Estado de Jalisco, Licenciado Pablo González Vázquez, hace constar que la empresa demandada en ese procedimiento EXPO GUADALAJARA llevó a cabo en sus instalaciones una exposición denominada EXPO IMAGEN MUJER 2000, los días 9 y 10 de septiembre del presente año. (folio 151 del expediente en que se actúa).

6.- En oficio 16818 de 7 de noviembre de 2000, la Coordinadora Departamental de Infracciones y Delitos, dictó un acuerdo en el que señala:

“Se tiene por presentado el escrito de cuenta, así como por ofrecidas y admitidas las documentales que con carácter de supervenientes ofrece como pruebas en el procedimiento administrativo que nos ocupa, consistentes en las

actas de Fe de Hechos números 409 y 410 ante el Corredor Público No. 35 de la Plaza del Estado de Jalisco, Lic. Pablo González Vázquez de fechas 9 y 10 de septiembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a la Ley de la Materia.

“Por cuanto hace a la multa que solicita gírese la misma en oficio por separado, toda vez que con las documentales públicas anexadas al escrito de referencia, mismas que hacen prueba plena en términos de lo establecidos (sic) por los diversos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se comprueba fehacientemente que la presunta infractora no dio cumplimiento a lo establecido en el oficio 13586 de fecha 7 de septiembre del 2000, el cual fue debidamente notificado. Notifíquese.”

7.- Mediante oficio 13426 de 27 de agosto de 2001, el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, negó la declaración administrativa de infracción solicitada de las infracciones previstas en las fracciones I, IV y IX, incisos a) y c) del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial por parte de la empresa Operadora de Ferias y Exposiciones, S.A. de C.V., propietaria del inmueble denominado EXPO GUADALAJARA ubicado en Avenida Mariano Otero No. 1499, esquina Avenida de las Rosas, Colonia Verde Valle, Guadalajara, Jalisco, con relación a la marca 474035 EXPO MUJER Y DISEÑO, propiedad de la actora. Esta resolución es la impugnada en el presente juicio.

Ahora bien, es preciso tener presente los motivos y fundamentos expresados por la autoridad en la resolución impugnada, los que a continuación se transcriben:

“TERCERA.- Aduce la actora la actualización de los supuestos jurídicos contemplados en las fracciones I, IV y IX incisos a) y c) del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que considera que la presunta infractora EXPO GUADALAJARA y/o el Propietario del establecimiento ubicado en

Mariano Otero No. 1499, esquina con Avenida de las Rosas, Colonia Verde Valle, en Guadalajara, Jalisco, hace uso de una denominación parecida en grado de confusión a la marca 474035 EXPO MUJER Y DISEÑO, al organizar y permitir la realización de una exposición comercial bajo la marca EXPO IMAGEN MUJER 2000, sin su consentimiento, realizando actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria y comercio que implican competencia desleal en su perjuicio y que se relacionan con la materia que esta Ley regula.

“Los supuestos jurídicos contemplados en las fracciones I, IV y IX incisos a) y c) del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, textualmente señalan:

“ ‘Fracción I.- Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen (sic) con la materia que esta ley regula’

“ ‘Fracción IV.- Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada’

“ ‘Fracción IX. Efectuar en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:

“ ‘a) La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero;

“ ‘b) Que se presten servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero.

“ ‘c) Que se presten servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero.’

“Así tenemos que las pruebas ofrecidas por la parte actora que a continuación se enumeran, se les confiere el valor siguiente:

“La documental pública, consistente en copia certificada del título de la marca registrada 474035 EXPO MUJER, hace prueba plena de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, de la cual se desprende que su titular lo fue el señor Ricardo Bernal Ontañón, hasta el 25 de abril de 1997, en el que el nuevo titular de la marca es EXPO MUJER, S. A. DE C.V., mediante resolución 1514/97, que fue concedida con fecha 30 de agosto de 1994, para proteger la clase 42 internacional dentro de la cual protege servicios de organización de ferias y exposiciones, incluyendo el montaje, decoración, diseño y producción de dichos eventos y que actualmente se encuentra vigente y surtiendo todos sus efectos legales hasta el 27 de abril de 2004.

“La documental pública, consistente en el oficio número 15655 de fecha 25 de abril de 1997, expedido por ese Instituto, goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, respecto de los hechos que señala la autoridad de que procede, de la cual se desprende que por resolución 1514/97, quedó registrada la transmisión de derechos del registro número 474035 EXPO MUJER y Diseño, a favor de EXPO MUJER, S.A. DE C.V.

“De la documental, consistente en el resultado de la visita de inspección practicada en el domicilio del presunto infractor, a la misma se le valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se desprende que en el domicilio ubicado en Avenida Mariano Otero No. 1499, esquina Avenida de las Rosas, Colonia Verde Valle, en Guadalajara, Jalisco, se ubica el Centro de Exposiciones EXPO IMGEN (Sic) MUJER 2000, en la misma diligencia se tuvo a la vista el contrato de subarrendamiento suscrito por Operadora de Ferias y Exposiciones, S. A. de C. V. en su carácter de Subarrendadora y Quality Training de México, S. C., como subarrendataria, documento que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles tiene

el carácter de indicio, desprendiéndose de los antecedentes lo siguiente: ‘I.- Manifiesta el **SUBARRENDADOR**, a través de su representante legal:

“ ‘a) Que tiene celebrado un contrato de arrendamiento con Fideicomiso Expo Guadalajara, en adelante como Expo Guadalajara, donde le fue otorgado en arrendamiento el inmueble ubicado en la avenida Mariano otero No. 1499, colonia Verde Valle de esta ciudad.

“ ‘b) Que como se estableció en el contrato de arrendamiento señalado en el inciso inmediato anterior, se autorizó al arrendatario para dar en subarrendamiento dicho inmueble.

“ ‘c) Que hace del conocimiento del **SUBARRENDATARIO** de la existencia de Políticas y Condiciones Generales de Contratación de las referidas instalaciones de Operadora de Ferias y Exposiciones, S. A. de C. V., así como de la utilización de las instalaciones está sujeta al Reglamento de Operación.’

“Asimismo, en la cláusula primera textualmente se lee lo siguiente:

“ ‘PRIMERA.- Objeto.

“ ‘Por medio del presente contrato el **SUBARRENDADOR** otorga al **SUBARRENDATARIO**, el uso y goce del inmueble descrito en los antecedentes de este instrumento, denominado Expo Guadalajara, con el objeto de que sea utilizado para la celebración de exposiciones, convenciones y/o eventos especiales, contando con todos los elementos necesarios y estar en disposición de operarlos para los fines propios que ampara este contrato.’

“La documental pública, consistente en copia certificada de la Escritura Pública No. 67,253 de fecha 18 de agosto de 1995, otorgada ante la fe del Lic. Francisco Talavera Autrique, titular de la Notaría Pública No. 221 del Distrito Federal del acta constitutiva de la sociedad denominada EXPO MUJER, S.A.

DE C.V., y actuando en el protocolo el Lic. Joaquín Talavera Sánchez, titular de la Notaría Pública No. 50 del Distrito Federal; no constituye en sí un medio de prueba sino un medio para acreditar la personalidad de la representante de la solicitante del procedimiento en que se actúa, es decir, es un requisito de procedibilidad, siendo que con la misma no acredita sus pretensiones.

“De las revistas Mundo Ejecutivo y Mujer Ejecutiva y los panfletos publicitarios distribuidos por las demandadas, señalados con el número 5 del escrito de solicitud de declaración administrativa de infracción, a los mismos se les valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre los panfletos (Sic), los cuales se contienen en transmisión facsimilar constituyen al efecto meros indicios en virtud de que no contienen la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron obtenidas.

“Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis jurisprudencial número 115, visible a fojas 177 de la 8ª. Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1935, que es del tenor siguiente:

“ ‘COPIAS CERTIFICADAS SU VALOR PROBATORIO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.- El valor probatorio de las fotografías o documentos o de cualquiera otra aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para probar el interés jurídico de la quejosa.’

“En cuanto a la prueba identificada con el número 7, consistente en el original del acta 547 de 13 de julio de 2000, relativa a una fe de hechos realizada en las páginas de internet, a la misma se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, haciendo prueba de los hechos legalmente afirmados en ella por la autoridad de que procede.

“La instrumental de actuaciones, goza del valor que le confieren los artículos 129, 133, 197, 202, 203 y 212, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, la cual al terminar el estudio de la presente resolución podrá determinarse si le favorece a la oferente.

“La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se le confiere el valor que les otorga el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, siendo que al finalizar el estudio de todo el procedimiento se determinará si le favorece.

“En esta tesitura, es de indicar que el supuesto de hecho de todas las infracciones establecidas en el artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial presupone el aprovechamiento de una marca o derecho que es propiedad de un tercero sin el consentimiento de éste, lo cual en el caso en estudio no acontece, en virtud de que la parte demandada únicamente arrendó un espacio de sus instalaciones para la realización de un evento, tal y como se desprende del contrato de subarrendamiento anexo al acta levantada con motivo de la visita de inspección ofrecida en el presente procedimiento, lo que supone que tampoco se configuran ninguna de las infracciones que la Ley contempla, y por lo tanto la conducta de la parte demandada, tampoco se puede encuadrar en las causales de infracción interpuestas en su contra como ya se acotó, al ser que los elementos de prueba aportados resultan insuficientes para determinar que EXPO GUADALAJARA y /o Operadora de Ferias y Exposiciones, S. A. de C. V. han hecho uso de la denominación EXPO IMAGEN MUJER 2000, parecida en grado de confusión a la marca 474035 EXPO MUJER Y DISEÑO, en la organización de un evento.

“De la valoración del total de las probanzas ofrecidas por la parte actora, se desprenden que éstas no sirven para comprobar la supuesta comisión de in-

fracciones con la conducta de la demandada, por lo tanto la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones no le favorecen a sus pretensiones.

“Visto lo anterior, al no configurarse las hipótesis señaladas, resulta procedente negar la declaración de las infracciones previstas en las fracciones I, IV, y IX, incisos a) y c) del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial.

“Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 3º, fracción IX, 6º y 10 del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 6º, fracciones IV y V, 7º, 7º bis 2 y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial; 81, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1º, 3º, fracción V inciso c), 4º, 5º, 11, fracción IX, así como el último párrafo y 14 fracción II del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, 4º, 5º, 18 fracción II, 25, 26 y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y 1º, 3º y 7 incisos c) y e) así como el párrafo anterior al antepenúltimo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; ordenamientos legales publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 10 de diciembre de 1993, 2 de agosto de 1994, 24 de febrero de 1942, (sic) 14 de diciembre de 1999, 27 de diciembre de 1999, respectivamente, se resuelve:

“I.- Se niega la declaración administrativa de las infracciones previstas en las fracciones I, IV, y IX incisos a) y c) del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, por parte de la empresa Operadora de Ferias y Exposiciones, S. A. de C. V., propietaria del inmueble denominado EXPO GUADALAJARA, ubicado en Avenida Mariano Otero No. 1499, esquina Avenida de las Rosas, Colonia Verde Valle, Guadalajara, Jalisco, con relación a la marca 474035, propiedad de la parte actora.

“II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Bis 5 de la Ley de la Propiedad Industrial se ordena el levantamiento de las medidas impuestas en el presente procedimiento.

“III. Póngase a disposición de la parte actora la póliza de fianza número 2245-4901-002460, con folio GL 117525, de conformidad con el artículo 199 bis 4 de la Ley de la Propiedad Industrial, misma que le será entregada al momento de la notificación de la presente resolución, y que podrá cancelar, una vez que ésta quede firme.

“IV.- Notifíquese esta resolución a las partes.

“ATENTAMENTE
“EL SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE PREVENCIÓN
DE LA COMPETENCIA DESLEAL.

“LIC. FELIPE DE JESÚS CHOMBO CHÁVEZ.”

De lo anterior, se advierte que la autoridad al emitir la resolución impugnada, valora las documentales exhibidas por la solicitante de la infracción, concretamente la copia certificada del título de la marca registrada 474035 EXPO MUJER Y DISEÑO; la documental pública consistente en el oficio 15655 de 25 de abril de 1997, expedida por el Instituto y que le da pleno valor probatorio.

Asimismo se valora la documental consistente en el resultado de la inspección practicada en el domicilio del supuesto infractor, del que se desprende que en ese domicilio se ubica el Centro de Exposiciones EXPO GUADALAJARA, bajo la responsabilidad de Operadora de Ferias y Exposiciones, S. A. de C. V., en la cual se preparaba la exposición denominada EXPO IMAGEN MUJER 2000, que en esa diligencia se tuvo a la vista el contrato de subarrendamiento suscrito por Operadora de Ferias y Exposiciones, S. A. de C. V., en su carácter de subarrendadora y Quality Training de México, S. C. como subarrendataria, señalando que ese documento se

valora de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que tiene el carácter de indicio.

Señala la autoridad, además, que se valora la documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública No. 67,253 de 18 de agosto de 1995, en donde se acredita la personalidad de la representante de la solicitante del procedimiento en que se actúa.

Que también se valoran las revistas Mundo Ejecutivo y Mujer Ejecutiva y los panfletos publicitarios distribuidos por las demandadas, las que constituyen indicios, en virtud de que no contienen la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron obtenidos.

Que se valora el original del acta 547 de 13 de junio de 2000, relativa a una fe de hechos realizada en las páginas de internet a la que se le concede valor probatorio.

Por último, se invoca que se valora la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Asimismo, la autoridad señala en la resolución impugnada que el supuesto de hecho de todas las infracciones establecidas en el artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, presupone el aprovechamiento de una marca o derecho que es propiedad de un tercero, sin el consentimiento de éste, lo que en la especie no acontece.

Que la parte demandada únicamente arrendó un espacio de sus instalaciones para la realización de un evento, tal y como se desprende del contrato de subarrendamiento anexo al acta levantada con motivo de la visita de inspección ofrecida en el procedimiento.

Que ello presupone que no se configura ninguna de las infracciones que la ley contempla y por lo tanto, la conducta de la parte demandada, tampoco se puede encuadrar en las causales de infracción interpuestas en su contra, al ser que los

elementos de prueba aportados resultan insuficientes para determinar que EXPO GUADALAJARA Y/O OPERADORA DE FERIAS Y EXPOSICIONES, S. A. DE C. V., ha hecho uso de la denominación EXPO IMAGEN MUJER 2000, parecida en grado de confusión a la marca 474035, EXPO MUJER Y DISEÑO en la organización del evento.

Que de la valoración del total de las probanzas ofrecidas por la parte actora, se desprende que éstas no sirven para comprobar la supuesta comisión de infracciones con la conducta de la demandada, por lo que no le favorecen sus pretensiones.

Que al no configurarse las hipótesis señaladas, resulta procedente negar la declaración de infracciones previstas en las fracciones I, IV y IX, incisos a) y c) del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial. Hasta aquí lo señalado por la autoridad en la resolución impugnada.

Como se observa de la transcripción de la resolución controvertida, la autoridad efectuó la valoración de las pruebas ofrecidas por la solicitante de la infracción, sin que la actora especifique cuál de todas las pruebas ofrecidas no se valoró, por lo que en ese sentido es infundado su argumento.

Ahora bien, el motivo fundamental por el que la autoridad considera que no se configuran las hipótesis señaladas en las fracciones I, IV, y IX, incisos a) y c) del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, es por lo siguiente:

“En esta tesitura, es de indicar que el supuesto de hecho de todas las infracciones establecidas en el artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial presupone el aprovechamiento de una marca o derecho que es propiedad de un tercero sin el consentimiento de éste, lo cual en el caso en estudio no acontece, en virtud de que la parte demandada únicamente arrendó un espacio de sus instalaciones para la realización de un evento, tal y como se desprende del contrato de subarrendamiento anexo al acta levantada con motivo de la visita de inspección ofrecida en el presente procedimiento, lo que supone que tam-

poco se configuran ninguna de las infracciones que la Ley contempla, y por lo tanto la conducta de la parte demandada, tampoco se puede encuadrar en las causales de infracción interpuestas en su contra como ya se acotó, al ser que los elementos de prueba aportados resultan insuficientes para determinar que EXPO GUADALAJARA y /o Operadora de Ferias y Exposiciones, S. A. de C. V. han hecho uso de la denominación EXPO IMAGEN MUJER 2000, parecida en grado de confusión a la marca 474035 EXPO MUJER Y DISEÑO, en la organización de un evento.”

La actora en el juicio no dice nada al respecto, esto es, no controvierte por sus propios motivos y fundamentos la resolución impugnada, ya que en ningún momento aduce argumento alguno con relación a que la parte demandada (hoy tercero interesado) únicamente arrendó un espacio de sus instalaciones para la realización de un evento, como se desprende del contrato de subarrendamiento anexo al acta levantada con motivo de la visita de inspección.

Incluso, en la hoja no. 6 de la resolución impugnada, cuando la autoridad valora dicha prueba lo hace en los términos siguientes:

“De la documental, consistente en el resultado de la visita de inspección practicada en el domicilio del presunto infractor, a la misma se le valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se desprende que en el domicilio ubicado en Avenida Mariano Otero No. 1499, esquina Avenida de las Rosas, Colonia Verde Valle, en Guadalajara, Jalisco, se ubica el Centro de Exposiciones EXPO IMGEN (Sic) MUJER 2000, en la misma diligencia se tuvo a la vista el contrato de subarrendamiento suscrito por Operadora de Ferias y Exposiciones, S. A. de C. V. en su carácter de Subarrendadora y Quality Training de México, S. C., como subarrendataria, documento que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles tiene el carácter de indicio, desprendiéndose de los antecedentes lo siguiente: ‘I.- Manifiesta el **SUBARRENDADOR**, a través de su representante legal:

“ ‘a) Que tiene celebrado un contrato de arrendamiento con Fideicomiso Expo Guadalajara, en adelante como Expo Guadalajara, donde le fue otorgado en arrendamiento el inmueble ubicado en la avenida Mariano Otero No. 1499, Colonia Verde Valle de esta ciudad.

“ ‘b) Que como se estableció en el contrato de arrendamiento señalado en el inciso inmediato anterior, se autorizó al arrendatario para dar en subarrendamiento dicho inmueble.

“ ‘c) Que hace del conocimiento del **SUBARRENDATARIO** de la existencia de Políticas y Condiciones Generales de Contratación de las referidas instalaciones de Operadora de Ferias y Exposiciones, S. A. de C. V., así como de la utilización de las instalaciones está sujeta al Reglamento de Operación. ’ ”

Asimismo, en la cláusula primera textualmente se lee lo siguiente:

“PRIMERA.- Objeto.

“Por medio del presente contrato el **SUBARRENDADOR** otorga al **SUBARRENDATARIO**, el uso y goce del inmueble descrito en los antecedentes de este instrumento, denominado Expo Guadalajara, con el objeto de que sea utilizado para la celebración de exposiciones, convenciones y/o eventos especiales, contando con todos los elementos necesarios y estar en disposición de operarlos para los fines propios que ampara este contrato.”

Sin que para ello, sea obstáculo, la invocación del oficio 13586 de 7 de septiembre de 2000, en donde dice la actora que el hoy tercero sabía que estaba cometiendo la infracción por el uso de la marca parecida a otra sin el consentimiento de su titular.

En autos, consta el oficio aludido, en el que efectivamente la autoridad ordena la imposición de medidas provisionales, y fue emitido por el Subdirector Divisional

de la Competencia Desleal. El contenido de este oficio se encuentra en los folios 147 a 149 del expediente en estudio, y cuyo contenido es el siguiente:

“ASUNTO: SE ORDENA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES.

“EXPO GUADALAJARA CON DOMICILIO EN AV. MARIANO OTERO No. 1499, ESQ. AV. DE LAS ROSAS, COL. VERDE VALLE, GUADALAJARA, JALISCO.

“MÉXICO, D.F. A 7 DE SEPTIEMBRE DE 2000.

“P.C.-558/2000 (I-533)08897 II.

“(FAVOR DE CITAR ESTE NÚMERO PARA CUALQUIER TRÁMITE POSTERIOR).

“Con fundamento en los artículos 199 bis fracciones I, II incisos b) y c), III y V, 212 y 212 bis de la Ley de la Propiedad Industrial, y 72 de su Reglamento, y tal como está dispuesto en el oficio de admisión de fecha 7 de septiembre de 2000, se ordenan las siguientes medidas:

“1.- Se retiren de circulación los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, materiales publicitarios y similares que infrinjan los derechos derivados del registro marcario **474035 EXPO MUJER**, o cualquier otra parecida en grado de confusión o cualquier acto que constituyan una violación a las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.

“2.- Se retiren de los anuncios, letreros, rótulos, papelería, tarjetas de presentación y similares que infrinjan los derechos derivados del registro marcario **474035 EXPO MUJER**.

“3.- Se suspenda el uso o denominación **EXPO MUJER** protegida al amparo del registro marcario **474035** o cualquier otra parecida en grado de confusión

o cualquier acto que constituya una violación a las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.

“4.- Se suspenda de inmediato la celebración de cualquier feria, exposición o evento que se identifique con la denominación **EXPO MUJER** o cualquier otra semejante en grado de confusión a ella como lo sería EXPO IMAGEN MUJER 2000.

“Con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, se le señala que deberá dar cumplimiento a las órdenes contenidas en este oficio a partir del día siguiente al día en que sea notificado, apercibiéndole de que en caso contrario, con fundamento en el citado artículo 199 bis en relación con los artículos 213, fracción XXV, 214 y 220 de la Ley de la Propiedad Industrial y 75 de su Reglamento del Ordenamiento antes citado, se le impondrá una multa equivalente al importe de hasta 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que podrá incrementarse mediante una multa adicional de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día en que persista la inobservancia de lo ordenado en este oficio, contados a partir del día siguiente al día en que se le notifique, independientemente de que se haga acreedor a cualquier otra sanción de las previstas en el citado artículo 214, a fin de lograr el cese de los actos que constituyan una violación a la Ley de la materia.

“Se hace de su conocimiento, que con fundamento en el artículo 199 bis, penúltimo y último párrafos de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá obtener el levantamiento de las medidas adoptadas, mediante exhibición de una contrafianza cuyo importe, en su caso, será determinado por este Instituto tomando en consideración los elementos que obren en el expediente, así como con los que aporte el presunto infractor, asimismo, que dispone de diez días hábiles para presentar ante esta autoridad, observaciones respecto de las medidas impuestas.

“Así lo proveyó y firma el Licenciado Felipe de Jesús Chombo Chávez, con fundamento en los artículos 6º fracciones IV, V y XXII, 7º bis 2; 184, 187, 193, 209 fracción IX, 216, Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, fracción V inciso c), 4º, 5º, 6º, 11 último párrafo y 14 fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 1º, 3º, 4º, 5º, 18, 25, 26 y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y 1º, 2º, 7º, incisos d), f), g), h) y últimos párrafos del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ordenamientos legales publicados los días 2 de agosto de 1994, 14 de diciembre de 1999, 27 de diciembre de 1999 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente:

“ATENTAMENTE
“EL SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE PREVENCIÓN
DE LA COMPETENCIA DESLEAL.

“LIC. FELIPE DE JESÚS CHOMBO CHÁVEZ.”

En ese sentido, el hecho de que la autoridad haya impuesto medidas cautelares durante el procedimiento, no quiere decir que haya reconocido las infracciones que la actora imputó al hoy tercero, sino que estas medidas sólo se tomaron en virtud de lo dispuesto por el artículo 199 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial.

En efecto, tal precepto establece:

“**ARTÍCULO 199 Bis.-** En los procedimientos de declaración administrativa relativos a la violación de algunos de los derechos que protege esta Ley, el Instituto podrá adoptar las siguientes medidas:

“Ordenar el retiro de la circulación o impedir ésta, respecto de las mercancías que infrinjan derechos de los tutelados por esta Ley.

“Ordenar se retiren de la circulación:

“Los objetos fabricados o usados ilegalmente.

“Los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario y similares que infrinjan alguno de los derechos tutelados por esta Ley;

“Los anuncios, letreros, rótulos, papelería y similares que infrinjan alguno de los derechos tutelados por esta Ley, y

“Los utensilios o instrumentos destinados o utilizados en la fabricación, elaboración u obtención de cualquiera de los señalados en los incisos a), b) y c), anteriores.

“III.- Prohibir, de inmediato, la comercialización o uso de los productos con los que se viole un derecho de los protegidos por esta Ley;

“IV.- Ordenar el aseguramiento de bienes, mismo que se practicará conforme lo dispuesto en los artículos 211 a 212 bis 2;

“V.- Ordenar al presunto infractor o a terceros la suspensión o el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones de esta Ley, y

“VI.- Ordenar se suspenda la presentación del servicio o se clausure el establecimiento cuando las medidas que se prevén en las fracciones anteriores, no sean suficientes para prevenir o evitar la violación a los derechos protegidos por esta Ley.

“Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución.

“Igual obligación tendrán los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores, quienes serán responsables de recuperar de inmediato los productos que ya se encuentren en el comercio.”

En ese sentido, al imponerse las medidas cautelares, la autoridad no estaba reconociendo ninguna infracción, sino que actuó de esa forma en términos de lo solicitado por la hoy actora y con base en la disposición antes aludida.

Además, si como lo indica la autoridad, el hoy tercero únicamente arrendó el espacio de sus instalaciones para la realización de un evento a otra persona, es evidente, que dicho tercero no se encuentra en el supuesto del artículo 213 de la Ley de la

Propiedad Industrial, en ese sentido, no pudo cometer ninguna infracción de las citadas por la actora, sin que ésta desvirtúe los razonamientos hechos por la autoridad.

En ese sentido, la actora no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en virtud de ello, lo procedente en el juicio es reconocer la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación interpretados a contrario sensu, 236, 237 y 239, fracción I del citado Ordenamiento legal, se resuelve:

I.- Es inoperante una, e infundada otra de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad.

II.- No es de sobreseerse en el juicio.

III.- La parte actora no probó su acción.

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2003, por mayoría de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández y 1 voto con los puntos resolutivos del Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 25 de agosto de 2003, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-801

MARCA. LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD O DE CADUCIDAD DE SU REGISTRO NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DE UNA NUEVA SOLICITUD DE REGISTRO PARA OBTENER EL USO EXCLUSIVO DEL MISMO SIGNO DISTINTIVO.- La Ley de la Propiedad Industrial no impone restricción alguna para obtener nuevamente un registro de marca cuando la ya registrada por el interesado se hubiere extinguido por declaración administrativa de caducidad o nulidad, lo que así se concluye del análisis a los artículos 113 a 135 de la Ley en cita, que recogen los requisitos y el trámite de una solicitud de registro marcario. El artículo 90 de la Ley de la materia, por su parte, puntualiza los casos no registrables como marca, sin que de su contenido se desprenda limitación alguna para solicitar y obtener un nuevo registro de la marca que hubiere sido declarada caduca o nula. Por tanto, la extinción de la marca por declaración de nulidad o de caducidad, no constituye impedimento legal para que el interesado accione un nuevo procedimiento a fin de obtener el registro marcario del signo distintivo ya extinto, siempre que satisfaga todos los requisitos legales del trámite, puesto que el derecho al uso exclusivo de la marca derivará, en todo caso, del nuevo procedimiento substanciado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, frente a lo cual, evidentemente la autoridad de ninguna forma estaría prorrogando o convalidando el registro de marca que ya había sido materia de una declaración de nulidad o caducidad. (4)

Juicio No. 11131/02-17-06-9/238/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- (...)

b) Es INFUNDADA la pretensión de la actora al argumentar que las declaratorias administrativas de caducidad y de nulidad, tienen efectos distintos, pues a su decir, en el primer caso, subsistiría la posibilidad para el titular de la marca caduca (en este caso TOOSIE ROLL INDUSTRIES INC.) de lograr obtenerla nuevamente, pero dicha posibilidad se extinguiría cuando la marca se hubiere declarado nula por haberse concedido inicialmente en contravención a la Ley de la materia, pues en tal caso, no podría ya obtenerse nuevamente el registro marcario.

Las apreciaciones de la demandante resultan ineficaces, al no existir en la Ley de la materia, restricción alguna para obtener nuevamente un registro de marca cuando la ya registrada por el interesado se hubiere extinguido por declaración administrativa de caducidad o nulidad.

En efecto, la naturaleza de las figuras de caducidad y nulidad en el ámbito administrativo, y los efectos que la demandante pretende imprimir a su respectiva declaratoria, no se recogen en la Ley de la Propiedad Industrial como un impedimento para que la marca pueda ser nuevamente solicitada y registrada a favor de quien ya había ostentado anteriormente su titularidad; lo que así se concluye del análisis a los artículos 113 a 135 que integran el Título Cuarto, Capítulo V de la Ley en cita; en donde se disponen los requisitos y el trámite de una solicitud de registro marcario.

“Capítulo V

“Del Registro de Marcas

“**ARTÍCULO 113.**- Para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el Instituto con los siguientes datos:

“I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

“II.- El signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, innominado, tridimensional o mixto;

“III.- La fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, o la mención de que no se ha usado. A falta de indicación se presumirá que no se ha usado la marca;

“IV.- Los productos o servicios a los que se aplicará la marca, y

“V.- Los demás que prevenga el reglamento de esta Ley.”

“**ARTÍCULO 114.**- A la solicitud de registro de marca deberá acompañarse el comprobante del pago de las tarifas correspondientes al estudio de la solicitud, registro y expedición del título, así como los ejemplares de la marca cuando sea innominada, tridimensional o mixta.”

“**ARTÍCULO 115.**- En los ejemplares de la marca que se presenten con la solicitud no deberán aparecer palabras o leyendas que puedan engañar o inducir a error al público. Cuando la solicitud se presente para proteger una marca innominada o tridimensional, los ejemplares de la misma no deberán contener palabras que constituyan o puedan constituir una marca, a menos de que se incluya expresamente reserva sobre la misma.”

“**ARTÍCULO 116.**- En caso de que la marca sea solicitada a nombre de dos o más personas se deberán presentar con la solicitud, las reglas sobre el uso, licencia y transmisión de derechos de la marca convenidos por los solicitantes.”

“**ARTÍCULO 117.**- Cuando se solicite un registro de marca en México, dentro de los plazos que determinen los Tratados Internacionales o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes de haberlo hecho en otros países, podrá reconocerse como fecha de prioridad la de presentación de la solicitud en que lo fue primero.”

“**ARTÍCULO 118.**- Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

“I.- Que al solicitar el registro se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país;

“II.- Que la solicitud presentada en México no pretenda aplicarse a productos o servicios adicionales de los contemplados en la presentada en el extranjero, en cuyo caso la prioridad será reconocida sólo a los presentados en el país de origen;

“III.- Que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud se cumplan los requisitos que señalan los Tratados Internacionales, esta Ley y su reglamento, y

“IV.- SE DEROGA.”

“**ARTÍCULO 119.**- Recibida la solicitud, se procederá a efectuar un examen de forma de ésta y de la documentación exhibida, para comprobar si se cumplen los requisitos que previene esta Ley y su reglamento.”

“**ARTÍCULO 120.**- SE DEROGA.”

“**ARTÍCULO 121.**- Si en el momento de presentarse la solicitud satisface lo requerido por los artículos 113 fracciones I, II y IV, 114, 179 y 180 de esta Ley, esa será su fecha de presentación; de lo contrario, se tendrá como tal el día en que se cumpla, dentro del plazo legal, con dichos requisitos.

“La fecha de presentación determinará la prelación entre las solicitudes.

“El reglamento de esta Ley podrá determinar otros medios por los cuales se puedan presentar las solicitudes y promociones al Instituto.”

“**ARTÍCULO 122.**- Concluido el examen de forma, se procederá a realizar el examen de fondo, a fin de verificar si la marca es registrable en los términos de esta Ley.

“Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios; si existe algún impedimento para el registro de la

marca o si existen anterioridades, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los impedimentos y las anterioridades citadas. Si el interesado no contesta dentro del plazo concedido, se considerará abandonada su solicitud.

“ARTÍCULO 122 bis.- El interesado tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

“El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo 122 anterior.

“La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.”

“ARTÍCULO 123.- Si al contestar el solicitante, dentro del plazo concedido, a efecto de subsanar el impedimento legal de registro, modifica o sustituye la marca, ésta se sujetará a un nuevo trámite, debiendo efectuar el pago de la tarifa correspondiente a una nueva solicitud y satisfacer los requisitos de los artículos 113 y 114 de esta Ley y los aplicables de su reglamento. En este supuesto se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite el nuevo trámite.”

“ARTÍCULO 124.- Si el impedimento se refiere a la existencia de uno o varios registros de marcas idénticas o similares en grado de confusión sobre los cuales exista o se presente procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación, a petición de parte o de oficio, el Instituto suspenderá el trámite de la solicitud hasta que se resuelva el procedimiento respectivo.”

“**ARTÍCULO 125.-** Concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá el título.

“En caso de que el Instituto niegue el registro de la marca, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.”

“**ARTÍCULO 126.-** El Instituto expedirá un título por cada marca, como constancia de su registro. El título un ejemplar de la marca y en el mismo se hará constar:

“I.- Número de registro de la marca;

“II.- Signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativa, innominada, tridimensional o mixta;

“III.- Productos o servicios a que se aplicará la marca;

“IV.- Nombre y domicilio del titular;

“V.- Ubicación del establecimiento, en su caso;

“VI.- Fecha de presentación de la solicitud; de prioridad reconocida y de primer uso, en su caso; y de expedición, y

“VII.- Su vigencia.”

“**ARTÍCULO 127.-** Las resoluciones sobre registros de marcas y sus renovaciones deberán ser publicadas en la Gaceta.

“**ARTÍCULO 128.-** La marca deberá usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo.

“**ARTÍCULO 129.-** El Instituto podrá declarar el registro y uso obligatorio de marcas en cualquier producto o servicio o prohibir o regular el uso de marcas, registradas o no, de oficio o a petición de los organismos representativos, cuando:

“I.- El uso de la marca sea un elemento asociado a prácticas monopólicas, oligopólicas o de competencia desleal, que causen distorsiones graves en la

producción, distribución o comercialización de determinados productos o servicios;

“II.- El uso de la marca impida la distribución, producción o comercialización eficaces de bienes y servicios, y

“III.- El uso de marcas impida, entorpezca o encarezca en casos de emergencia nacional y mientras dure ésta, la producción, prestación o distribución de bienes o servicios básicos para la población.

“La declaratoria correspondiente se publicará en el Diario Oficial.”

“**ARTÍCULO 130.**- Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.”

“**ARTÍCULO 131.**- La ostentación de la leyenda ‘marca registrada’, las siglas ‘M.R.’ o el símbolo, sólo podrá realizarse en el caso de los productos o servicios para los cuales dicha marca se encuentre registrada.”

“**ARTÍCULO 132.**- SE DEROGA.”

“**ARTÍCULO 133.**- La renovación del registro de una marca deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia del registro. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, el registro caducará.”

“**ARTÍCULO 134.**- La renovación del registro de una marca sólo procederá si el interesado presenta el comprobante del pago de la tarifa correspondiente y manifiesta, por escrito y bajo protesta de decir verdad, usar la marca en por lo menos uno de los productos o servicios a los que se aplique y no haber interrumpido dicho uso por un plazo igual o mayor al contemplado en el artículo 130 de esta Ley, sin causa justificada.”

“**ARTÍCULO 135.**- Si una misma marca se encuentra registrada para proteger determinados productos o servicios, bastará que proceda la renovación en alguno de dichos registros para que su uso surta efectos y beneficie a todos los registros, previa presentación del comprobante de pago de las tarifas correspondientes.”

Así mismo, el artículo 90 de la Ley de la materia, puntualiza los casos no registrables como marca, sin que de su contenido se desprenda limitación alguna para solicitar y obtener un nuevo registro de la marca que hubiere sido declarada caduca o nula:

“**ARTÍCULO 90.**- No serán registrables como marca:

“**I.**- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes, que se expresan de manera dinámica, aún cuando sean visibles;

“**II.**- Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos;

“**III.**- Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial;

“**IV.**- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el su-

puesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción;

“V.- Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den un carácter distintivo.

“VI.- La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables;

“VII.- Las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, municipio o divisiones políticas equivalentes, así como las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

“VIII.- Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero;

“IX.- Las que reproduzcan o imiten los nombres o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente;

“X.- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia;

“XI.- Las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario;

“XII.- Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, en su orden, del cónyuge, parien-

tes consanguíneos en línea recta y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado;

“**XIII.**- Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente;

“**XIV.**- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, competentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar;

“**XV.**- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el Instituto estime notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

“Se entenderá que una marca es notoriamente conocida en México, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios, así como el conocimiento que se tenga de la marca en el territorio, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.

“A efecto de demostrar la notoriedad de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios permitidos por esta Ley.

“Este impedimento procederá en cualquier caso en que el uso de la marca por quien solicita su registro, pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida, o constituya un aprovechamiento que cause el desprestigio de la marca. Dicho impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca notoriamente conocida.

“**XVI.**- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá

registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, y “XVII.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se pretendan amparar con la marca, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma. Lo anterior no será aplicable, cuando la solicitud de marca la presente el titular del nombre comercial, si no existe otro nombre comercial idéntico que haya sido publicado.”

Por tanto, con independencia de la naturaleza jurídica de las figuras de caducidad y nulidad en el procedimiento administrativo, lo cierto es que ambos casos se traducen en la extinción del registro de marca, de tal suerte que si en lo sucesivo, el particular inicia un nuevo procedimiento para obtener el registro marcario ante el Instituto demandado, satisfaciendo todos los requisitos legales previstos al efecto, no constituye impedimento legal para formular una nueva solicitud, el hecho de que el nombre, denominación o signo distintivo que pretenda registrar nuevamente como marca, se hubiere extinguido anteriormente por caducidad o nulidad.

En efecto, el derecho al uso exclusivo de la marca, derivará del nuevo procedimiento que el interesado inicie ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, aún tratándose del nombre, denominación o signo distintivo que el solicitante hubiere ya empleado al amparo de otro registro ya extinto; lo que de ninguna forma implica que la autoridad esté prorrogando o convalidando el registro de marca que ya había sido materia de una declaración de nulidad o caducidad, como inexactamente lo interpreta la actora al afirmar que la autoridad carece de atribuciones para revocar sus propios actos; pues se insiste, el nuevo registro devendrá de un nuevo procedimiento, mas no de la prórroga o convalidación del concedido anteriormente.

(...)

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 16, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que no se sobresee en el juicio.

II. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, detallada en el resultado primero, para los efectos señalados en la parte final del último considerando de este fallo.

IV. Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sexta Sala Regional Metropolitana una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2004 por mayoría de siete votos a favor, de los Magistrados Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz; y tres votos en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres y Luis Carballo Balvanera. El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular. Se encontró ausente la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 8 de marzo de 2004, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

V-P-SS-802

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SU OTORGAMIENTO NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO.- La concesión de la suspensión provisional de la ejecución de la resolución impugnada por parte del Magistrado Instructor no implica en modo alguno que la Sala que se declara incompetente acepte tácitamente la competencia para conocer del juicio, pues tal medida no se encuentra dirigida a allegarse de elementos para la solución del asunto, como ocurre cuando se requiere el cumplimiento de requisitos omitidos o la exhibición de documentos faltantes, sino a evitar que entre el momento de la declaratoria de incompetencia de la Sala y aquel en que se asume la competencia por la diversa a la que la primera envía los autos, el demandante sufra algún daño o perjuicio si en ese lapso la autoridad pretende ejecutar el acto combatido, en virtud de que ninguna de las Salas en controversia se ha pronunciado en cuanto a la solicitud de suspensión del demandante. (5)

Juicio No. 35104/04-17-07-2/665/05-13-01-3/425/05-PL-10-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2005)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Como se aprecia de las transcripciones anteriores, la Séptima Sala Regional Metropolitana se declaró incompetente para conocer de la demanda, en virtud de que las resoluciones impugnadas fueron emitidas por el Titular de la Subdelegación Veracruz del Instituto Mexicano del Seguro Social y por tanto la sede de la autoridad demandada se encuentra dentro de la circunscripción territorial de la Sala Regional del Golfo.

Por su parte, la Sala Regional del Golfo no aceptó la competencia para conocer de la demanda, en razón de que al conceder la Magistrada Instructora de la Séptima Sala Regional Metropolitana la suspensión provisional de la ejecución de los actos reclamados, dicha Sala no se declaró incompetente “de plano” sino que aceptó de manera tácita la competencia para conocer del presente asunto.

Una vez puntualizado lo anterior, esta Juzgadora considera conveniente precisar en primer término que para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, debe atenderse a las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V-P-SS-171 del Pleno de la Sala Superior (*R.T.F.J.F.A., Quinta Época, Año II, No. 21, Septiembre 2002, página 222*), que a la letra dice:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con

posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.

“Incidente de Incompetencia No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.”

Por consiguiente, si en el caso concreto, la demanda se presentó el 12 de agosto de 2004, el incidente debe resolverse en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor a partir del 1º de enero de 2001, el cual establece textualmente que:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

De conformidad con lo anterior, por razón de territorio, corresponde conocer de un juicio contencioso-administrativo a aquella Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad demandada y si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre aquella que dictó la resolución combatida.

Este Pleno de la Sala Superior considera INFUNDADO el incidente de incompetencia en razón de territorio, pues si bien es cierto que en auto de 24 de noviembre

de 2004, la Magistrada Instructora de la Séptima Sala Regional Metropolitana concedió la suspensión provisional de la ejecución de las resoluciones combatidas, no menos cierto es que ello no implica la aceptación tácita de la competencia para conocer del asunto, pues tiene como propósito únicamente preservar la materia del juicio.

En efecto, el otorgamiento de la suspensión provisional de la ejecución de la resolución impugnada en un juicio no implica en modo alguno la aceptación tácita de la competencia para conocer del mismo, pues tal medida no se encuentra dirigida a allegarse de elementos para la solución del asunto, sino a evitar que entre el momento de la declaratoria de incompetencia de la Sala y aquel en que se asume la competencia por la diversa a la que la primera envía los autos, el demandante sufra algún daño o perjuicio, si durante ese lapso la autoridad pretende ejecutar el acto combatido, en virtud de que ninguna de las Salas en controversia se ha pronunciado en cuanto a la solicitud de suspensión del demandante.

Es decir, contrariamente a lo que ocurre cuando se requiere el cumplimiento de requisitos omitidos o la exhibición de documentos faltantes, al otorgar la suspensión provisional de la ejecución por parte del Magistrado Instructor no se realiza gestión o requerimiento alguno que implique se ha decidido conocer del asunto, sino simplemente evitar que la actora quede en estado de indefensión al no poder obtener ni siquiera la suspensión provisional por haberse suscitado un incidente de incompetencia.

Por otra parte, no debe perderse de vista que en el caso concreto, la declaratoria de incompetencia de la Sala y el otorgamiento de la suspensión provisional tuvieron lugar de manera simultánea, pues ambos acuerdos se emitieron en la misma fecha (24 de noviembre de 2004) y por consiguiente nada puede indicar que en determinado momento la Magistrada Instructora se hubiera considerado competente para conocer del asunto.

En consecuencia, el otorgamiento de la suspensión provisional de la ejecución de la resolución impugnada constituyó una simple medida precautoria que, atendiendo a que la Sala se declarararía incompetente y al consecuente envío de los autos a la

Sala Regional del Golfo, se encontraba obligada a tomar la Magistrada Instructora para evitar se ocasionaran perjuicios irreparables a la enjuiciante en caso de que se ejecutaran los actos controvertidos.

En este orden de ideas, y tomando en consideración que la autoridad emisora de los actos combatidos, esto es, el titular de la Subdelegación Veracruz del Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene su sede en el Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, fracción XIII y 24, fracción XIII del Reglamento Interior de este Tribunal, corresponde conocer del asunto a la Sala Regional del Golfo.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación, así como 16, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón de territorio.

II. La **Sala Regional del Golfo** es la competente para conocer del juicio promovido por BANCO SANTANDER MEXICANO, S.A., por lo que deberán devolverse los autos de dicho juicio a fin de que continúe con la tramitación del mismo.

III. Con atento oficio que se gire a la Séptima Sala Regional Metropolitana, remítasele copia certificada de esta resolución para su conocimiento.

IV. *Notifíquese.* Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio contencioso-administrativo a la Sala correspondiente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 28 de septiembre de 2005, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Guillermo Domínguez Belloc y 3 votos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Luis Carballo Balvanera y María del Consuelo Villalobos Ortíz, reservándose los dos últimos su derecho para formular VOTO PARTICULAR.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 11 de octubre de 2005, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-803

QUEJA.- EL PLAZO DE 20 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239-B, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL, ES APLICABLE TANTO PARA LA AUTORIDAD DEMANDADA, COMO PARA LA EJECUTORA.- Si al emitir resolución en la queja, este Tribunal determina con base en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad demandada debe remitir copia de la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo al titular de la dependencia o entidad en donde prestaba sus servicios el servidor público sancionado y ordenarle al mencionado titular la reinstalación de aquél en el cargo que desempeñaba y el pago de los salarios que no le han sido cubiertos; todo ello deberá realizarse dentro del término de 20 días previsto por el artículo 239-B, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es decir, tanto la remisión y orden señaladas, como la reinstalación y pago de salarios, pues sólo de esta forma se podrá considerar el debido cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional. (6)

Juicio No. 10245/99-11-10-1/330/01-PL-09-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-SS-442

Juicio No. 20417/97-11-07-1/99/00-PL-11-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de

septiembre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 24

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO NO. 10245/99-11-10-1/330/01-PL-09-04-QC

Previo a explicar mis diversas razones de desacuerdo con el presente fallo, estimo necesario recordar que mediante sentencia de fecha 6 de diciembre de 2002, el Pleno de la Sala Superior declaró la nulidad de la resolución impugnada en la que se había destituido e inhabilitado a la parte actora para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de 12 años y se impuso una sanción económica en cantidad de \$72'862,594.60, fallo que a pesar de haberse impugnado vía recurso de revisión por las autoridades demandadas, se confirmó.

Ahora bien, la C. Julia Carrasco Arellano, en su carácter de albacea de la sucesión de la actora del juicio, mediante escrito de 7 de febrero de 2005, intentó instancia de queja por incumplimiento de la sentencia definitiva de 6 de diciembre de 2002, instancia que, la mayoría del Pleno de la Sala Superior, **por una parte**, estimó procedente porque aun cuando en la sentencia no se declararon efectos, éstos derivan del contenido del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, también en el considerando cuarto, se estableció que la queja es fundada, pues en el caso no se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2002, porque la dependencia, esto es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ha abstenido de pagar todas y cada una de las prestaciones que la actora dejó de percibir con motivo de la ejecución de la sanción de destitución e inhabilitación. La mayoría explica, que si bien es cierto el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autoridad demandada en el juicio) emitió un acuerdo

de 16 de octubre de 2003, en el que ordenó a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, ambas de la Secretaría citada, que procedieran a restituir a la actora en el goce de sus derechos y que estas autoridades realizaron diversos actos para restituir a la actora y para pagarle sus salarios, éstos no son suficientes para considerar que en el caso se encuentra plenamente cumplida la sentencia, porque no basta que se realicen los actos encaminados al cumplimiento, sino que éste debe verificarse. Se razona también que no es obstáculo para la conclusión alcanzada el que mediante oficio de 28 de febrero de 2005, las direcciones citadas hayan informado al Titular del Área de Responsabilidades que se expidió el cheque 8633771 por la cantidad de \$557,501.69, que correspondía al pago de las percepciones de la actora, pero que la C. Julia Carrasco Arellano, albacea de la sucesión, se negó a recibirlo por no estar de acuerdo con la cantidad, porque lo cierto es que con esa prueba no se demuestra que la cantidad corresponda a las percepciones de la actora, ni mucho menos que la C. Julia Carrasco Arellano se hubiese negado a recibir el cheque. De este modo, se concluye que en la especie existió omisión en el cumplimiento de la sentencia y que éste debe ser atribuible al Titular del Área de Responsabilidades demandado, porque fue la que instruyó el procedimiento sancionador y que, por tanto, es a ella a la que le corresponde revertir su mandato, no sólo ordenando a la autoridad ejecutora que proceda en los términos del artículo 70, sino también concediéndole un plazo prudente para que cumpla, vigilando e incluso impulsando la restitución, lo que no sucedió en el caso, de tal modo que en este fallo se determina conceder a ese titular un plazo de 20 días para que emita un nuevo acto en el que provea lo conducente para que la autoridad competente cumpla con lo dispuesto en el artículo 70, y se le impone una multa equivalente a 30 días de su salario normal por no haber cumplido con la sentencia. La mayoría expone, finalmente, que si bien, no se emplazó al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Secretaría de la Función Pública para que informara respecto del cumplimiento de la sentencia, tal circunstancia no impide la emisión de este fallo, porque las constancias exhibidas son suficientes para generar convicción y demostrar claramente el incumplimiento de referencia.

Respetuosamente disiento de la postura mayoritaria que en el párrafo precedente me he permitido resumir por las razones que en los próximos incisos detallo.

a) En primer término, debe apuntarse que si tal y como lo manifiesta la mayoría en el presente fallo, en la sentencia de 6 de diciembre de 2002, el Pleno de la Sala Superior no indicó efecto alguno en virtud de la nulidad decretada, no existe cumplimiento que esta Juzgadora pueda vigilar y exigir y, por lo tanto, no existe tampoco la posibilidad jurídica de que la actora o el albacea de su sucesión intente queja por un incumplimiento a una sentencia que nada ordenó.

Es cierto, que en los términos del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se debe restituir al individuo en el goce de los derechos de que hubiese sido privado con motivo de la ejecución de la o las sanciones impuestas, sin embargo, esta obligación deriva directamente de la ley, no de que se hubiese ordenado en el fallo y esta distinción es relevante, porque los medios de defensa para combatir el incumplimiento que se pudiera llegar a verificar, son distintos.

En efecto, si los actos que debe realizar la autoridad para dar cumplimiento al fallo que anuló una resolución se hubiesen ordenado en el fallo, entonces la vía para denunciar el incumplimiento sería ciertamente la queja ante este Órgano de impartición de justicia, pero si los actos que debe efectuar la autoridad para dar cumplimiento a un fallo se establecen en el artículo ya citado, entonces la vía es que el afectado acuda a la autoridad a exigir el cumplimiento, ordenándole a la autoridad a la que le corresponde el cumplimiento, acate el fallo y sólo en caso de que éste se niegue o sea defectuoso, se podrá acudir a las vías jurisdiccionales que procedan.

b) El presente fallo se dictó en contravención a la jurisprudencia en que incongruentemente se pretende sustentar, a saber, la dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J. 51/98, cuyo rubro es: “SERVIDORES PÚBLICOS. LA RESTITUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DE QUE HUBIERAN SIDO PRIVADOS CON MOTIVO DE UNA RESO-

LUCIÓN SANCIONADORA DICTADA CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE SEA ANULADA POR SENTENCIA FIRME DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDE ÍNTEGRAMENTE A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA QUE PRESTABAN SUS SERVICIOS.”

La trasgresión a esta jurisprudencia obedece a que si los efectos de la sentencia (asumiendo, como pretende la mayoría, fueran implícitos) **son la restitución de los derechos de que la parte actora hubiese sido privada con motivo de la ejecución de las sanciones que le fueron impuestas**, en mi opinión, es claro que de acuerdo al estricto acatamiento de tal criterio, era a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la que correspondía tal restitución en todas sus partes, en tanto que en el presente fallo, el incumplimiento se le imputa al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en tal dependencia, tan es así, que incluso se le impone una sanción por haber incumplido la sentencia, no obstante que esa autoridad, **en realidad, una vez que informa a las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la sentencia anulatoria para que procedan a su cumplimiento, ya nada tiene que hacer en el presente asunto y, por ello, se debe considerar que por lo que a la demandada toca, ya acató plenamente la parte de la sentencia que a ella corresponde**.

c) Por otro lado, no obstante que en el fallo, la mayoría aceptó que se hicieron diversos actos encaminados al cumplimiento de la sentencia, como son el acuerdo de 16 de octubre de 2003, dictado por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que ordenó a diversas autoridades de esa Secretaría que procedieran a restituir a la actora en el goce de sus derechos (lo que por cierto supone que a esta autoridad ya no podría imputársele incumplimiento alguno), además de existir diversos oficios dictados por las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluida la emisión de un cheque, la mayoría, en mi opinión, no sólo sin sustento, sino en clara antagonía del reconocimiento previamente hecho, **estima que existe un cumpli-**

miento total del fallo. Tan es así, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239-B, fracciones III, segundo párrafo y V del Código Fiscal de la Federación, impone una sanción a la autoridad demandada, **cuando dicha sanción, de conformidad con la aplicación estricta de la norma invocada, sólo procede cuando hay un incumplimiento total.**

En este contexto, la sentencia es incorrecta, porque a pesar de que cuando menos se reconoce un cumplimiento parcial, impone consecuencias como si se tratara de un incumplimiento total.

d) El fallo, según mi apreciación, carece de fundamentación, porque se establece que es el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el que debe **procurar e inclusive impulsar el cumplimiento a la sentencia**, realizando diversos actos que la mayoría detalla, sin embargo, no existe en todo el orden jurídico mexicano disposición alguna que pudiera sustentar que esa autoridad deba o pueda actuar como se le impone, lo cual es lógico si se toma en consideración que la autoridad demandada no tiene ascendencia jerárquica respecto de las autoridades de la Secretaría citada, y por tanto, no les puede ordenar y en cambio, existe la jurisprudencia ya mencionada que categóricamente establece que es a la dependencia en la que el servidor público prestaba sus servicios a la que le corresponde la restitución total de sus derechos, lo que viene a corroborar el comentario previamente efectuado, en el sentido de que el particular debe acudir directamente ante la autoridad responsable a exigir el cumplimiento.

Finalmente, considero que en la instrucción de la queja existe una violación sustancial al procedimiento, que deja en estado de indefensión al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, porque a pesar de que es a quien se le considera responsable del incumplimiento, se le ordena que realice diversos actos tendentes a lograr ese cumplimiento y se le imponen sanciones, **se le dejó inaudito en el presente caso, pues tal y como la propia mayoría lo reconoce, no se le dio oportunidad de que informara sobre el cumplimiento.**

En este contexto, y a efecto de que se respete esa garantía de audiencia, cuando menos debió darse oportunidad a la autoridad demandada para comparecer en la queja presentada por la albacea testamentaria de la actora, a grado tal de que si no se le hizo el emplazamiento respectivo, considero que debió reponerse el procedimiento para darle oportunidad a que se manifieste en esta instancia, si se pretende imponerle obligaciones y sanciones que, desde luego, afectan su esfera jurídica.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY ADUANERA

V-P-SS-804

PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS DEL PEDIMENTO.- NO FORMA PARTE DEL DESPACHO ADUANERO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Aduanera, el despacho es el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente Ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales; por lo que, si la prevalidación consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento, estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos que establezca la autoridad, además de que no es un acto que se realiza en la aduana, sino es previo al procesamiento electrónico de datos, resulta claro que no forma parte del despacho aduanero. (7)

Juicio No. 17969/04-17-09-9/305/05-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2005, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2005)

LEY FEDERAL DE DERECHOS

V-P-SS-805

PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE PEDIMENTOS.- EL PAGO QUE SE REALIZA POR LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, NO ES ACREDITABLE CONTRA EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- El

artículo 49 de la Ley Federal de Derechos establece la contribución de derecho de trámite aduanero, cuyo objeto es gravar las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente, operaciones aduaneras que de manera expresa se señalan en el propio texto del precepto, indicando además, la tasa aplicable para cada una de ellas, por lo tanto, si dentro de las operaciones establecidas por el precepto en comento no se establece la prevalidación electrónica de los datos del pedimento, es claro que no se puede afirmar que ésta se grava por la Ley Federal de Derechos y por lo tanto, no procede el acreditamiento del monto pagado por la prestación de ese servicio contra el monto causado por el derecho de trámite aduanero. (8)

Juicio No. 17969/04-17-09-9/305/05-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2005, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

En su único concepto de impugnación el actor en síntesis manifiesta lo siguiente:

Que la resolución impugnada es ilegal, por carecer de una debida fundamentación y motivación legales en los términos de los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, al violar en perjuicio de su representada lo establecido por los artículos 1º y 49 de la Ley Federal de Derechos.

Que el derecho de trámite aduanero se paga por las operaciones aduaneras que se realicen para la entrada de mercancías al territorio nacional o su salida del mismo, para destinarlas a alguno de los distintos regímenes aduaneros previstos en la Ley de la materia.

Que no queda lugar a dudas que el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos grava los servicios que presta el Estado por el despacho aduanero de las mercancías de comercio exterior, entendiéndose por éste los actos y formalidades necesarios para la entrada o la salida de mercancías del país, que quedan amparados con un pedimento o documento aduanero.

Que el despacho comprende un conjunto de pasos que siguen una secuencia lógica de los actos que deben darse: el reconocimiento previo de las mercancías, el llenado del pedimento, la prevalidación del pedimento, la validación del mismo, el pago de las contribuciones automatizada y dependiendo del resultado del mismo, el desaduanamiento libre o el reconocimiento físico y documental de la mercancía o el segundo reconocimiento, cuando corresponda, y finalmente el retiro de las mercancías del recinto fiscal o fiscalizados; por lo que la prevalidación es una de las etapas del despacho aduanero que consiste en la validación de prueba antes de presentar el pedimento validado definitivamente ante la aduana de la información relativa al pedimento aduanal.

Que la prevalidación de los pedimentos es una formalidad aduanera ineludible para importar o exportar mercancías bajo los distintos regímenes aduaneros, por lo que forma parte de los actos y formalidades que conforman el despacho aduanero previsto en el artículo 35 de la Ley Aduanera.

Que de todo ello, si el trámite aduanero comprende todas aquéllas *diligencias* administrativas en materia aduanera para importar o exportar mercancías, y la prevalidación de los pedimentos es una de esas *diligencias*, es válido concluir que dicha prevalidación queda comprendida *dentro* de los servicios contemplados por el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Que resulta ilegal por carecer de una debida fundamentación y motivación, el que la autoridad demandada determine que el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos no establece el pago del derecho por la entrada y salida del país de mercancías, sino por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera.

Que resulta falso de sustento jurídico el que la demandada concluya que la prevalidación electrónica de datos asentados en el pedimento, no es una operación aduanera, sino un filtro que consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento, estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, conforme se establezca por el Servicio de Administración Tributaria, para ser presentados sin errores al sistema electrónico del propio Servicio.

Que incluso, tan son falsas las premisas de las que parte la autoridad para emitir su resolución, que pretende sostener que la Ley Aduanera hace la distinción entre los servicios que son parte de los que causan el derecho de trámite aduanero, de los que no lo son, cuando dicha Ley no hace distinción alguna respecto de los servicios gravados por la Ley Federal de Derechos.

Que de lo dispuesto por el artículo 1º, tercer párrafo de la Ley Federal de Derechos, se desprende la posibilidad para los particulares de disminuir del pago de los derechos que establezca la Ley Federal de Derechos, la contraprestación que paguen por la prestación de un servicio o parte del mismo que se encuentre autorizado o concesionado a un particular, gravado por dicha Ley y que originalmente es prestado por el Estado en sus funciones de Derecho Público.

Que en otras palabras, de acuerdo con el artículo antes citado, en el supuesto de que la Ley Federal de Derechos prevea el pago de un derecho por la prestación de un servicio a cargo del Estado, y por otra parte, se concesione o autorice a un particular a prestar dicho servicio o parte de éste, la contraprestación que paguen las personas al particular autorizado o concesionario deberá disminuirse del monto del derecho que dichas personas deben pagar al Estado por la prestación del citado servicio.

Así las cosas, es de concluirse que al ser la prevalidación parte del despacho aduanero, en los términos del artículo 1o. tercer párrafo de la Ley Federal de Derechos es factible acreditar o disminuir del derecho de trámite aduanero que corresponda, el monto relativo a la contraprestación que paguen los particulares a las personas autorizadas para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos.

Que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que confirme el criterio sostenido por nuestras representadas, en el sentido que la prevalidación electrónica de los pedimentos aduanales forma parte del despacho aduanero, al ser una de las formalidades relativas a la entrada o salida de mercancías del territorio nacional; y por lo tanto, está contemplada dentro del servicio cubierto por el derecho de trámite aduanero.

Que como consecuencia de lo anterior, solicita que en la sentencia se reconozca que en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Derechos, sus mandantes tienen derecho a acreditar o disminuir las contraprestaciones por el Servicio de prevalidación electrónica de datos de cada pedimento sometido a despacho aduanero, contra el monto del derecho de trámite aduanero previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Que por otro lado, en aquellas operaciones aduaneras que se encuentren exentas del pago del derecho de trámite aduanero, por virtud de alguno de los Tratados de Libre Comercio suscritos por México (v.gr. Tratado de Libre Comercio de América del Norte; Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos; y el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela), se reconozca el derecho de nuestras mandantes de no estar obligadas al pago de dicha prevalidación, así como el derecho a recuperar las cantidades que han venido cubriendo.

En primer término y previamente a realizar un pronunciamiento con relación a los argumentos del actor, resulta necesario indicar que en su demanda no controvierte

todos los motivos en los que la autoridad se apoyó para emitir la resolución impugnada, pues en la misma básicamente se expresa:

1.- Que su solicitud no es procedente, en virtud de que no existe precepto legal alguno que permita el acreditamiento ni la devolución que pretende.

2.- Que los actores pretenden obtener un doble beneficio fiscal, en virtud de que en el ejercicio de la consulta se permite disminuir el impacto fiscal que resiente al poder deducir la erogación vía impuesto sobre la renta y acreditar el impuesto al valor agregado correspondiente.

3.- Que existe el “procesamiento electrónico de datos”, regulado en el artículo 16 de la Ley Aduanera, respecto del cual se previene que se acrediten las contraprestaciones pagadas por ese servicio, contra el monto de los derechos de trámite aduanero a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos, además que ese procesamiento es posterior a la prevalidación de los certificados.

4.- Que la prevalidación electrónica de los datos de los pedimentos no forma parte del despacho aduanero.

Ahora bien, del escrito de demanda se desprende que los argumentos del actor se refieren sólo al punto 4, antes precisado, es decir, la pretensión del actor es acreditar que la prevalidación electrónica de los datos de los pedimentos forma parte del despacho aduanero y por lo tanto, es procedente el acreditamiento de lo pagado por ese concepto, contra el monto de los derechos por trámite aduanero.

Así pues, resulta claro que los motivos sostenidos en la resolución impugnada que no fueron controvertidos por el actor en su demanda se encuentran intocados y por lo tanto, tienen la presunción de validez, es decir, se presume válido que no hay precepto legal alguno que permita el acreditamiento ni la devolución que el actor pretende; que en caso de concederse se estaría otorgando un doble beneficio fiscal, pues la cantidad que pretende acreditar ya fue deducida vía impuesto sobre la renta y

acreditada en el impuesto al valor agregado; y, que el monto pagado por el procesamiento electrónico de datos se permite acreditar contra el monto del derecho de trámite aduanero y que es posterior a la prevalidación de datos del pedimento.

Establecido lo anterior, en opinión de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, no le asiste la razón al actor en su premisa principal, en la que sostiene que la prevalidación de los datos de los pedimentos forma parte del despacho aduanero y como los servicios gravados por el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos son precisamente los que se llevan a cabo para realizar el despacho aduanero, procede que la contraprestación que se paga por la prevalidación a las personas autorizadas para prestarlas, se acredite contra el monto que se genere por los derechos de trámite aduanero.

En esa tesitura, la litis en el presente asunto es determinar si efectivamente procede el acreditamiento que pretende el actor, esto es, compensar lo pagado por concepto de prevalidación, contra lo causado o pagado por derechos de trámite aduanero.

En primer lugar, esta Juzgadora estima conveniente transcribir el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, para poder determinar su objeto, pues es claro que la principal controversia entre las partes radica en ello, pues mientras la actora indica que el objeto de esa contribución es el despacho aduanero, la autoridad en su contestación sostiene que su objeto son las operaciones aduaneras que en el propio precepto se señalan.

“ARTÍCULO 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

“I.- Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos de los señalados en las siguientes fracciones.

“**II.**- Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados.

“Cuando la importación de las mercancías a que se refiere el primer párrafo de esta fracción se efectúe mediante pedimento o pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará el retorno de dichas mercancías en cualquiera de los dos supuestos anteriores.

“**III.**- Tratándose de importaciones temporales de bienes distintos de los señalados en la fracción anterior siempre que sea para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, así como en los retornos respectivos. \$89.00

“Cuando la importación de las mercancías a que se refiere el primer párrafo de esta fracción se efectúe mediante pedimento o pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará el retorno de dichas mercancías en cualquiera de los dos supuestos anteriores.

“**a).**- Tratándose de la introducción al territorio nacional de bienes distintos a los señalados en la fracción II de este artículo, bajo el régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, así como en los retornos respectivos.\$89.00

“**IV.**- En el caso de las operaciones señaladas en los artículos 61, 97, 103, 106 y 116 de la Ley Aduanera, así como en el de las operaciones aduaneras que amparen mercancías que de conformidad con las disposiciones aplicables no tengan valor en aduana, por cada operación.\$89.00

“Cuando se trate de mercancías exentas conforme a las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y a los Tratados Internacionales, se aplicará la tasa que establece la fracción I de este artículo.

“**V.-** En las operaciones de exportación. \$30,000.00

“Cuando la exportación de mercancías se efectúe mediante pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente.

“También se pagará este derecho por cada operación en que se utilice el pedimento complementario del pedimento de exportación o retorno de mercancías.

“**VI.-** Tratándose de las efectuadas por los Estados extranjeros. \$ 42.00

“**VII.-** Por aquellas operaciones en que se rectifique un pedimento y no se esté en los supuestos de las fracciones anteriores, así como cuando se utilice algunos de los siguientes pedimentos:

“**a).-** De tránsito interno. \$104.81

“**b).-** De extracción del régimen de depósito fiscal para retorno. \$104.81

“**c).-** La parte II de los pedimentos de importación; exportación o tránsito. \$104.81

“**VIII.-** Del 8 al millar, sobre el valor que tenga el oro para los efectos del impuesto general de importación, sin exceder de la cuota de. \$500.00

“Cuando la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo sea inferior a la señalada en la fracción III, se aplicará esta última.

“En las operaciones de depósito fiscal y en el tránsito de mercancías, el derecho se pagará al presentarse el pedimento definitivo y en su caso, al momento de pagarse el impuesto general de importación.

“Cuando por la operación aduanera de que se trate, no se tenga que pagar el impuesto general de importación, el derecho se determinará sobre el valor en aduana de las mercancías.

“El pago del derecho, se efectuará conjuntamente con el impuesto general de importación o exportación, según se trate. Cuando no se esté obligado al pago de los impuestos citados, el derecho a que se refiere este artículo deberá pagarse antes de retirar las mercancías del recinto fiscal.

“La recaudación de los derechos de trámite aduanero, incluyendo el adicional a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, se destinará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Tratándose de los derechos de trámite aduanero que se recauden en Colombia, Nuevo León, los mismos se destinarán al pago de la inversión que el Gobierno del Estado de Nuevo León hubiere hecho en la construcción de la garita y hasta por el monto de la misma.”

En el primer párrafo del precepto se hace mención al objeto de la contribución y al efecto se indica: “**son las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en términos de la Ley Aduanera**”, por lo tanto, el objeto de la contribución establece dos elementos: 1.- operaciones aduaneras; y, 2.- la utilización de un pedimento o el documento aduanero correspondiente en términos de la Ley Aduanera.

En ese orden de ideas, es claro que existe una remisión a la Ley Aduanera para determinar si se utiliza un pedimento o cualquier otro documento aduanero.

Sin embargo, con relación al primer elemento, relativo a las operaciones aduaneras, no existe remisión a la Ley Aduanera, en virtud de que el propio precepto en cada una de sus fracciones se refiere a las mencionadas operaciones, para establecer expresamente las siguientes:

a) Importación de bienes.

b) Importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o, en su caso, la maquinaria y equipo que se

introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados.

c) Importaciones temporales de bienes distintos de los señalados en el inciso anterior siempre que sean para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, así como en los retornos.

d) Introducción al territorio nacional de bienes, bajo el régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, así como en los retornos respectivos.

e) En el caso de las siguientes operaciones:

1. No se paguen impuesto al comercio exterior por exenciones y franquicias.
2. Retorno al extranjero de mercancías importadas en definitiva.
3. Retorno de exportaciones definitivas.
4. Importaciones temporales.
5. Exportaciones temporales.

f) Operaciones de exportación.

g) Efectuadas por los Estados extranjeros.

h) Rectificación de un pedimento.

i) Se utilice algunos de los siguientes pedimentos:

1. De tránsito interno.
2. De extracción del régimen de depósito fiscal para retorno.

De la precisión anterior se desprende que en el propio texto del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos se establece cuáles son las operaciones aduaneras que se

gravan y cuál es la tasa aplicable a cada una de ellas, razón por la que resulta innecesario el análisis que realiza la actora en su demanda, con el que pretende sustentar que las operaciones que se gravan por la Ley Federal de Derechos, son las que integran el despacho aduanero, en virtud de que el propio precepto en estudio establece las operaciones que grava esa contribución.

En esa tesitura, la definición que sostienen las actoras en su demanda en el sentido de que “el derecho de trámite aduanero se paga por las operaciones aduaneras que se realicen para la entrada de mercancías al territorio nacional o su salida del mismo, para destinarlas a alguno de los distintos regímenes aduaneros previstos en la Ley de la materia”, no contempla todas las operaciones que se gravan por la Ley Federal de Derechos y por lo tanto, no es posible sustentar esa definición que no tiene un apoyo legal.

Así las cosas, es claro que las actoras pretenden introducir en el objeto del derecho de trámite aduanero elementos que el legislador no estableció en la norma; amén de que en su demanda el actor sólo se basa para arribar a sus conclusiones, en el primer párrafo del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos y omite transcribir y referirse al contenido completo del mencionado precepto, lo que trae como consecuencia que parta de una premisa inexacta.

En consecuencia, es claro que las actoras parten de una premisa inexacta y por lo tanto, su conclusión tampoco es exacta.

En otro orden de ideas, cabe precisar que la prevalidación de los pedimentos no forma parte del despacho aduanero, en atención a las siguientes consideraciones:

Dentro de la Ley Aduanera dos preceptos se refieren a la prevalidación electrónica de los datos de los pedimentos, mismos que a continuación se transcriben.

“Artículo 16-A.- El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar autorización a las confederaciones de agentes aduanales, a las asociaciones nacionales de empresas que utilicen los servicios de apoderados aduanales, para

prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos elaborados por los agentes o apoderados aduanales, siempre que acrediten su solvencia moral y económica, así como estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos que establezca el Reglamento.

“La prevalidación consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento, estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, conforme se establezca por el Servicio de Administración Tributaria, para ser presentados al sistema electrónico del propio Servicio.

“Para obtener la autorización prevista en el primer párrafo de este artículo, los interesados deberán contar con equipo de cómputo enlazado con el del Servicio de Administración Tributaria, así como con el de los agentes o apoderados aduanales y llevar un registro simultáneo de sus operaciones. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los lineamientos para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo, así como el contenido y la forma del registro citado.

“Las autorizaciones se podrán otorgar hasta por un plazo de veinte años, mismo que podrá ser prorrogado por un plazo igual, previa solicitud del interesado presentada ante el Servicio de Administración Tributaria un año antes de su vencimiento, siempre que se sigan cumpliendo con los requisitos previstos para su otorgamiento y las obligaciones derivadas de la misma.

“Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de \$125.00 por cada pedimento que prevaliden y que posteriormente sea presentado ante la autoridad aduanera para su despacho. Dicho aprovechamiento será aportado a un fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.”

“**Artículo 38.**- El despacho de las mercancías deberá efectuarse mediante el empleo de un sistema electrónico con grabación simultánea en medios magné-

ticos, en los términos que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas. Las operaciones grabadas en los medios magnéticos en los que aparezca la firma electrónica avanzada y el código de validación generado por la aduana, se considerará que fueron efectuados por el agente aduanal, por el mandatario autorizado o por el apoderado aduanal a quien corresponda dicha firma, salvo prueba en contrario.

“El empleo de la firma electrónica avanzada que corresponda a cada uno de los agentes aduanales, mandatarios autorizados y apoderados aduanales, equivaldrá a la firma autógrafa de éstos.

“Los agentes o apoderados aduanales deberán validar previamente los pedimentos que presenten al sistema electrónico a que se refiere el primer párrafo de este artículo, con las personas autorizadas conforme al artículo 16-A de esta Ley.”

De la transcripción de los preceptos anteriores para efectos del presente asunto, se debe resaltar la definición que se señala de la prevalidación, pues al efecto se indica: “La prevalidación consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento, estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, conforme se establezca por el Servicio de Administración Tributaria, para ser presentados al sistema electrónico del propio Servicio.

Asimismo, se establece que se podrá otorgar autorización a determinadas personas morales, para que presten el servicio de prevalidación electrónica de datos, además se establecen los requisitos que deben cumplir las personas interesadas para obtener la autorización.

Por último, se determina en el segundo de los preceptos en comento la obligación para los agentes o apoderados aduanales de validar previamente los pedimentos.

De lo antes comentado es fácil concluir, que la prevalidación de datos del pedimento implica, que una persona diversa a la Administración Pública Federal, que cuente con una autorización emitida por el Servicio de Administración Tributaria,

compruebe que los datos asentados en el pedimento están dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, que emita la propia autoridad, lo que permite incluso que el interesado pueda modificar algún error del pedimento sin ninguna repercusión en su esfera jurídica, toda vez que no se trata de un acto de autoridad.

Ahora bien, el artículo 35 de la Ley Aduanera establece lo que se debe entender por despacho, al efecto establece:

“**Artículo 35.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por despacho el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.”

De la definición anterior, se desprenden los siguientes elementos:

1.- Conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en la propia Ley.

2.- Deben realizar **en la aduana** las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.

Así pues, si bien, el artículo se refiere de manera general a actos y formalidades, los limita a aquellos que se realicen en la **aduanas**, es decir, el Legislador previó que esos actos del despacho aduanero forzosamente se llevaran a cabo en la aduana, circunstancia que en el caso no se cumple con relación a la prevalidación de los pedimentos, pues éste no es un servicio que se lleve en la aduana.

En ese orden de ideas, del concepto establecido por la Ley Aduanera del despacho aduanero, es claro que éste comienza cuando se realizan los actos y formalidades establecidas en la propia Ley dentro de la aduana y no los actos previos a ese momento, por lo tanto, la prevalidación de datos de los pedimentos que son un acto previo al despacho aduanero no puede formar parte del mismo; amén que como quedó establecido en líneas anteriores el objeto de los derechos de trámite aduanero no es el despacho aduanero, sino las operaciones aduaneras establecidas en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, dentro de las cuales no se encuentra el despacho aduanero.

A mayor abundamiento, cabe precisar que efectivamente el artículo 16 de la Ley Aduanera autoriza que el pago realizado como contraprestación por el servicio de procesamiento electrónico de datos puede ser acreditado contra el monto de los derechos de trámite aduanero a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, sin embargo, esa regulación no se hizo extensiva por el legislador tratándose de la prevalidación electrónica de datos de los pedimentos, por lo que efectivamente en la Ley Aduanera se hace una distinción.

Tampoco es suficiente que en el tercer párrafo del artículo 1º de la Ley Federal de Derechos se autorice la disminución en el cobro del derecho de una proporción que representa el servicio prestado por un particular, pues para poder acceder a ello, el requisito indispensable es acreditar que ese servicio se grava por la propia Ley Federal de Derechos, lo cual en el caso no ocurre, pues el objeto de los derechos de trámite aduanero son las operaciones establecidas en el texto del artículo 49 de la Ley en comento.

En conclusión, se debe indicar por los integrantes de este Pleno que en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos se establece la contribución de derecho de trámite aduanero, cuyo objeto es gravar las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente, operaciones aduaneras que de manera expresa se señalan en el propio texto del precepto, indicando además la tasa aplicable para cada una de ellas, por lo tanto, si dentro de las operacio-

nes establecidas por el precepto en comento no se establece la prevalidación electrónica de datos del pedimento, es claro que no se puede afirmar que ésta se grava por la Ley Federal de Derechos, como en el caso lo pretende el actor, por lo que su premisa principal no es correcta y por lo tanto, no procede el acreditamiento que solicita.

Aunado a lo anterior, tampoco se puede afirmar que la prevalidación electrónica de documentos sea un acto o formalidad que se encuentre dentro del despacho aduanero, pues de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Aduanera el despacho es el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficó y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales, por lo que si la prevalidación consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento, estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos que establezca la autoridad, además de que no es un acto que se realice en la aduana y es previo al procesamiento electrónico de datos, resulta claro que no forma parte del despacho aduanero.

En ese orden de ideas, la pretensión del actor jurídicamente no tiene sustento, ya que pretende que la autoridad le reconozca su derecho a un acreditamiento que no está previsto por la ley, idea que se contrapone al principio de legalidad que rige todo nuestro sistema jurídico, por virtud del cual la autoridad sólo puede hacer lo expresamente señalado por la ley. En consecuencia si no existe un precepto legal que regule el acreditamiento que pretende el actor, es claro que su solicitud siempre deberá ser contestada en sentido negativo.

Por todo lo anterior, se debe reconocer la validez de la resolución impugnada, en virtud de que los argumentos expuestos por las partes en su demanda resultaron infundados.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación

y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión.

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, por lo argumentado en este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2005, por unanimidad de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Silvia Eugenia Díaz Vega. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 15 de noviembre de 2005 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-806

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR TÉRMINO PARA ESE EFECTO CUANDO LA AUTORIDAD EXHIBA DOCUMENTOS DESCONOCIDOS POR EL ACTOR.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210, fracción III del Código Fiscal de la Federación, procede la ampliación de la demanda en los casos previstos en el artículo 209-Bis, que se refiere a la forma de impugnar la notificación del acto administrativo combatido en el juicio de nulidad. Por tal motivo, si la autoridad al contestar la demanda exhibe las constancias de notificación correspondientes, alegando la improcedencia del juicio, como consecuencia de la presentación extemporánea de la demanda, el magistrado instructor que conozca del asunto debe hacer del conocimiento del actor el derecho que tiene para ampliar su demanda al actualizarse la hipótesis señalada en el numeral y fracción citados en primer término. Lo anterior, en virtud de que lo previsto en el citado precepto, constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento contencioso administrativo que en el caso de inobservancia por parte del magistrado instructor, se puede dejar a una de las partes en estado de indefensión. En esas condiciones, se concluye que la omisión de otorgar término de ampliación a la demanda, cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, constituye una violación substancial del procedimiento, por lo que debe ordenarse su reposición, a fin de que se regularice otorgando plazo al actor para que formule su ampliación de la demanda, pues de lo contrario se podría afectar la esfera jurídica del actor. (9)

Juicio No. 2485/01-07-01-7/564/05-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2005, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-SS-89

Juicio No. 14734/98-11-04-3/AC3/511/00-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de agosto de 2000, por mayoría de 8 votos a favor de la ponencia y 1 voto en contra de la misma.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2001)

R.T.F.F. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 27

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-807

JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, el Pleno de la Sala Superior es competente para pronunciar el fallo en los juicios en los que para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, hasta fijar jurisprudencia, por lo que las Salas Regionales, en estos casos, serán competentes para efectuar sólo la instrucción del expediente. Ahora bien, a fin de poder dictar el fallo, el Pleno de la Sala Superior debe revisar todas las actuaciones de la instrucción y en caso de detectar una violación sustancial al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio, ya que el procedimiento es de orden público, como es de explorado derecho, y el Pleno de la Sala Superior, como Órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del procedimiento. (10)

Juicio No. 2485/01-07-01-7/564/05-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2005, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-SS-488

Juicio No. 22256/02-17-02-3/1096/03-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2004, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 291

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-808

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CUANDO UNA QUEJA IMPROCEDENTE SE ORDENA INSTRUIRLA COMO JUICIO, LA SALA QUE CONOZCA DE ÉSTE PUEDE PLANTEARLO.- El artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, al regular la queja, establece que existiendo resolución definitiva, si la Sala considera que es improcedente se ordenará instruir la queja como juicio; por lo tanto, la orden de instruir la queja como juicio no significa la aceptación tácita de la competencia territorial, ni el inicio en la tramitación y conocimiento del mismo, pues eso ocurre cuando se le asigna un número de expediente, el que deberá de ser instruido de forma autónoma e independiente, lo que implica que en el primer acuerdo que se emita, válidamente la Sala Regional a quien se turnó el nuevo juicio, puede no aceptar la competencia para conocer del mismo, si de la resolución definitiva se desprende que la sede de la autoridad que la emitió no se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esa Sala, pero no aducir la aceptación tácita de la competencia territorial de quien la remitió. (11)

Juicio No. 2372/05-01-01-9/4948/05-05-02-9/560/05-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2005, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2005)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

De las anteriores transcripciones se desprende lo siguiente:

1.- Que la Sala Regional del Noroeste I se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del presente asunto, en virtud de que el lugar donde se encuentra la sede de la autoridad que emitió la resolución impugnada, se localiza en Saltillo en el Estado de Coahuila, por lo que se ordenó remitir los autos del presente juicio a las Salas Regionales del Norte Centro II de este Tribunal.

2.- La Segunda Sala Regional del Norte Centro II, no aceptó la competencia para conocer del presente asunto, al considerar que existió un pronunciamiento en el juicio por la Sala Regional del Noroeste I, ya que emitió el auto de fecha 4 de mayo de 2005, en el que acordó desechar por improcedente la queja interpuesta por la actora e instruir la como juicio, lo que en su opinión significa que inició la tramitación y conocimiento del juicio, aceptando con ello tácitamente la competencia para conocer de dicho juicio, por lo que posteriormente no podía declinar su competencia.

Establecido lo anterior, el Pleno de la Sala Superior considera que la Sala Regional competente para conocer del juicio promovido por ABT DE MÉXICO, S.A. de C.V., es la Segunda Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal, en atención a los siguientes razonamientos.

En principio, debe indicarse que este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que para resolver los incidentes de incompetencia por razón de territorio, se deben resolver con base en las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la demanda. Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia No. V-J-SS-41, sustentada por este Pleno, que a la letra dice:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las dispo-

siciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2004)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-171

“Juicio No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p.222

“V-P-SS-308

Juicio No. 1381/96-12-01-1/1072/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria. Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p.117

“V-P-SS-340

“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 23

Establecido lo anterior, se tiene que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente al momento en que se determinó darle trámite de demanda, al escrito de queja presentado por el actor, esto es, en el año 2005, indica:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De la disposición contenida en el precepto transcrito, se desprende que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse al lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada.

En el presente asunto, debe indicarse que no existe controversia entre la Sala Regional del Noroeste I y la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, en lo relativo a la autoridad demandada, pues ambas reconocen de manera expresa en su acuerdo, que el actor le atribuye ese carácter a la Administración Local de Recaudación de Saltillo, en el Estado de Coahuila, por lo que esa autoridad se encuentra dentro de la

jurisdicción territorial de la última Sala citada; sin embargo, la misma no aceptó la competencia, por las siguientes razones:

1. Que en términos del artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, las Salas Regionales de este Tribunal, deberán declararse incompetentes de plano e inmediatamente, cuando se promueva un juicio del que otra deba conocer por razón de territorio, sin que medie para ello alguna gestión que implique avocarse al conocimiento del juicio, es decir, tal declaratoria de incompetencia se debe de hacer antes, sin que se realice algún pronunciamiento en el juicio.

2. Que en el presente asunto se advierte que la Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal, emitió el auto de fecha 4 de mayo de 2005, en el que acordó desechar por improcedente la queja interpuesta por la entonces quejosa, mediante escrito de fecha 25 de enero de 2005, y a su vez ordenó instruirlo como juicio, lo que significa que inició la tramitación y conocimiento del juicio, aceptando con ello tácitamente la competencia para conocer de dicho juicio, de ahí que posteriormente a ello no podía declinar su competencia dicha Sala.

3. Que lo anterior, es acorde con la Jurisprudencia emitida por este Pleno, cuyo rubro dice: **“INCOMPETENCIA. EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE”**.

Precisadas las razones por las que la Segunda Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal, no aceptó conocer el presente juicio, esta Juzgadora procede a determinar si le asiste la razón.

En primer término, se debe indicar que lo sostenido por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II en los puntos 1 y 3 es cierto, pues efectivamente, cuando ante una Sala Regional se promueva juicio del que otra deba conocer por razón de

territorio, se declarará incompetente de plano, es decir, de inmediato y sin realizar ningún trámite, ya que así lo manda el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación. Además de que efectivamente al emitir la Jurisprudencia V-J-SS-26, este Pleno sostuvo esa conclusión.

No obstante lo anterior, la Segunda Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal, parte de una premisa inexacta, al considerar que el acuerdo de 4 de mayo de 2005, se emitió por la Sala Regional del Noroeste I en el juicio en el que se actúa.

Al efecto, debe indicarse que el acuerdo de 4 de mayo de 2005 se emitió en el expediente No. 1716/02-01-01-9, tal y como se observa del contenido del mencionado proveído que obra en la primera hoja del expediente y que a la letra dice:

“SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
 “EXP. No. 1716/02-01-01-9
 “ACTOR: ABT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

“Tijuana, Baja California, **a cuatro de mayo de dos mil cinco.-** Se da cuenta con el escrito de fecha 25 de enero de 2005, depositado en la Administración de Correos de Saltillo Coahuila el 31 siguiente, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 16 de febrero de 2005, por medio del cual comparece el C. Arturo Miller Patiño, representante legal de la empresa **ABT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, parte actora en este juicio, ocurriendo en **QUEJA** por exceso en el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala el 17 de febrero de 2003, en que dice incurrió la Administración Local de Recaudación de Saltillo en el Estado de Coahuila.- Al efecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en los artículos 32, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2003 y 239-B, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, aplicados a contrario sensu, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA QUEJA**, cuenta habida de que de que (sic) en términos de lo establecido en el ordinal 239-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la instancia

de Queja únicamente podrá interponerse una sola vez, derecho del que ya hizo uso y al que recayó la resolución de Queja emitida por esta Sala el 01 de marzo de 2005 consultable a fojas 122 a 124 de autos.- No obstante lo anterior, en debido cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo (sic) del párrafo final del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice: ‘Existiendo resolución definitiva, si la Sala o Sección consideran que la Queja es improcedente, **se ordenará instruir la como juicio.**’, luego entonces, se ordena desglosar del expediente en que se actúa la promoción de Queja con el objeto de que sea ingresada en la Oficialía de Partes de esta Sala a efecto de que se le dé número de juicio.- **NOTIFÍQUESE.**- Así lo proveyeron y firman los CC. Magistrados que integran esta Sala, Licenciados: **Martín Donís Vázquez, Santiago González Pérez y Lucelia M. Villanueva Olvera**, Instructora en este juicio, ante el C. Secretario de Acuerdos **Licenciado Juan Carlos Arballo**, quien da fe.”

De la transcripción anterior, se desprende que ese acuerdo se emitió por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Noroeste I, dentro del expediente No. 1716/02-01-01-9, y en el mismo se determinó desechar por improcedente la queja intentada por el hoy actor, en virtud de que en términos del artículo 239-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la instancia de queja únicamente podrá interponerse una sola vez, lo cual ocurrió en el caso. No obstante lo anterior y en debido cumplimiento del precepto antes mencionado, que indica que en caso de que la queja sea improcedente y exista una resolución definitiva, se ordenará instruir la como juicio, se ordenó desglosar del expediente No. 1716/02-01-01-9 la promoción de queja, con el objeto de que fuera ingresada en la Oficialía de Partes de la propia Sala, a efecto de que se le diera número de juicio.

En cumplimiento a lo anterior, al escrito de queja que se ordenó instruir como juicio, se le dio el número de expediente No. 2372/05-01-01-9 y fue dentro de ese expediente que se emitió el acuerdo de 13 de junio de 2005, transcrito anteriormente, a través del cual la Sala Regional del Noroeste I se declaró incompetente por razón de territorio.

En ese orden de ideas, es claro que en el caso no se emitió en el presente asunto por la Sala Regional Noroeste I, el acuerdo de 4 de mayo de 2005 y por lo tanto, no existió el pronunciamiento previo a que alude la Segunda Sala Regional del Norte Centro II.

Aunado a lo anterior, tampoco es exacto que la orden de instruir la queja como juicio significa que se inició su tramitación y conocimiento del juicio, pues esa determinación se encuentra regulada por el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación al regular la queja y realmente se inicia su trámite como un nuevo juicio, cuando se le asigna un número de expediente, mismo que deberá de ser instruido de forma autónoma e independiente, lo que implica que en el primer acuerdo que se emita válidamente la Sala Regional puede no aceptar la competencia por razón de territorio para conocer del asunto, si de la resolución definitiva se desprende que la sede de la autoridad que la emitió no se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esa Sala.

Por último, se debe precisar que con la anterior resolución no se contraviene lo establecido por la Jurisprudencia V-J-SS-26 emitida por este Pleno, pues al efecto no existió en el presente juicio ningún pronunciamiento previo por parte de la Sala Regional del Noroeste I.

En ese orden de ideas, corresponde conocer del juicio a la Segunda Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal, en virtud de que dentro de su jurisdicción territorial se encuentra la sede de la autoridad a la que se le atribuye la emisión de la resolución controvertida, es decir, la Administración Local de Saltillo, en el Estado de Coahuila y además porque no existió en el presente juicio por parte de la Sala Regional del Noroeste I, el pronunciamiento en el que se apoya la Sala que promovió el presente incidente.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 16, fracción III y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación

con los diversos 23, fracción V y 24, fracción V del Reglamento Interior de este Tribunal y 218 del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente, pero infundado el incidente de incompetencia por razón de territorio, planteado por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal; en consecuencia:

II.- Es competente por razón de territorio la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, para resolver el presente juicio, promovido por ABT DE MÉXICO, S.A. de C.V., por lo que remítanse los autos del mismo, para que lo trámite y lo resuelva como en derecho corresponda.

III.- Gírese atento oficio a la Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal, haciéndose de su conocimiento el sentido de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución; una vez que quede firme, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional del Norte Centro II y en su oportunidad archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2005, por unanimidad de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid. Estuvieron ausentes las CC. Magistradas Silvia Eugenia Díaz Vega y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 25 de noviembre de 2005 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-1aS-297

FACULTAD ESTABLECIDA EN LA REGLA 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995. NO ES POTESTATIVA, SINO OBLIGATORIA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la tesis 2a. LXXXVI/97, que: “En el ámbito legislativo el verbo ‘poder’ no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de ‘obligatoriedad’, (...), por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, (...) para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa”. Ahora bien, partiendo del hecho de que una de las finalidades del Tratado de Libre Comercio de América del Norte consiste, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 102 (1) (a) y (e), en la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del Tratado, para su administración conjunta, y para la solución de controversias; y que conforme al artículo 502 (1) (c) del citado Tratado, el importador sólo está obligado a proporcionar una copia del certificado, cuando se lo solicite la autoridad aduanera; a juicio de esta Juzgadora, el hecho de que en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, se establezca que “para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) (c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador a fin de que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas”, no debe interpretarse como una facultad discrecional por la utilización del verbo poder, sino obligatoria, en virtud de que la regla señala los requisitos para su aplicación (cuando el certificado de origen se presente ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III de la citada Resolución), por lo que tal situación obliga a la autoridad a dar la oportunidad al importador de presentar un certificado de origen corregido. Interpretar lo contrario equivaldría a dejar al arbitrio de la autoridad el otorgar o no la oportunidad a los importadores de demostrar el origen de las mercancías, creando con ello una desigualdad procedimental al otorgar a unos y no a otros dicha oportunidad; más aún carecería de sentido la regla en cuestión, si su trámite dependiera únicamente de la voluntad de la autoridad. (12)

Juicio No. 828/05-06-02-2/642/05-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Porfirio Alarcón Islas.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2006)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-1aS-298

Juicio No. 30821/04-17-08-6/652/05-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del

14 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés E. Sánchez y Albuerne.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2006)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-94

Juicio No. 470/00-07-03-4/184/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2001, por unanimidad de cuatro votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 105

V-P-1aS-229

Juicio No. 1088/03-06-01-9/55/04-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Esther Méndez Serrato.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 203

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-1aS-299

REGLA 25 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995. SU CORRECTA INTERPRETACIÓN.- Del contenido de la regla 25 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, se desprende: I).- Que quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial conforme a lo previsto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable; II).- Que las personas citadas en el punto anterior, deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, salvo en el caso de que el certificado de origen indique en el campo 4 la palabra “diversos”, en cuyo caso bastará con una copia del certificado de origen válido; III).- Que deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen; IV).- Que en caso de ser requeridos por la autoridad aduanera, deberán poner a disposición de la misma el original o, en su caso, copia del certificado de origen; y V).- En el caso de que existan motivos para creer o se tenga conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberán presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido. En razón de lo anterior, de una interpretación armónica de la regla en cita, puede decirse que en caso de ser requerido el importador por la autoridad aduanera, para la exhibición del certificado de origen, deberá presentar el original del mismo, excepto cuando en el certificado de

origen se indique en el campo 4 la palabra “diversos”, supuesto en el que bastará con que se exhiba una copia del certificado de origen válido, por lo que, en caso contrario, la importadora debe tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, y al momento de ser requeridos por la autoridad aduanera, debía poner a disposición de la misma el original de los certificados de origen en comento. (13)

Juicio No. 30821/04-17-08-6/652/05-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés E. Sánchez y Albuerne. (Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2006)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-143

Juicio No. 689/02-18-01-1/1174/02-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 129

V-P-1aS-188

Juicio No. 217/03-20-01-5/817/03-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 342

V-P-1aS-211

Juicio No. 1425/03-05-02-5/1054/03-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 145

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-300

REVISIÓN DE GABINETE. DEBÍA CONCLUIRSE EN EL PLAZO QUE ESTABLECÍA EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1997, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL, PARALELAMENTE, HAYA REALIZADO UNA VISITA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- Si para efectos de llevar a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación (revisión de escritorio), en materia de comercio exterior, la autoridad fundó su actuación, entre otros, en los artículos 42, fracción II y 48, de un ordenamiento doméstico como es el Código Fiscal de la Federación, ésta se encuentra obligada a aplicar los plazos que para el procedimiento de comprobación establece, en específico, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, sin que sea obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que la autoridad hubiere, de manera paralela, llevado a cabo una visita de verificación de origen a la empresa proveedora al amparo de disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, toda vez que se trata de dos procedimientos distintos entre sí, ya que a través del regulado por el Código Fiscal de la Federación, la autoridad verifica que el contribuyente nacional cumpla con las obligaciones a que se encuentra afecto, y que en el caso son en materia de comercio exterior; mientras que con el diverso regulado por el Tratado en comento, se regula el que se aplica a una empresa extranjera, para efectos de verificar el origen de los productos que produce y/o exporta a nuestro país. Consecuentemente, con independencia de que la autoridad, paralelamente, hubiere iniciado una visita de verificación de origen a la empresa proveedora de la demandante al amparo de las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo cierto es que el contribuyente a quien se le practicó un acto de molestia en territorio mexicano, bajo disposiciones domésticas, requiere tener la certeza y seguridad de que en un plazo determinado la autoridad que revisa su situación fiscal en materia de comercio exterior, habrá de concluirlo y emitir la resolución que corresponda, motivo por el cual resulta aplicable el artículo 46-A

del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997 en que se ejercieron las facultades de comprobación. (14)

Juicio No. 26238/04-17-06-4/554/05-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta. (Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2006)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-213

Juicio No. 811/03-17-11-3/65/04-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 149

V-P-1aS-256

Juicio No. 1528/03-17-04-5/458/04-S1-01-03.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 53. Mayo 2005. p. 53

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-471

SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- CASO EN EL QUE NO OPERA.- Si bien, conforme al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, el plazo para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad se suspende por la interposición de algún recurso o juicio, tal suspensión sólo afecta a los actos que emitidos en ejercicio de tales facultades fueran impugnados; en consecuencia, si en relación con un mismo contribuyente la autoridad emite diversos oficios de observación y no se impugnan todos en el juicio de garantías; la suspensión del plazo de la caducidad, sólo opera en relación con las observaciones impugnadas y no en cuanto a las demás, ya que válidamente, puede la autoridad continuar con el procedimiento y emitir la resolución que corresponda. (15)

Juicio No. 2949/02-17-09-9/753/03-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2005)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Una vez efectuado el debido análisis a los agravios hechos valer por la parte actora, así como a las argumentaciones que ofrece la autoridad, en los términos transcritos, este Órgano de Justicia estima parcialmente fundados tales agravios, pues en el caso, no ha operado la caducidad alegada, con respecto al oficio de liquidación 330-SAT-VII-8848 del 24 de abril del 2001 (folios 112 a 154), pero sí con respecto al diverso oficio liquidatorio 330-SAT-VII-14895 de fecha 18 de junio de 2001, atendiendo a las siguientes consideraciones.

En efecto, por lo que se refiere a la primera de las liquidaciones mencionadas, tomando en consideración que respecto de los oficios 341-II-13304, 13234, 15609 y 324-SAT-XI-050875, de 28 de julio, 3 de agosto y 25 de noviembre de 1994 los tres primeros, y 3 de noviembre de 1998, el último (folios 432 y 433, 437 y 438, 442 a 444, 461 y 462 de autos) la actora se hizo sabedora de los mismos, tal y como así lo reconoce en los hechos 1 a 4 del escrito en que se contiene el recurso de revocación (folios 37 a 108 de autos), en donde señala:

“HECHOS

“1.- Que el 28 de julio, 3 de agosto y 25 de noviembre de 1994, la entonces Dirección de Auditoría Internacional, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de comercio exterior al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, emitió los oficios números 341-II-13304, 341-II-13234 y 341-II-15609 respectivamente, a través de los cuales requirió a mi representada para que presentara entre otros documentos copia simple de los pedimentos de importación números 834-4000073, 834-4000074, 834-000131, 834-4000342, 834-4000164, 834-4000453, 834-4000538, 834-4000624 y 834-4000745, del 7 de febrero los dos primeros, 22 de febrero, 25 de mayo, 17 de junio, 25 de mayo, 17 de junio, 6 de julio, y 22 de julio de 1994 respectivamente, copia simple de los certificados de origen válidos, facturas comerciales, conocimientos de embarques o guías de tráfico aéreo, así como de las

manifestaciones de valor que ampararon las importaciones realizadas bajo la fracción arancelaria 8543.80.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, mediante las cuales mi representada solicitó un trato arancelario preferencial al amparo de los certificados de origen en donde se señala a Pesa Microcommunications, Inc., en adelante PESA como productor y exportador de dichos bienes.

“2.- Que el 3 de noviembre de 1998, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de comercio exterior al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, emitió el oficio número 324-SAT-XI-050875, a través del cual requirió a mi representada para que presentara entre otros documentos copia simple de los pedimentos de importación números 834-4000002, 834-4000003, 834-4000005, 834-4000006 y 834-4000007 todos del 22 de enero de 1994, copia simple de los certificados de origen válidos, facturas comerciales, conocimientos de embarques o guías de tráfico aéreo, así como de las manifestaciones de valor que ampararon las importaciones realizadas bajo la fracción arancelaria 8543.80.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, mediante las cuales mi representada solicitó un trato arancelario preferencial al amparo de los certificados de origen en donde se señala a Pesa Microcommunications, Inc., en adelante PESA como productor y exportador de dichos bienes.

“3.- Que el 22 de agosto de 1994 y el 5 de enero de 1995, mi representada presentó ante la entonces Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales escritos en cumplimiento a los requerimientos contenidos en los oficios a que se refiere el hecho 1 anterior, escritos a los cuales se anexó en copia simple diversos documentos, que fueron relacionados por la liquidadora en la hoja 2 de la resolución 8848.

“4.- Que el 20 de enero de 1999 mi representada presentó ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional escrito en cumplimiento al re-

querimiento contenido en el oficio a que se refiere el hecho 2 anterior, escrito al cual se anexó en copia simple diversos documentos, que fueron relacionados por la liquidadora en la hoja 2 de la resolución 14895.”

Luego, cualquier irregularidad en la indebida o ilegal notificación de esos oficios, la misma quedó convalidada desde el momento mismo en que de esos oficios se hizo conocedora, lo cual ocurrió a más tardar en las fechas en que la propia enjuiciante señala haber dado cumplimiento a esos oficios, o sea, con fechas 22 de agosto de 1994, 5 de enero de 1995 y 20 de enero de 1999, de conformidad con lo señalado por el artículo 135, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, por lo que resulta incuestionable que la autoridad demandada acredita haber ejercitado sus facultades de comprobación a más tardar en esas fechas.

Bajo esas circunstancias, se tiene que derivado del requerimiento de documentación a que se refieren los 3 primeros oficios, fue emitido el diverso oficio de observaciones No. 337-A-II-0888 (folios 445 a 458 de autos), notificado a la actora con fecha 30 de mayo de 1997 (folio 460 de autos), contra el cual interpuso juicio de garantías en escrito presentado con fecha 20 de junio de 1997 ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y con fecha 23 de octubre del mismo año se admitió a trámite la demanda respectiva. Asimismo, que dicho juicio fue resuelto en definitiva por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 10 de noviembre del 2000, en el Amparo en Revisión 2998/97, tal y como se observa de la sentencia respectiva que obra a folios 261 a 396 de autos, en cuyos puntos resolutive se resolvió modificar, en la materia de revisión, la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de amparo respecto al artículo 508 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y negar el amparo y protección a la actora.

En esas hipótesis, se observa que desde el mes de junio de 1997, la enjuiciante interpuso juicio de garantías en contra del oficio de observaciones 337-A-II-0888 y

fue resuelto en definitiva hasta el mes de noviembre de 2000 y la resolución liquidatoria contenida en el oficio 330-SAT-VII-8848 de 24 de abril del 2001 le fue notificada a la actora con fecha 11 de mayo del 2001 (folios 112 a 154 de autos), tal y como lo reconoce en su escrito en donde se contiene el recurso de revocación (folios 37 a 108 de autos).

Se hace mención a los hechos descritos en los párrafos precedentes, porque si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, el plazo de caducidad para determinar contribuciones omitidas es de 5 años, también lo es que en esa disposición se establece lo siguiente:

“El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 o **cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.”**

En esa perspectiva, si como ya se señaló, desde el 20 de junio de 1997, la actora interpuso juicio de amparo en contra del contenido del oficio 0888, y no fue sino hasta el 10 de noviembre del 2000 que ese medio de defensa legal fue resuelto de manera definitiva, notificándose la sentencia respectiva a la autoridad con fecha 11 de diciembre de 2000, según consta del acuerdo contenido en el oficio 56054 (folio 260 de autos), luego, a partir de este momento la autoridad estuvo en la posibilidad de determinar la situación fiscal de la actora.

De lo anterior se sigue que, para efectos del cómputo de la caducidad, si la importación más antigua correspondiente a la resolución liquidatoria 8848, se realizó el 7 de febrero de 1994, tal y como la propia enjuiciante lo reconoce en el agravio a estudio, luego al día 20 de junio de 1997, fecha en que se interpuso el juicio de amparo mencionado, tan solo transcurrieron 3 años, 4 meses y 13 días, los que sumados a los 5 meses, contados a partir del momento en que a la autoridad le fue notificada la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (11 de diciembre de 2000) a la fecha en que se notificó a la actora la

resolución contenida en el oficio 8848 (11 de mayo del 2001), suman un total de 3 años, 9 meses y 13 días, plazo que de ninguna manera excede los 5 años, para que opere la caducidad alegada, que establece el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Importa destacar que la suspensión del plazo de caducidad opera por ministerio de ley, por lo que no resultaba necesario que alguno de los Órganos de Justicia Judicial Federal antes citados, llevara a cabo la declaratoria respectiva, pues atendiendo a lo señalado por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, se observa que el Legislador Federal no condicionó la suspensión de la caducidad a declaratoria alguna.

Ahora bien, se dice que con respecto a la diversa resolución liquidatoria contenida en el oficio 14895, sí operó la caducidad alegada, porque como lo reconocen las partes contendientes, sólo se impugnó por la vía del juicio de amparo aludido el oficio de observaciones 0888, luego, la autoridad demandada estuvo en la posibilidad de continuar con el procedimiento de verificación que ya había iniciado mediante oficio No. 324-SAT-XI-050875, de 3 de noviembre de 1998, por el que se había requerido a la empresa actora para que presentara diversa documentación, pues no existía ningún impedimento legal para emitir el oficio de observaciones correspondiente, así como para dictar la resolución liquidatoria respectiva, dentro del término legal de los 5 años a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, sin sujetarse o depender, desde luego, de la sentencia que al efecto recayere al juicio de amparo promovido por la actora.

Lo anterior es así, dado que si como ha quedado probado en párrafos precedentes, la actora solamente impugnó en la vía del juicio de amparo aludido, el oficio de observaciones 0888, que dio origen a la resolución contenida en el oficio 8848, recurrida a través del recurso de revocación, luego, la autoridad no tenía razón alguna para sujetarse o depender de la legalidad o ilegalidad que al efecto estableciera el Órgano Judicial Federal respecto de ese oficio de observaciones, pues aun cuando si bien es cierto que tanto en éste, como en su similar No. 330-SAT-VII-8862, que a su

vez dio origen a la diversa resolución 330-SAT-VII-14895, la autoridad hizo del conocimiento de la actora de la diversa resolución contenida en el oficio No. 337-A-II-0397 de 15 de enero de 1997, la cual contiene el resultado de la visita de verificación de origen practicada al productor PESA MICROCOMMUNICATIONS, INC., respecto de los bienes identificados como conjuntos coaxiales para la frecuencia UHF, que fueron importados por la actora, relativo al periodo comprendido del 1° de enero al 30 de septiembre de 1994; sin embargo, dicha autoridad sí estuvo, en todo el tiempo del proceso de verificación respectivo, en aptitud de emitir la liquidación respectiva, iniciado con motivo del requerimiento de documentación contenido en el oficio 050875, pues la sentencia dictada en el amparo en revisión 2998/97, sólo se ocupó del oficio de observaciones 0888, por lo que la circunstancia de que en ambos oficios de observaciones se haya hecho del conocimiento de la actora de la resolución contenida en el oficio 0397 de 15 de enero de 1995, ello, se reitera, no impedía a la autoridad para continuar con el procedimiento de verificación respectivo y emitir la resolución liquidatoria correspondiente.

Las anteriores consideraciones salen a colación a propósito de lo argumentado por la autoridad, en su oficio de contestación a la ampliación a la demanda, al señalar que al haber controvertido la actora el procedimiento de verificación de origen practicado a PESA MICROCOMMUNICATIONS, INC., a través del oficio de observaciones No. 0888, se tiene que la autoridad se encontraba imposibilitada para emitir un nuevo oficio de observaciones respecto del mismo procedimiento de verificación de origen, es decir, que dicho oficio de observaciones se encontraba subjudice, hasta en tanto se resolviera la impugnación que hiciera la actora por la vía del amparo al oficio de observaciones 0888, relacionado con el procedimiento de verificación de origen.

Argumentación que resulta inadmisibles, ya que si la autoridad había iniciado un nuevo y diferente procedimiento de verificación, al emitir el oficio 050875 de 3 de noviembre de 1998, por el que se requirió a la actora diversa documentación, relacionada con distintos pedimentos de importación de los relacionados con el oficio de observaciones 0888 y de la resolución contenida en el oficio 8848, luego, nada le impedía a la autoridad continuar con dicho procedimiento y emitir el oficio de obser-

vaciones respectivo, así como la resolución liquidatoria correspondiente, sin necesidad de esperar a que la autoridad judicial federal emitiera la sentencia definitiva, con motivo del amparo interpuesto por la actora.

En la perspectiva de estos corolarios se obtiene que, si como se advierte de la resolución que nos ocupa, la actora importó diversa mercancía al amparo de los pedimentos de importación números 834-4000002, 834-4000003, 834-4000005, 834-4000006 y 834-4000007, todos de 22 de enero de 1994, luego, de esta fecha a la en que se le notificó a la actora la resolución liquidatoria contenida en el oficio 14 895, esto es, al día 28 de junio del 2001, es evidente que transcurrió con exceso el plazo de 5 años a que se refiere el artículo 67, fracción II del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, el cual disponía:

“Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracción a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente en que:

“(…)

“II. Se presentó o debió haberse presentado la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista obligación de pagarlas mediante declaración.”

En las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta, misma que tiene su antecedente en la resolución 330-SAT-VII-14895, de fecha 18 de junio de 2001, materia del recurso de revocación promovido por la actora.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la tesis sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista de este propio Tribunal, No. 99, correspondiente al mes de marzo de 1996, pág. 11 y que a la letra expresa lo siguiente:

“CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES. EL INICIO DEL PLAZO DEBERÁ ATENDER A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- De conformidad con el artículo 25 de la Ley Aduanera, quienes importen mercancías están obligados a presentarla ante la Aduana un pedimento de importación en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conteniendo los datos necesarios de la mercancía de que se trata, para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior, así como los referentes a su régimen aduanero, de donde resulta evidente que dichos pedimentos representan declaraciones o avisos correspondientes a una contribución no calculada por ejercicio y que forzosamente deberán ser presentados ante la Autoridad Aduanera. De tal manera, en los términos del artículo 67, fracción II del Código Fiscal de la Federación, el cómputo del plazo de la caducidad de las facultades de la autoridad respectiva, para determinar contribuciones omitidas e imponer sanciones sobre este particular, inicia a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el pedimento de importación.

“Juicio de Nulidad No. 100(14)17/897916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana Edith de la Peña Adame.
“(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)”

(...)

Por lo expuesto, y con fundamento además, en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.-** La parte actora acreditó parcialmente sus pretensiones, en consecuencia;
- II.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta impugnada, en lo que respecta a la resolución contenida en el oficio No. 330-SAT-VII-14895 de

18 de junio del 2001, descrita en el resultando primero de esta sentencia, atento a las consideraciones indicadas en el considerando tercero de la misma.

III.- Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada, recaída con respecto a la resolución contenida en el oficio No. 330-SAT-VII-8849 de fecha 24 de abril del 2001, descrita en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Novena Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de octubre de 2003, por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera y 1 voto con los puntos resolutivos del C. Magistrado Licenciado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 3 de noviembre de 2003, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Licenciado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, quien da fe.

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

V-P-2aS-472

REPRESENTACIÓN LEGAL ANTE EL TRIBUNAL DE UNA EMPRESA POR EXTRANJEROS. DEBEN ACREDITAR QUE CUENTAN CON EL PODER CORRESPONDIENTE Y CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD QUE PRETENDEN.- El artículo 67 de la Ley General de Población, establece que las autoridades, entre otras federales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que comprueben su legal estancia en el país y acrediten que su condición y calidad migratoria les permite realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. Por tanto, cuando un extranjero actúa en representación legal de una determinada empresa, no es suficiente para realizar la actividad de representante legal de ésta, que exhiba la escritura pública en la que se otorga el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, sino que es necesario que el citado extranjero acredite su legal estancia en el país y en su caso, que la calidad y condición migratoria le permiten ejercer la representación legal que ostenta, o en su caso, que dicha actividad se sustenta en el permiso especial de la Secretaría de Gobernación, ya que no resulta suficiente para acreditar la supracitada representación que en el juicio exhiba el documento migratorio denominado forma FM3, si de éste se advierte que la actividad que le fue autorizada, es la representación de una empresa diversa a la que tiene la calidad de actora en el juicio. (16)

Juicio No. 65/05-19-01-8/363/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-473

Juicio No. 63/05-19-01-5/337/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)

V-P-2aS-474

Juicio No. 66/05-19-01-4/568/05-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2005)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-475

REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA EMPRESA. DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA EL DOCUMENTO IDÓNEO CON EL QUE LA ACREDITA, CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE INCOMPLETO O DEFECTUOSO.- Si bien, el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, en su penúltimo párrafo establece que si no se adjuntan los documentos referidos en las fracciones I a IV de dicho numeral, entre los que se encuentra el documento que acredite la personalidad del promovente, debe requerírsele para que lo exhiba, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda, ello no

significa que para formular tal requerimiento se atienda únicamente a la omisión en la exhibición de tal documento, ya que puede suceder que exhibiéndose, éste no sea suficiente para acreditar la personalidad tal como fue determinado en la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala “PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTE EN INCOMPLETO O DEFECTUOSO”, por lo tanto, cuando el documento con el que se pretenda acreditar la personalidad se encuentre incompleto o defectuoso, a fin de no dejar en estado de indefensión al particular, el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente exhiba el documento con el que acredite que la representación con que se ostenta le fue otorgada a más tardar al momento de presentar el escrito de demanda, ello en términos de lo previsto en los artículos 200 y 209 del Ordenamiento legal citado. (17)

Juicio No. 65/05-19-01-8/363/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-476

Juicio No. 63/05-19-01-5/337/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)

V-P-2aS-477

Juicio No. 71/05-19-01-9/331/05-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)

V-P-2aS-478

Juicio No. 66/05-19-01-4/568/05-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A fin de resolver debidamente los planteamientos de las partes contendientes, esta Juzgadora precisa que la litis a resolver con motivo de la casual de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad, consiste en establecer si el Poder Notarial 18,319 de fecha 4 de septiembre de 2003, es el documento idóneo para que el C. Carlos Augusto Acevedo Castellanos acredite la personalidad de representante legal de la empresa actora Comercializadora Chiapaneca, S.A. de C.V., ello en relación con el diverso documento Migratorio exhibido por éste como No Inmigrante, expedido por la Secretaría de Gobernación y si el representante legal en comento,

debía cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 60 y 67 de la Ley General de Población.

En ese contexto, cabe señalar que el Poder Notarial, y el Documento Migratorio antes señalados, visibles a fojas 13 a 16 y 19 a 29 de autos, respectivamente, en la parte conducente señalan:

“LIC. JORGE CRUZ TOLEDO TRUJILLO

**“NOTARÍA PÚBLICA NÚM. 27
Y NOTARIO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIA FEDERAL**

“PRIMER TESTIMONIO QUE CONTIENE: PODER GENERAL AMPLÍSIMO PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE RIGUROSO DOMINIO.-----

“PODERDANTE: SR. MAX ARTURO STAEBLER PIVARAL, ACCIONA EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD DENOMINADA ‘COMERCIALIZADORA CHIAPANECA’, S.A. DE C.V.-----

“APODERADO: SR. CARLOS AUGUSTO ACEVEDO CASTELLANOS.-

-----SE EXPIDE A FAVOR DEL APODERADO-----

“NÚMERO: 18,319 VOLUMEN 301

“DE FECHA: 04-SEPTIEMBRE-2003.

**“-----VOLUMEN NÚMERO TRESCIENTOS UNO-----
ESCRITURA NÚMERO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE. -----**

“-----EN LA CIUDAD DE TAPACHULA DE CORDOVA Y ORDÓÑEZ, CHIAPAS, MÉXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRS (Sic), YO EL CIUDADANO

LICENCIADO **JORGE CRUZ TOLEDO TRUJILLO**, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO VEINTISIETE DEL ESTADO DE CHIAPAS Y NOTARIO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIA FEDERAL EN EJERCICIO, CON DOMICILIO PROFESIONAL EN LA SEGUNDA CALLE PONIENTE NÚMERO VEINTIUNO DE ESTA CIUDAD, HAGO CONSTAR ANTE MÍ, LA COMPARECENCIA DEL SEÑOR: **MAX ARTURO STAEBLER PIVARAL**, QUIEN BAJO PROTESTA DE LEY, EXPUSO SER DE TREINTA Y DOS AÑOS DE EDAD, NACIÓ EL DÍA VEINTIDÓS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO, CASADO, GERENTE DE EXPORTACIONES DE CERVECERÍA CENTROAMERICANA, ORIGINARIO DE LA CIUDAD DE GUATEMALA, CENTROAMÉRICA, ORIGINARIO DE LA CIUDAD DE GUATEMALA, CENTROAMÉRICA (Sic), CON DOMICILIO EN LA CATORCE AVENIDA NORTE, NÚMERO CINCUENTA Y SIETE, DE ESTA CIUDAD, GUATEMALTECO POR NACIMIENTO Y SE ENCUENTRA AL CORRIENTE EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEGÚN PROTESTO, QUIEN SE IDENTIFICA CON PASAPORTE NÚMERO 008257950 (CERO CERO OCHO DOS CINCO SIETE NUEVE CINCO CERO), EXPEDIDO EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CENTROAMÉRICA, DOCUMENTO DEL CUAL SE ANEXA UNA COPIA AL APÉNDICE DE ESTE INSTRUMENTO, MARCADA CON SU LETRA RESPECTIVA, ACCIONA EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD DENOMINADA ‘COMERCIALIZADORA CHIAPANECA’, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, PERSONALIDAD QUE SE ACREDITA AL FINAL DE ESTE INSTRUMENTO.-----

“-----MANIFIESTA EL COMPARECIENTE QUE EN NOMBRE DE LA EMPRESA DENOMINADA ‘COMERCIALIZADORA CHIAPANECA’, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE A FAVOR DEL SEÑOR **CARLOS AUGUSTO ACEVEDO CATELLANOS** (Sic), PODER GENERAL AMPLÍSIMO PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE RIGUROSO DOMINIO. -----

“-----EL PODER QUE CONFIERE ES EN LA FORMA Y TÉRMINOS PREVISTOS POR LOS TRES PRIMEROS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, Y EL DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL MISMO ORDENAMIENTO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y DEMÁS CORRELATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DONDE TENGA QUE EJERCITARSE EL PRESENTE MANDATO; AUN AQUELLOS QUE REQUIERAN PODER Y CLÁUSULA ESPECIAL, EN VIRTUD DE QUE SE OTORGA SIN LIMITACIÓN ALGUNA.-----

“-----EN CONSECUENCIA EL APODERADO GOZARÁ DE LAS FACULTADES ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y SU CORRELATIVO EL DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SUS CONCORDANTES DE LOS DEMÁS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, DONDE TENGA QUE EJERCITAR EL PRESENTE MANDATO, MISMOS QUE SE TIENEN POR ÍNTEGRAMENTE TRANSCRITOS.-----

“-----QUEDA FACULTADO EL APODERADO PARA SUSCRIBIR, ENDOSAR, AVALAR, Y EN GENERAL ACEPTAR TODA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITO EN TÉRMINOS DE LA FACULTAD CONCEDIDA POR EL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.-----

“-----EL APODERADO PODRÁ SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA LIMITACIÓN SINO UNA ENUMERACIÓN HACER LO SIGUIENTE:-----

“-----**PLEITOS Y COBRANZAS:** COMPARECER Y EJERCITAR EL PODER QUE SE LE CONFIERE ANTE PERSONAS FÍSICAS O MORALES, AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, CIVILES, PENALES, Y DEL TRABAJO, FEDERALES, LOCALES, EN JUICIOS Y FUERA DE ÉL, CON LA MAYOR AMPLITUD POSIBLE EL APODERADO PODRÁ REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS Y GESTIONES, INICIAR PROCEDIMIENTOS, DESISTIRSE DE ACCIONES, DE JUICIOS, AUN DEL JUICIO DE AMPARO, DE RECURSOS, TRANSIGIR, ABSOLVER Y

ARTICULAR POSICIONES, COMPROMETER EN ÁRBITROS, HACER CESIÓN DE DERECHOS, RECUSAR TESTIGOS, RECIBIR PAGOS, PRESENTAR QUEJAS, QUERELLAS, DENUNCIAS, CONSTITUIRSE EN TERCERO COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, OTORGAR PERDÓN. -----

“-----**ACTOS DE ADMINISTRACIÓN:** REALIZAR TODO GÉNERO DE ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, EN TALES CONDICIONES PODRÁ OTORGAR Y SUSCRIBIR TODA CLASE DE CONVENIOS Y CONTRATOS, DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, MANIFESTACIONES, RENUNCIAS, PROTESTAS DE NATURALEZA CIVIL, MERCANTIL O CUALQUIER OTRO, EN ESPECIAL AQUELLOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO VEINTISIETE CONSTITUCIONAL Y LEYES REGLAMENTARIAS DEL MISMO, QUE SEAN CONSECUENCIA EXCLUSIVA DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE LE CONFIEREN. ---

“-----**ACTOS DE DOMINIO:** REALIZAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DENOMINADA ‘**COMERCIALIZADORA CHIAPANECA**’, **SO-CIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**’ ACTOS DE DOMINIO, COMO VENDER, COMPRAR, O EN CUALQUIER OTRO CONCEPTO, ADQUIRIR O TRASMITIR LA PROPIEDAD EN TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS O LIMITAR LOS DERECHOS QUE LE SEAN INHERENTES.-----

“-----**PERSONALIDAD**-----

“-----EL SEÑOR MAX ARTURO STAEBLER PIVARAL, ME ACREDITA SU PERSONALIDAD CON LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS, VOLUMEN NÚMERO TRESCIENTOS CUATRO, DE FECHA DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES, PASADA EN ESTA CIUDAD, ANTE LA FE DEL SUSCRITO LICENCIADO JORGE CRUZ TOLEDO TRUJILLO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO VEINTISIETE DEL ESTADO DE CHIAPAS, CUYO PRIMER TESTIMONIO SE ENCUENTRA INSCRITO BAJO EL NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y TRES, DEL LIBRO UNO, DE LA SECCIÓN QUINTA, CON FECHA VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES,

EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SECONUSCO.- DOCUMENTO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: ‘EN EL DESAHOGO DEL QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA, REFERENTE AL NOMBRAMIENTO DEL NUEVO ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD, TOMA LA PALABRA EL NUEVO ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD, SEÑOR ALEX LEOVANI ALVAREZ MAZARIEGOS, Y PROPONE AL SEÑOR MAX ARTURO STAEBLER PIVARAL, COMO NUEVO ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA EMPRESA, DICHA PROPUESTA SE PUSO A DISCUSIÓN Y FUE APROBADA POR UNANIMIDAD.- LA ASAMBLEA ACORDÓ SE LE OTORGUE AL NUEVO ADMINISTRADOR ÚNICO SEÑOR MAX ARTURO STAEBLER PIVARAL, **PODER GENERAL AMPLÍSIMO PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO**.- EL MANDATO QUE SE LE CONFIERE ES EN LA FORMA Y TÉRMINOS PREVISTOS POR LOS TRES PRIMEROS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 2528, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, Y SU CORRELATIVO EL ARTÍCULO 2554, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CONCORDANTES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN EN DONDE HAYA DE EJERCITARSE EL PODER.- EN CONSECUENCIA EL APODERADO GOZARÁ DE LAS FACULTADES ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 2561, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SU CORRELATIVO EL 2587, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL Y CONCORDANTES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN; EN DONDE HAYA DE EJERCITARSE EL MANDATO, MISMO QUE SE TIENEN POR ÍNTEGRAMENTE TRANSCRITOS.- QUEDA FACULTADO EL APODERADO PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, BANCARIOS O FINANCIEROS, PRÉSTAMOS DE HABILITACIÓN, O AVÍO, REFACCIONARIOS E INMOBILIARIOS O DE CUALQUIERA

CLASE DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS CRÉDITOS, PARA DISPOSICIÓN DE LOS PRÉSTAMOS EN SU CASO.- EL APODERADO PODRÁ POR TANTO Y SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA LIMITACIÓN, SINO UNA ENUMERACIÓN HACER LO SIGUIENTE: **PLEITOS Y COBRANZAS.** COMPARECER Y EJERCITAR EL PODER QUE SE LE CONFIERE ANTE TODA CLASE DE PERSONAS, AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, CIVILES, PENALES Y DEL TRABAJO, TANTO DEL ORDEN COMÚN, COMO FEDERALES, EN JUICIOS Y FUERA DE ÉL, Y CON LA MAYOR AMPLITUD POSIBLE EL APODERADO PODRÁ REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS Y GESTIONES, ENTRE ELLO: A).- DESISTIRSE DE TODA CLASE DE DEMANDAS, PROCEDIMIENTOS, JUICIOS, INCLUSIVE SOLICITAR Y DESISTIRSE DEL JUICIO DE AMPARO, DE RECURSOS; B).- TRANSIGIR, C).- ABSOLVER Y ARTICULAR POSICIONES, D).- COMPROMETER EN ÁRBITROS, E).- RECUSAR, F).- RECIBIR PAGOS, G).- PRESENTAR QUEJAS, QUERELLAS, DENUNCIAS Y CONSTITUIRSE EN TERCERO COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y H).- OMITIR PERDÓN.- **ACTOS DE ADMINISTRACIÓN:** REALIZAR TODO GÉNERO DE ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, EN TALES CONDICIONES, PODRÁN OTORGAR Y SUSCRIBIR TODA CLASE DE CONVENIOS Y CONTRATOS, DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, MANIFESTACIONES, RENUNCIAS, PROTESTAS DE NATURALEZA CIVIL, MERCANTIL O CUALQUIER OTRA, EN ESPECIAL AQUELLAS A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO VEINTISIETE CONSTITUCIONAL Y LEYES REGLAMENTARIAS DEL MISMO QUE SEAN CONSECUENCIA EXCLUSIVA DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE LE CONFIEREN. **ASÍ TENDRÁ FACULTADES PARA OTORGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES Y PARA REVOCAR UNOS U OTROS.** **ACTOS DE DOMINIO:** EN NOMBRE DE LA EMPRESA 'COMERCIALIZADORA CHIAPANECA', S.A. DE C.V., REALIZAR ACTOS DE DOMINIO, COMO VENDER, COMPRAR, O EN CUALQUIER OTRO CONCEPTO, ADQUIRIR O TRANSMITIR LA PROPIEDAD EN

TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS O LIMITAR LOS DERECHOS QUE LES SEAN INHERENTES.’-----

“-----YO, EL NOTARIO HAGO CONSTAR Y DOY FE:-----

“-----I.- DE LA VERDAD DE ESTE ACTO:-----

“-----II.- QUE CONOZCO AL COMPARECIENTE POR HABERSE IDENTIFICADO A SATISFACCIÓN DEL SUSCRITO Y HABER DECLARADO SU NOMBRE BAJO PROTESTA DE LEY, A QUIEN CONSIDERO CON PLENA CAPACIDAD LEGAL PARA EL OTORGAMIENTO DE ESTE ACTO. -----

“-----III.- QUE TODO LO RELACIONADO Y TRANSCRITO CONCUERDA FIELMENTE CON LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTA ESCRITURA. -----

“-----IV.- QUE LEÍ AL COMPARECIENTE EN VOZ ALTA EL CONTENIDO ÍNTEGRO DE ESTE INSTRUMENTO, HABIÉNDOLE EXPLICADO SU VALOR, FUERZA Y CONSECUENCIAS LEGALES Y BIEN ENTERADO FUE CONFORME CON SU CONTENIDO, LO RATIFICA EN TODAS SUS PARTES Y PARA CONSTANCIA FIRMA, TERMINÁNDOSE ESTA ESCRITURA EN SU PROPIA FECHA Y LUGAR.- DOY FE.- MAX ARTURO STAEBLER PIVARAL.- ACCIONA EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOC. ‘COMERCIALIZADORA CHIAPANECA’ S.A. DE C.V.- PODERDANTE FIRMA.- ANTE MI.- LICENCIADO JORGE CRUZ TOLEDO TRUJILLO.- RÚBRICA.- SELLO NOTARIAL DE AUTORIZAR. -----

“-----**AUTORIZACIÓN**-----

“-----AUTORIZO DEFINITIVAMENTE LA ESCRITURA QUE ANTECEDE, SIN PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA, POR NO CAUSAR ESTE IMPUESTO.- DOY FE. -----

“-----TAPACHULA DE CORDOVA Y ORDÓÑEZ, CHIAPAS, MÉXICO A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES. -----

“-----**INSERCIÓN**-----

“-----‘ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO DEL CÓDIGO

CIVIL, PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.- ‘EN TODO LOS PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, BASTARÁ QUE SE DIGA QUE SE OTORGAN CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, PARA QUE SE ENTIENDAN CONFERIDOS SIN LIMITACIÓN ALGUNA.- ‘EN LOS PODERES GENERALES PARA ADMINISTRAR BIENES, BASTARÁ EXPRESAR QUE SE DAN CON ESE CARÁCTER, PARA QUE EL APODERADO TENGA TODA CLASE DE FACULTADES ADMINISTRATIVAS.----- ‘EN LOS PODERES GENERALES, PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO, BASTARÁ QUE SE DEN CON ESE CARÁCTER PARA QUE EL APODERADO TENGA TODAS LAS FACULTADES DEL DUEÑO, TANTO EN LO RELATIVO A LOS BIENES, COMO PARA HACER TODA CLASE DE GESTIONES A FIN DE DEFENDERLO.- CUANDO SE QUISIEREN LIMITAR, EN LOS TRES CASOS, ANTES MENCIONADOS, LAS FACULTADES DEL APODERADO SE CONSIGNARÁN LAS LIMITACIONES, O LOS PODERES SERÁN ESPECIALES.- LOS NOTARIOS INSERTARÁN ESTE ARTÍCULO EN LOS TESTIMONIOS DE LOS PODERES QUE OTORGUEN.-----

“-----ES (SIC) PRIMER TÉRMINO SACADO FIEL Y EXACTAMENTE DE SU MATRIZ, EN DONDE SE ANOTÓ SU EXPEDICIÓN VA EN CUATRO FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS, SELLADAS, RUBRICADAS Y AUTORIZADAS CONFORME LO ESTABLECE LA LEY QUE EXPIDO A FAVOR DEL APODERADO SEÑOR: **CARLOS AUGUSTO ACEVEDO CASTELLANOS**: EN LA CIUDAD DE TAPACHULA DE CORDOVA Y ORDÓÑEZ, CHIAPAS, MÉXICO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.- DOY FE.-----

“**NOTARIO PÚBLICO NO. 27**
“**LICENCIADO JORGE CRUZ TOLEDO TRUJILLO.**
“CUTJ-360727-T48”

De la lectura integral al Poder Notarial transcrito, esta Juzgadora advierte que el 4 de septiembre de 2003 ante el C. Jorge Cruz Toledo Trujillo, Notario Público número 27 del Estado de Chiapas, compareció el C. Max Arturo Staebler Pivaral, de Nacionalidad Guatemalteca, según el pasaporte número 008257950, expedido en la República de Guatemala, Centroamérica, con el que se identificó y en su carácter de Administrador Único de la empresa denominada Comercializadora Chiapaneca, S.A. de C.V.”, personalidad que acreditó mediante la escritura pública número 18,192, volumen 304 de fecha 10 de julio de 2003, para otorgar al C. Carlos Augusto Acevedo Castellanos poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, actos de administración y riguroso dominio.

Se precisa que dicho poder, es en la forma y términos de lo previsto por los artículos 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y para ejercer las facultades previstas en el diverso numeral 2587 del mismo Ordenamiento legal.

Ahora bien, los artículos 34, 41, 42, fracción III, 43, 60, 67 de la Ley General de Población, en la parte conducente prevén:

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

“**Artículo 34.-** La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia
“(...)”

“**Artículo 41.-** Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

“a) **No Inmigrante.**

“b) Inmigrantes.”

“**Artículo 42.- No Inmigrantes.**- Es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

“(…)

“**III.- Visitante.**- Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año.

“Cuando el extranjero visitante: durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior; su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas; se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares; se interne para ocupar cargos de confianza, o asistir a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas, podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

“(…)”

“**Artículo 43.-** La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijen en el permiso de internación y las disposiciones que establezcan las leyes respectivas.”

“**Artículo 60.- Para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquellas que le han sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.**”

“**Artículo 67.-** Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que comprueben su legal estancia en el país y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permite realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la

Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado entre ellas.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

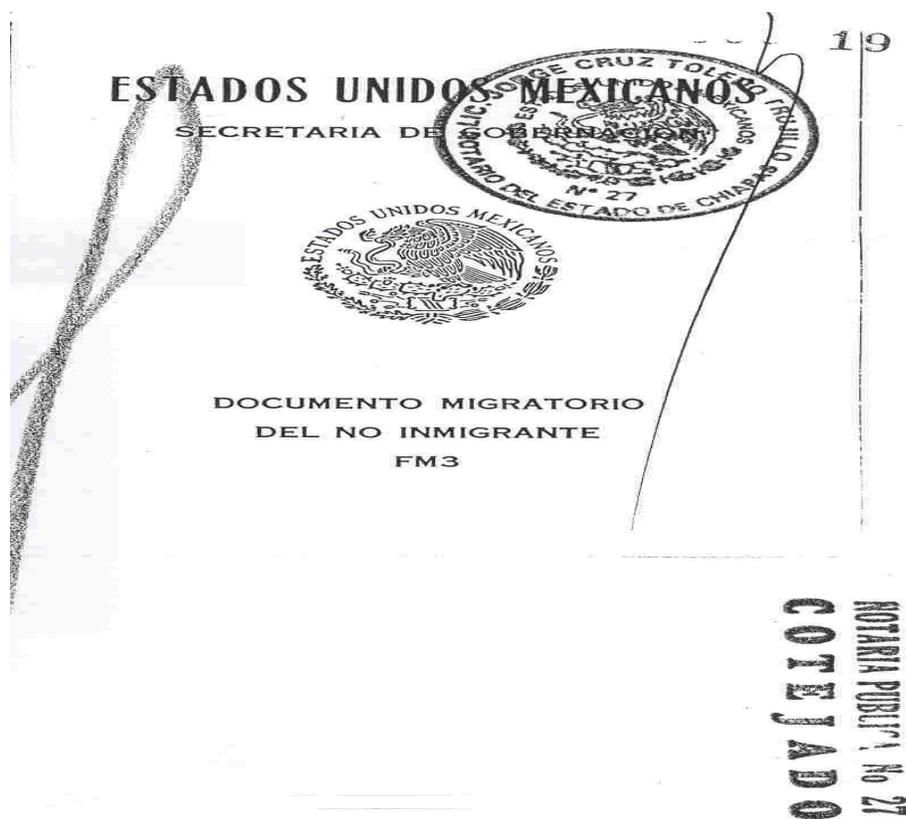
De la interpretación armónica de los numerales transcritos, esta Sentenciadora, desprende que la Secretaría de Gobernación cuenta con facultades para establecer a los extranjeros que se internen a territorio nacional, las condiciones que considere convenientes con relación a las actividades a que habrán de dedicarse con el carácter de No Inmigrantes, Visitantes, estancia que se autoriza hasta por un año, pudiendo concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

Asimismo, se advierte que, para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquellas que le han sido expresamente autorizadas, requiere el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación, por lo que en el caso de que se tramite ante los notarios públicos, los que los sustituyan o hagan sus veces y los corredores de comercio asuntos de su competencia, éstos tienen la obligación de exigir a dichos extranjeros acrediten que su condición y calidad migratorias les permite realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación.

Bajo ese contexto, de la lectura integral llevada a cabo a la escritura pública número 18,319 antes transcrita, se puede concluir que por disposición expresa de los artículos 60 y 67 de la Ley General de Población, el Notario Público 27, del Estado de Chiapas, se encontraba obligado a exigir, al C. Carlos Augusto Acevedo Castellanos, en su carácter de extranjero guatemalteco acreditara que su condición y calidad migratoria le permite realizar el contrato de mandato, requisito formal exigido por una Ley Federal, pues al no haber hecho la anotación correspondiente, dicho documento notarial, no es suficiente para acreditar la personalidad del C. Carlos Augusto Acevedo Castellanos, en representación de la empresa COMERCIALIZADORA CHIAPANECA S.A. DE C.V.

La omisión anterior, trae como consecuencia que no se tenga la certeza de que el C. Carlos Augusto Acevedo Castellanos en su condición y calidad migratoria, esto es de No Visitante, le permita realizar el referido acto y por tanto que tenga la facultad de representar a la empresa COMERCIALIZADORA CHIAPANECA S.A. DE C.V.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el C. Carlos Augusto Acevedo Castellanos, exhibe ante esta Juzgadora el Documento Migratorio (forma FM3), éste no resulta suficiente para acreditar que su condición y calidad migratoria le permite realizar el contrato de mandato contenido en el Poder Notarial antes citado, en atención a que el documento migratorio No. 1529399 2807, visible a fojas 18 a 29 de autos, en lo conducente, precisa:



ADVERTENCIAS PARA EL TITULAR

1. El titular no adquiere derechos de residencia en el país, y sólo podrá permanecer en el mismo por el tiempo y para la actividad que esta Secretaría autorice.
2. El titular deberá inscribirse en el Departamento del Registro Nacional de Extranjeros de esta Secretaría, dentro de los 30 días posteriores a su internación al país.
3. El titular deberá dar aviso al citado Departamento en los casos de cambio de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividad a que se dedique, dentro de los 30 días posteriores al cambio.
4. El titular que se encuentre al amparo de las autorizaciones del Art. 7, Frac. III, IV y VII de la Ley General de Población, tendrá la prerrogativa de entradas y salidas múltiples.
5. Al terminar las circunstancias por las que se autorizó la permanencia del titular en el país, dentro de los 30 días siguientes deberá abandonar el país, entregando este documento a la oficina de migración del lugar de salida.
6. Las violaciones a la Ley General de Población, su Reglamento y disposiciones de esta Secretaría en materia migratoria, serán sancionadas, inclusive con la expulsión del país, conforme a lo que establece la propia Ley.
7. Este documento consta de 20 páginas numeradas progresivamente y cada hoja lleva, además, el propio número que corresponde al documento.

Página 2

Nº 1529399



El titular de este documento se internó en el país con esta fecha, de acuerdo con la autorización expedida a efecto

Talsamán Chupón 14-507-2004 -
(Lugar y fecha de internación)



[Handwritten Signature]

Firma del funcionario

Página 3

SECRETARÍA DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
TABASCO

NOTARIA PÚBLICA No 27
COTEJADO

Página 4

Este documento faculta a su titular a permanecer en el país, en calidad de Residente por 365 días, como NO INMIGRANTE/VISITANTE SIN ACTIVIDADES LUCRATIVAS ENTRADAS Y SALIDAS MÚLTIPLES

de acuerdo al artículo 42, fracción III, de la Ley General de Población y Migración, según oficio de autorización de esta Secretaría Núm. INSTRUCTIVO COND/SRE/06.

de fecha 15 AGOSTO 2000
Derechos pagados \$ Q773.00

Recibo Oficial Núm. _____ de fecha GUATEMALA, GUAT., A 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2004.

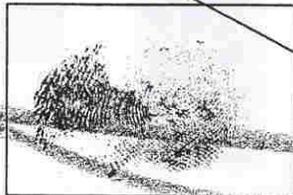
Lugar y fecha de expedición

JOSÉ ANTONIO GUTIERREZ PITA
Cónsul General



NOTARIA PÚBLICA No 27
COT E J A D O

No 15293



(Huella digital del pulgar derecho)

DATOS DEL TITULAR

Nombre: CARLOS AUGUSTO ACEVEDO CASTELLANOS

Nacionalidad: GUATEMALTECA

Fecha de nacimiento: 10 SEPTIEMBRE 1951

Lugar de nacimiento: FLORES, PETEN, GUAT.

Sexo: MASCULINO Estado civil: CASADO

Actividad autorizada: GERENTE DE ADMINISTRACION Y VENTAS DE LA EMPRESA "CENTRAL DISTRIBUIDORA, S.A." PARA EFECTUAR CONTACTOS COMERCIALES CON EMPRESAS DE MEXICO.

[Handwritten Signature]
Firma del interesado

Página 5

Del documento migratorio de cuenta, se desprende que éste fue expedido por la Secretaría de Gobernación al C. Carlos Augusto Acevedo Castellanos, a través del cual se le autorizó permanecer a partir del 10 de septiembre de 2004, durante 365 días en su calidad de No Inmigrante/Visitante sin actividades lucrativas y salidas múltiples de conformidad con lo previsto por el artículo 42, fracción III de la Ley General de Población, según autorización de la Secretaría número “INSTRUCTIVO CONJ. SER/SG” de fecha 15 DE AGOSTO DE 2000.

Que la actividad autorizada a partir de la fecha de su permanencia en el país en calidad de No Inmigrante/Visitante será la de: “GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y VENTAS DE LA EMPRESA ‘CENTRAL DISTRIBUIDORA, S.A.’ PARA EFECTUAR CONTACTOS COMERCIALES CON EMPRESAS DE MÉXICO”.

De lo anterior, se desprende que si bien, el referido documento migratorio autoriza al C. Carlos Augusto Acevedo Castellanos de Nacionalidad Guatemalteca, a permanecer en territorio nacional por 365 días, como No Inmigrante/Visitante sin actividades lucrativas entradas y salidas múltiples, conforme lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la Ley General de Población, antes transcrito y **a realizar una actividad como Gerente de Administración de Ventas de la empresa “Central Distribuidora, S.A.”**, para efectuar contactos comerciales con empresas en México, **no menos lo es que, tal como lo refiere la autoridad, la empresa que representa, en este juicio, esto es, COMERCIALIZADORA CHIAPANECA, S.A. DE C.V.** no es la misma señalada en el documento migratorio, como tampoco es coincidente la actividad por la que fue autorizado, con la que pretende realizar.

Sin que sea óbice a lo anterior, el señalamiento que se hace en el escrito de alegatos, en cuanto a que la escritura pública supracitada, fue otorgada conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo cual si bien es cierto, no se puede soslayar que el C. Carlos Augusto Acevedo Castellanos, el cual intervino en el contrato de mandato, tienen la calidad de extranjeros, por lo que en todo momento se debió observar lo previsto en la Ley General de Población, en el

caso, lo dispuesto en el artículo 67 de dicha Ley, esto es, que dicho extranjero debió no sólo acreditar su legal estancia en el país, sino también que su condición o calidad migratoria le permitía realizar la actividad que pretende.

Por lo tanto, es incuestionable que la escritura en comento, con la que el C. Carlos Augusto Acevedo Castellanos, pretende acreditar la representación con la que se ostenta, así como el documento migratorio que exhibe, no son suficientes para tales efectos, ya que es de resaltar e insistir que, el documento citado le autoriza a realizar a partir de la fecha de su permanencia en el país 10 de septiembre de 2004, en calidad de No Inmigrante/Visitante la actividad de “Gerente de administración y ventas de la **empresa Central Distribuidora, S.A., para efectuar contactos comerciales con empresas en México”**, siendo evidente que no le autoriza a ser representante legal de la empresa **COMERCIALIZADORA CHIAPANECA’ S.A. DE C.V.**, por ello, es incuestionable que los argumentos de la autoridad resultan **FUNDADOS**, sin embargo, son insuficientes para sobreseer el presente juicio, en atención a lo dispuesto por el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, en cuya parte conducente prevé:

“Artículo 209.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

“I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes.

“II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no gestione en nombre propio.

“III. El documento en que conste el acto impugnado.

“En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción, de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

“IV. La constancia de la notificación del acto impugnado.

“Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda,

señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado instructor concederá a la actora el término de cinco días para que la desvirtúe. Si durante dicho término no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de la notificación de la referida resolución.

“V. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

“VI. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232.

“VII. Las pruebas documentales que ofrezca.

“Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como conteniendo información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

“Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

“Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV,

se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

“Cuando en el documento en el que conste el acto impugnado a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refieren los artículos citados no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 209, fracción II, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, resulta evidente que debió de requerirse al promovente del juicio que se resuelve, para que exhibiera el documento con el que acreditara de forma fehaciente la representación con la que se ostentó, pues como ya se precisó, el poder notarial de cuenta, carece de los requisitos formales necesarios para otorgarle la validez y eficacia que para tal efecto se requiere, ya que no contiene la anotación por parte del Notario Público, en los términos precisados en el diverso artículo 67, de la Ley General de Población.

Resulta aplicable al caso la tesis Jurisprudencial 2a./J. 56/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo IX, Junio de 1999, página 205, que refiere:

“PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.- De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado instructor está

obligado a requerir al demandante para que presente el documento que acredite su personalidad, cuando no se adjunte a la demanda el documento respectivo; sin embargo, esa obligación no se constriñe solamente a su omisión, pues también opera cuando los documentos exhibidos sean ineficaces, dado que esa deficiencia debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda que precisa se requiera al promovente para que satisfaga el requisito dentro del plazo legal, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, ya que de esa manera se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad.

“Contradicción de tesis 13/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Monterrey, Nuevo León y el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito en Mérida, Yucatán. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

“Tesis de jurisprudencia 56/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve.

“(El subrayado es de esta Juzgadora)”

En consecuencia, esta Juzgadora resuelve, devolver los autos a la Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal, a efecto de que el Magistrado Instructor observando lo precisado en este fallo, conforme a lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, regularice el procedimiento, a efecto de requerir al promovente que exhiba el documento idóneo con el que acredite la representación con la que se ostenta, misma que debe demostrarse fue otorgada a más tardar al momento de presentar la demanda, siguiendo para ello lo previsto por el

artículo 209, del Código Fiscal de la Federación, así como lo dispuesto por el artículo 200 del mismo Ordenamiento legal en cita.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, 202 y 203, 209, fracción II y penúltimo párrafo, 236 del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Resultó fundada, pero insuficiente la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad, por lo tanto:

II. Devuélvase los autos del presente juicio a la Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal, para los efectos precisados en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega y María del Consuelo Villalobos Ortíz, presidiendo la sesión esta última en términos del artículo 26, fracción X de la Ley Orgánica de este Tribunal, a efecto de integrar el Quórum legal de esta Segunda Sección; estando ausentes los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 20 de septiembre de 2005, y con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firman la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO NO. 66/05-19-01-4/568/05-S2-08-03

Me aparto del criterio mayoritario que aprueba la Ponencia, en cuanto resuelve devolver los autos a la Sala de origen, a efecto de que el Instructor regularice el procedimiento, en el sentido de requerir a la actora el documento idóneo para que acredite la representación legal con la que se ostenta, al resultar fundada, pero insuficiente, la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad, atendiendo a las siguientes razones.

En efecto, como lo asienta la Ponencia en el proyecto, la actora, en su demanda de nulidad, con el propósito de acreditar su personalidad, exhibió el Instrumento notarial 18,319, Vol. 301, de fecha 4 de septiembre de 2003, advirtiéndose así que da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2528 y 2561 del Código Civil para el Estado de Chiapas y sus correlativos 2521, fracción I, 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 200 del Código Fiscal de la Federación, ya que en ese documento al promovente de la demanda se le otorgó poder amplísimo para pleitos y cobranzas, para representar a la empresa COMERCIALIZADORA CHIAPANECA, S. A. DE C. V., que nada tiene que ver con la legal estancia en territorio nacional, por lo que, en el caso, no resulta procedente la aplicación de los artículos 60 y 67 de la Ley General de Población, como lo afirma la Ponencia, pues si bien, en dichos preceptos se establece que, para que un extranjero pueda ejercer actividades distintas a las que le fueron autorizadas en el documento migratorio, es necesario un permiso especial por parte de la Secretaría de Gobernación y en el caso, el documento migratorio exhibido por la actora sólo señala que se encuentra legalmente en el país y que la actividad autorizada como gerente de administración y ventas de la empresa “Central Distribuidora, S. A.” es para efectuar contactos comerciales con empresas de México.

En efecto, para representar a una persona moral o física ante este Tribunal, no se requiere ser mexicano, ni estar en territorio nacional, pues inclusive las demandas a nombre de otro pueden enviarse desde el extranjero por correo con el poder debidamente legalizado; en tal virtud, si el representante legal de COMERCIALIZADORA CHIAPANECA S.A. DE C.V., acredita que esta representación se le otorgó legalmente; en escritura pública ante notario mexicano, que comprobó que el apoderado se encuentra en el país legalmente, no existe impedimento para que actúe en el juicio contencioso ante este Órgano de justicia ya que satisface los requisitos procesales contenidos en el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación por una parte y por otra, sólo podría atacarse su representación por incapacidad de quien la otorgó o la recibe o porque el documento notarial sea falso o no contenga los requisitos de ley; lo cual no se ha planteado.

Por último, no se trata de una actividad prohibida ni la realiza por sí, sino a nombre de otro; en consecuencia, está debidamente acreditada su representación jurídica ante este Tribunal.

Por otra parte, si el actor acreditó su legal estancia en el país y puede tener actividades con las empresas comerciales en México y una de éstas le pide que las represente legalmente, esa función inclusive podría estimarse que subyace dentro de la actividad de “contactos comerciales”, en la modalidad de apoderado legal de alguna de esas empresas, que desde luego no requiere de permiso especial alguno de la citada Secretaría, ni contraría la autorización general otorgada.

Independientemente a lo anterior, no compete a este Tribunal interpretar el alcance de los permisos que dé a los extranjeros la Secretaría de Gobernación, sino el hecho de que, quien actúe a nombre de otro en un juicio contencioso administrativo posea la legal representación, lo cual no requiere más respaldo que el extranjero esté legalmente en el país como se probó y que de acuerdo a la ley mexicana se le haya otorgado legalmente poder de representación legal de la persona moral a cuyo nombre actúa.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-479

CERTIFICADOS DE ORIGEN.- DEBEN REQUISITARSE SIGUIENDO LAS DISPOSICIONES PREVISTAS POR LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES, EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, YA QUE EN CASO CONTRARIO SE PUEDE NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A LAS MERCANCÍAS QUE AMPARAN.- De una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 502, 1.a), 2.a) y 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la regla 1ª, fracción IV de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se desprende que de manera expresa las partes acordaron que se podía negar el trato arancelario preferencial a un bien, cuando el importador no cumpliera con cualquiera de los requisitos impuestos en el propio capítulo del Tratado, dentro de los cuales se establece, que se debe declarar con base en un certificado de origen válido que el bien califica como originario, y si además se indica en las Reglamentaciones Uniformes, que tienen su fundamento en el Tratado, que el certificado de origen válido es aquel que haya sido llenado por el exportador o productor de un bien a territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en las propias reglamentaciones y con el instructivo de llenado del certificado de origen; sólo se puede concluir, que si el llenado del certificado no se realizó de acuerdo al mencionado instructivo, la autoridad válidamente puede negar el trato arancelario preferencial a los bienes amparados en el mencionado certificado e importados a territorio nacional. (18)

Juicio No. 853/03-09-01-8/750/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7

de febrero de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2006)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-230

Juicio No. 2150/01-16-01-7/1125/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p.142

V-P-2aS-231

Juicio No. 2213/01-16-01-4/1261/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Lic. Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p.142.

V-P-2aS-427

Juicio No. 1239/02-13-01-7/535/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 174

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-480

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, AL EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, TENGA DUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TLCAN.- Si la autoridad fiscal ejerció sus facultades de comprobación previstas en el artículo 152 de la Ley Aduanera, esto es, el reconocimiento aduanero, ello no la exenta de requerir al importador la exhibición del certificado de origen, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual rige el procedimiento para solicitar el trato arancelario preferencial para las mercancías introducidas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de determinar si las mismas pueden gozar de las preferencias arancelarias pactadas en el Tratado, tratándose de un bien importado a territorio de una Parte, proveniente de territorio de otra Parte, sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite. Acorde con lo anterior, la regla 25 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, estableció que quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial sólo deberían señalar en el pedimento la clave del país al que corresponda la tasa preferencial aplicable, tener en su poder el original o copia del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación, y poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen en caso de ser requerido. Agrega la regla 27 de la citada Resolución que cuando se requiera la presentación del certificado de origen y éste sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con las reglas establecidas para ello, el importador

gozará de un plazo de 5 días hábiles para presentar un certificado válido. De lo anterior se concluye que si al revisar el pedimento de importación, la autoridad fiscal observa que el importador en el mismo señaló la clave del país al que corresponde una tasa preferencial, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello obliga a la autoridad demandada, en caso de tener duda sobre el origen declarado de las mercancías, a requerir el original o copia del certificado de origen, de conformidad con el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla 27 antes mencionada, para que dentro del plazo legal lo exhiba el interesado, antes de emitir cualquier determinación de créditos fiscales. (19)

Juicio No. 853/03-09-01-8/750/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2006)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-372

Juicio No. 786/03-09-01-3/243/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 208

V-P-2aS-236

Juicio No. 172/02-18-01-4/1061/02-S2-09-03.- Resuelto por Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18

de marzo de 2003, por unanimidad 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osorio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión del 15 de abril de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 186

LEY ADUANERA

V-P-2aS-481

MUESTREO DE MERCANCIAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. ESTÁ PREVISTO EN LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO.- El artículo 45 de la Ley Aduanera establece que cuando en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores o exportadores las deberán tomar previamente y las entregarán al agente o apoderado aduanal quien las presentará al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento. Por su parte, el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera establece el procedimiento para llevar a cabo la toma de muestras en el reconocimiento y segundo reconocimiento, verificación de mercancías de transporte o visita domiciliaria, cuando sea necesaria para identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas de la mercancía. Por lo que, si en el recinto fiscal se levante un acta en la que se haga constar la toma de muestras de mercancías con el fin de identificar la composición, cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas de las mismas, es evidente que la toma de muestras se encuentra prevista en los dispositivos antes señalados, aun cuando no sean mercancías estériles, radiactivas o peligrosas. (20)

Juicio No. 853/03-09-01-8/750/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7

de febrero de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2006)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Precisado lo anterior, a juicio de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS**, por las razones y consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En primer lugar, a continuación se transcriben los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Aduanera, vigente en 2002, fecha en que se practicó el reconocimiento aduanero origen de la liquidación impugnada, para determinar su contenido y aplicación al caso concreto.

“Artículo 43.- Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, **se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas.** En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

“En las aduanas que señale la Secretaría mediante reglas, tomando en cuenta su volumen de operaciones y cuando su infraestructura lo permita, independientemente del resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato.

“En los casos en que con motivo del **reconocimiento aduanero** de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría.

“Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán éstas de inmediato.

“En el caso de que no se hubiera presentado el documento a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

“El segundo reconocimiento así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

“Tratándose de la exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo, no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

“En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

“El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

“En los casos de mercancías destinadas a la exportación, de las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros y del despacho de mercancías que se efectúe por empresas autorizadas de conformidad con los acuerdos internacionales de los que México sea parte y que para estos efectos dé a conocer la Secretaría mediante reglas, así como en las aduanas que señale la Secretaría, independientemente del tipo de régimen o de mercancía, el mecanismo de selección automatizado se activará una sola vez.”

“**Artículo 44.-** El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el **examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado**, respecto de los siguientes conceptos:

“I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

“II. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.

“III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.”

“Artículo 45.- Cuando en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores o exportadores las deberán tomar previamente y las entregarán al agente o apoderado aduanal quien las presentará al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento. **En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento en los términos que establezca el Reglamento.**

“Los importadores o exportadores que estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, no estarán obligados a presentar las muestras a que se refiere el párrafo anterior.

“Las autoridades aduaneras podrán suspender hasta por seis meses la inscripción en el registro a que se refiere este artículo, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecten irregularidades entre lo declarado y la mercancía efectivamente importada o exportada. Asimismo, dichas autoridades podrán cancelar la citada inscripción, cuando el importador o exportador hubiera sido suspendido en tres ocasiones o cuando las autoridades competentes detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En ambos casos, se determinarán los créditos fiscales omitidos y se aplicará una multa equivalente del 8% al 10% del valor comercial de las mercancías que se hubieran importado al territorio nacional o exportado del mismo, declarándolas en los mismos términos que aquella (sic) en que se detectó alguna irregularidad en lo declarado y en lo efectivamente importado o exportado, realizadas en los seis meses anteriores o en el tiempo que lleve de operación si éste es menor, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

“Cuando se realice la toma de muestras, se procederá a levantar el acta de muestreo correspondiente.”

De una lectura integral a la transcripción que antecede, en especial de las partes que se han resaltado, se advierte que en el caso de importaciones, una vez presentado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe o no practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas, el cual consiste en el examen que debe realizar la autoridad aduanera de las citadas mercancías, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado en el pedimento.

Asimismo, se advierte que en los casos en que la autoridad aduanera realice la toma de muestras de las mercancías al momento del reconocimiento aduanero, debe levantar el acta respectiva.

En el caso que nos ocupa, a fojas 48 y 49 de los autos del expediente principal, se encuentra agregada el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación de 27 de junio de 2002, la cual es del tenor siguiente:

“ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN

“EN LAS INSTALACIONES DE LA SECCIÓN ADUANERA DE LEÓN GUANAJUATO, DEPENDIENTE DE LA ADUANA DE QUERÉTARO, SIENDO LAS 17:50 HORAS DEL DÍA 27 DEL MES DE JUNIO DEL 2002, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 31 FRACCIONES I Y II, ARTÍCULO 11 FRACCIÓN XIX Y ARTÍCULO 29 FRACCIÓN XVI, XX, XXXIII, XLII, XLVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 22 DE MARZO DE 2001, EL C. ING. PEDRO BRAVO SOBRÓN, JEFE DE LA SECCIÓN ADUANERA EN AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE QUERÉTARO Y EL C. SALVADOR

PRECIADO RAMÍREZ RECONOCEDOR ADUANAL, PERSONA DESIGNADA SEGÚN RESULTADO DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO PARA PRACTICAR EL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS, QUIENES SE IDENTIFICAN ANTE EL C. MARIO EZEQUIEL FLORES DE LA TORRE, QUIEN PRESENTA LAS MERCANCÍAS ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA, PONIENDO A SU VISTA LOS GAFETES OFICIALES XZ-8953 Y FG-15661, CON VIGENCIA 2001, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001, EN LOS QUE APARECE EL CARGO, NOMBRE, FIRMA Y FOTOGRAFÍA DE CADA UNO DE LOS ACTUANTES, MISMAS QUE COINCIDEN CON SUS RASGOS FISONÓMICOS, SIN EXPRESAR PARTICULAR OBJECCIÓN ALGUNAS AL RESPECTO, REUNIDOS PARA EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ADUANERA, HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS.-----

“SE REQUIERE A LA PERSONA QUE PRESENTA LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO OFICIAL C. MARIO EZEQUIEL FLORES DE LA TORRE CON GAFETE No. CD29258 Y VIGENCIA 2001, PARA QUE DESIGNE DOS TESTIGOS, APERCIBIENDO DE QUE EN CASO DE NEGATIVA O DE QUE LOS NOMBRADOS NO ACEPTEN FUNGIR COMO TALES, SERÁN NOMBRADOS POR LA AUTORIDAD QUE ACTÚA, A LOS QUE MANIFIESTA QUE NO DESIGNA, SEÑALÁNDOLE COMO TALES A LOS C. JOSÉ DÍAZ RODRÍGUEZ Y RICARDO CHÁVEZ TORRES, QUIENES SE IDENTIFICAN RESPECTIVAMENTE CON CREDENCIAL DEL IFE 163034847163 Y 15273481925 DOCUMENTO EN LOS QUE APARECE SU NOMBRE, FIRMA Y FOTOGRAFÍA DE CADA UNO DE LOS TESTIGOS, ASÍ MISMO, SE REQUIERE AL INTERESADO PARA QUE SEÑALE DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, APERCIBIÉNDOLE QUE DE NO HACERLO O DE SEÑALAR UNO QUE NO LE CORRESPONDA, LAS NOTIFICACIONES QUE FUERAN PERSO-

NALES SE HARÁN POR ESTRADOS, A LO QUE MANIFIESTA EL DOMICILIO SIGUIENTE: PASEO DE JEREZ # 327, EDIF.. C02. COL. JARDINES DE JEREZ, LEÓN, GTO. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 43, 44, 45 Y 144 FRACCIÓN II, III, VI Y XXX DE LA LEY ADUANERA.-----

“ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A LA TOMA DE MUESTRAS DE LA MERCANCÍA, CUYO RECONOCIMIENTO ES PRACTICADO POR EL PERSONAL DESIGNADO SEGÚN EL RESULTADO DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO, A FIN DE IDENTIFICAR SU COMPOSICIÓN CUALITATIVA Y CUANTITATIVA, USO, PROCESO DE OBTENCIÓN O CARACTERÍSTICAS FÍSICAS. DICHA MERCANCÍA SE ENCUENTRA DECLARADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN NÚMERO 3130-2000173 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2002, TRAMITADO POR EL AGENTE ADUANAL JUAN IGNACIO MONTIEL GUTIÉRREZ A FAVOR DE CONFECCIONES MODA PIEL, S. A. DE C. V., EN LA PARTIDA 1 COMO CUERO DE CERDO TERMINADO EN PLENA FLOR, DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA 4113.20.01, DE ACUERDO CON EL DICTAMEN DEL RECONOCIMIENTO, ELABORADO POR EL PERSONAL DESIGNADO PARA PRACTICARLO PRESENTA UNA CONSTITUCIÓN MATERIAL DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, POR LO QUE SE PROCEDE A PRACTICAR EL MUESTREO DE REFERENCIA EN EL ÁREA DE RECONOCIMIENTO CON EL FIN DE ALLEGARSE LOS ELEMENTOS QUE AYUDEN A PRECISAR LA VERACIDAD DE LO DECLARADO, MEDIANTE EL ANÁLISIS CUALITATIVO Y CUANTITATIVO Y DE LA DETERMINACIÓN DE LAS DEMÁS CARACTERÍSTICAS FÍSICA Y QUÍMICAS DE LAS MERCANCÍAS ANTES DESCRITAS, EL MUESTREO REFERIDO SE TOMA POR TRIPLICADO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE UN TANTO QUEDA BAJO CUSTODIA DE ESTA SECCIÓN ADUANERA, OTRA SE ENVIARÁ A LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LABORATORIO Y SERVICIOS CIENTÍFICOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA PARA

SU ANÁLISIS Y EL TERCER TANTO SE ENTREGARÁ AL AGENTE ADUANAL, QUIEN DEBERÁ CONSERVARLO HASTA QUE SE DETERMINE LO PROCEDENTE POR LA AUTORIDAD ADUANERA. **ACTO SEGUIDO EL PERSONAL DESIGNADO PARA PRACTICAR EL RECONOCIMIENTO C. SALVADOR PRECIADO RAMÍREZ**, EXTRAE DE LOS BULTOS QUE CONTIENEN LA MERCANCÍA AFECTA AL PEDIMENTO 3130-2000173, LA MUESTRA DEL PRODUCTO A ANALIZAR, CUYA DESCRIPCIÓN FÍSICA ES LA SIGUIENTE: PIEL EN COLOR NARANJA; AGAMUZADA POR UNA DE SUS CARAS, MUESTRA QUE ES TOMADA EN TRES TANTO (SIC) QUE SE ENVASA EN UN RECIPIENTE ADECUADO PARA GARANTIZAR SU CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, EN EL QUE SE ANOTA LOS SIGUIENTES DATOS: NÚMERO DE MUESTRA Y REGISTRO ASIGNADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA, NOMBRE DE LA MERCANCÍA, NÚMERO DE PEDIMENTO Y FRACCIÓN ARANCELARIA DECLARADA EN EL PEDIMENTO DE LA MERCANCÍA RESGUARDÁNDOSE CADA RECIPIENTE EN SOBRE Y BOLSA EN LA QUE ADEMÁS DE LOS DATOS ANTES MENCIONADOS, SE ANOTARÁN LOS NOMBRES Y FIRMAS DE QUIENES INTERVINIERON EN EL RECONOCIMIENTO, ASÍ COMO DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA, QUEDANDO DEBIDAMENTE SELLADO CADA SOBRE Y BOLSA EN QUE SE CONTIENE EL RECIPIENTE PARA EFECTO DE ASEGURAR SU INVOLABILIDAD, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LAS MUESTRAS SE TOMARON CON LAS PRECAUCIONES Y ACONDICIONAMIENTOS DEL CASO, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO POR QUIENES INTERVINIERON EN EL RECONOCIMIENTO ENTERADOS DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE ACTA Y NO HABIENDO NADA MÁS QUE AGREGAR, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS 18:30 HORAS DEL DÍA DE LA FECHA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA CONSTANCIA DE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO, ENTREGÁNDOSE UNA COPIA LEGIBLE CON FIRMAS AUTÓGRAFAS AL INTERESADO, MIS-

MOS QUE AL FIRMAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160 FRACCIÓN VI DE LA LEY ADUANERA, TIENE POR PERCIBIDA DICHA COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA.
CONSTE.-----

**“JEFE DE LA SECCIÓN
ADUANERA**

(Firma)

“ING. PEDRO BRAVO SOBRÓN

**REPRESENTANTE DEL
AGENTE ADUANAL**

(Firma)

**MARIO EZEQUIEL FLORES
DE LA TORRE**

“RECONOCEDOR ADUANAL

(Firma)

“SALVADOR PRECIADO RAMÍREZ

“TESTIGOS

(Firma)

“JOSÉ DÍAZ RODRÍGUEZ

(Firma)

RICARDO CHÁVEZ TORRES”

Del análisis integral realizado a la transcripción que antecede, se advierte claramente que en el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, se hizo constar -entre otros- los siguientes hechos:

1.- Que siendo las 17:50 horas de **27 de junio del 2002**, en las instalaciones de la Sección Aduanera de León Guanajuato, dependiente de la Aduana de Querétaro, se reunieron el **Jefe de la Sección Aduanera en ausencia del Administrador de la Aduana de Querétaro** y el C. Salvador Preciado Ramírez reconocedor aduanal, para efectuar el reconocimiento aduanero ordenado en el artículo 43 de la Ley Aduanera.

2.- Que se requirió al C. Mario Ezequiel Flores de la Torre, persona que presentó las mercancías en el recinto oficial, para que designara dos testigos, sin que lo haya hecho, por lo que se designó como tales a los C.C. José Díaz Rodríguez y Ricardo Chávez Torres.

3.- Que acto seguido se procedió a la toma de muestras de la mercancía, cuyo reconocimiento fue practicado por el C. Salvador Preciado Ramírez, reconecedor aduanal, a fin de identificar su composición cualitativa y cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas.

4.- Que la mercancía sujeta a reconocimiento aduanero se encuentra declarada en el pedimento de importación 3130-2000173 de 27 de junio de 2002, tramitado por el Agente Aduanal Juan Ignacio Montiel Gutiérrez, a favor de Confecciones Moda Piel, S.A. de C.V., en la partida 1 como “cuero de cerdo terminado en plena flor”, con la fracción arancelaria 4113.20.01.

5.- Que se procedió a practicar el muestreo de referencia en el área de reconocimiento, tomándose las muestras por triplicado, de las que un tanto quedaría bajo custodia de la Sección Aduanera, otra se enviaría a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas y el tercer tanto se entregaría al Agente Aduanal.

6.- Que acto seguido el C. Salvador Preciado Ramírez, personal designado para practicar el reconocimiento, extrajo de los bultos que contienen la mercancía la muestra del producto a analizar.

7.- Que siendo las 18:30 horas de **27 de junio del 2002**, se dio por terminada la diligencia firmando al margen y al calce para constancia los que en ella intervinieron, dentro de las que destacan la firma del **Jefe de la Sección Aduanera** y del reconecedor aduanal.

Las precisiones que anteceden, demuestran claramente que el **Jefe de la Sección Aduanera**, fue quien ejerció **en ausencia del Administrador de la Aduana de Querétaro**, las facultades inherentes a este último y, por lo tanto, quien se encargó de la realización del reconocimiento aduanero de las mercancías importadas por la empresa actora al amparo del pedimento de importación 3130-2000173 de 27 de junio de 2002, de la toma de muestras y del levantamiento del acta de muestreo respectiva, **auxiliándose** para ello del C. Salvador Preciado Ramírez, en su carácter de reconocido aduanal.

En efecto, según se advierte del acta de muestreo de mercancías de difícil identificación de 27 de junio de 2002, en las instalaciones de la Sección Aduanera de León Guanajuato, dependiente de la Aduana de Querétaro, se reunieron tanto el **Jefe de la Sección Aduanera en ausencia del Administrador de la Aduana de Querétaro**, así como el C. Salvador Preciado Ramírez en su carácter de **reconocedor aduanal**, a fin de efectuar el reconocimiento aduanero ordenado en el artículo 43 de la Ley Aduanera, habiendo firmado al calce de dicha acta ambos para constancia, por lo que debe considerarse que aquél es quien ejerce las facultades dentro de la Sección Aduanera y este último sólo actúa en su auxilio en la práctica del reconocimiento aduanero, la toma de muestras y el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación.

En tal virtud, son infundados los argumentos de agravio que sobre el particular expresa la parte actora, porque si bien es cierto que el reconocimiento aduanero origen de la liquidación impugnada fue practicado materialmente por el C. Salvador Preciado Ramírez, en su carácter de reconocido aduanal y que éste participó en la toma de muestras de las mercancías importadas, también es verdad que tales actuaciones fueron realizadas en **auxilio** del Jefe de la Sección Aduanera, quien actúo en ausencia del Administrador de la Aduana de Querétaro, autoridad aduanera que sí tiene competencia para practicar esas actuaciones como se corrobora con lo establecido en los preceptos legales que a continuación se transcriben:

Ley Aduanera

“**Artículo 2º.**- Para los efectos de esta Ley se considera:

“**I.** Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“**II. Autoridad o autoridades aduaneras,** las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, **tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece.**

“(...)”

“**Artículo 3º.**- Las funciones administrativas relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo se realizarán **por las autoridades aduaneras.**

“Los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a esta Ley y a poner a su disposición las mercancías objeto de las mismas, si obran en su poder. Las autoridades aduaneras, migratorias, sanitarias, de comunicaciones, de marina, y otras, ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y colaborarán recíprocamente en el desempeño de las mismas.

“Las autoridades aduaneras colaborarán con las autoridades extranjeras en los casos y términos que señalen las leyes y los tratados internacionales de que México sea parte.

“(...)”

“**Artículo 144.**- La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

“(...)”

“**VI. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación** o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el

Reglamento, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como autorizar y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros y revisar los dictámenes formulados por éstos en los términos del artículo 175.”

Ley del Servicio de Administración Tributaria

“**Artículo 8.-** Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

“(…)

“**III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.**

“TRANSITORIOS

“(…)

“**Artículo Tercero:** Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, **se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria** cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

“(…)”

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

“**Artículo 2o.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

“(…)”

“Unidades Administrativas Regionales.

“Administraciones Locales y Aduanas.

“(...)”

“Artículo 10.-

“(...)

“Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. Los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los Jefes de Sala y en las secciones aduaneras, por los Jefes de Sección.”

“Artículo 29.- Compete a la Administración General de Aduanas:

“(...)

“XXXIII.- Autorizar que la obligación de retorno de exportaciones temporales se cumpla con la introducción al país de mercancías que no fueron las que se exportaron temporalmente, siempre que se cumpla con los requisitos legales; la importación temporal de vehículos; la explotación comercial de embarcaciones; **y la toma de muestras de mercancía en depósito ante la Aduana.**

“(...)

“XLII.- Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio, en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere la Ley Aduanera, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros.

“La Administración General de Aduanas, sus unidades centrales y las aduanas ejercerán las facultades señaladas en el presente reglamento respecto de todos

los contribuyentes, inclusive aquellos que son competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

“La Administración General de Aduanas estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.

“Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Aduanas.

“(…)

“**Administradores de las Aduanas.**

“(…)”

“**Artículo 31.-** Compete a las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“**I.-** Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del Artículo 11 de este reglamento.

“**II.-** Las señaladas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXXIV, XLI, **XLII**, XLIV, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LIII, LIV, LV, LVI y LVII del Artículo 29 de este reglamento.

“Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera.”

Como se advierte, en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, las referencias que se hagan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, **se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria**, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la citada Ley, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Congruente con lo anterior, podemos concluir que de una interpretación armónica a lo establecido en los artículos 2º, fracciones I y II, 3, y 144, fracción VI de la Ley Aduanera, en relación directa con el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, las funciones administrativas relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo y en particular el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales se realizarán por las “**autoridades aduaneras**”, entendiéndose por éstas las que de acuerdo con el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y demás disposiciones aplicables, tengan competencia para ejercer las facultades que establece la Ley de la materia.

Ahora bien, al remitirnos al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte claramente que en su artículo 2, se establecen con precisión de manera detallada las unidades administrativas centrales y regionales con las que cuenta dicho Órgano para el despacho de los asuntos de su competencia, dentro de las que destacan por la importancia en el presente juicio las “**Aduanas**”, las cuales de conformidad con lo establecido en los artículos 29, fracciones XXXIII y XLII y 31, fracción II del citado Reglamento Interior, tienen la facultad para **practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados, así como para practicar la toma de muestras de mercancía en depósito ante la Aduana.**

Luego entonces, contrario al dicho de la actora, el reconocimiento aduanero, la toma de muestras y el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, fueron practicadas por el Administrador de la Aduana de Querétaro una autoridad aduanera competente para ello y si bien es cierto que para ello se auxilió del C. Salvador Preciado Ramírez en su carácter de reconocido aduanal, también es verdad que tal proceder se encuentra ajustado a derecho, ya que según se advierte del último párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las aduanas estarán a cargo de un administrador del que dependerán -entre otros- el personal que las necesidades del servicio requiera, por lo que se concluye que el administrador de la aduana puede válidamente auxiliarse del reconocido aduanal

para llevar a cabo las citadas diligencias cuando las necesidades del servicio lo ameriten, pues éste es quien tiene los conocimientos técnicos para ello.

Cabe señalar, que es cierto que la figura del “**reconocedor aduanal**” no existe de manera expresa en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sin embargo, se reitera que en términos del último párrafo del artículo 31 del citado Reglamento Interior, el Administrador de la Aduana podrá auxiliarse en el ejercicio de sus facultades por el **personal que las necesidades del servicio requiera**; por lo que es evidente que este precepto es el que otorga existencia al mencionado reconocedor aduanal para intervenir en el procedimiento administrativo; de ahí que si el C. Salvador Preciado Ramírez, fue designado como reconocedor aduanal para la práctica del reconocimiento aduanero, ello no implica que el Administrador de la Aduana, en quien recae la competencia para practicar esa diligencia, haya dejado de ser el responsable de la misma y lo sea el reconocedor aduanal, porque éste sólo fungió como su órgano auxiliar de conformidad con el precepto legal en comento.

Así, se concluye que el argumento de la demandante deviene en infundado, ya que el reconocedor aduanal es parte del personal requerido por la aduana para satisfacer las necesidades que el servicio exige, pues actúa como órgano auxiliar del administrador de la aduana, que es quien debe realizar el reconocimiento aduanero.

Sirve de apoyo a la determinación alcanzada, la tesis de jurisprudencia VII.1o.A.T. J/24, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIII, correspondiente al mes de junio de 2001, página 640, la cual es del tenor siguiente:

“RECONOCEDOR ADUANAL, COORDINADOR DE RECONOCIMIENTO ADUANERO O VISTA ADUANAL, NO SUSTITUYEN AL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA EN SUS FUNCIONES, SÓLO FUNGEN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE ÉSTE.- De lo dispuesto en los artículos 2o., fracción II y 144, fracciones VI y XXX, de la Ley

Aduanera; 34 , fracción XLVI y 42, apartados A fracciones XVI y XXIII, y C, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ambos ordenamientos en vigor el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y siete, se desprende que si bien es verdad que la inspección o reconocimiento aduanero se confiere en términos genéricos a la ‘aduana’, y que dicha facultad recae en el administrador, por ser su titular, y no en cualquier funcionario adscrito a esa dependencia, no menos lo es que aquél está facultado para habilitar a personal subalterno, como auxiliar, en la práctica de esa diligencia fiscal, por consiguiente, el hecho de que el administrador de la Aduana de Veracruz haya designado un ‘reconocedor aduanal’, un ‘coordinador de reconocimiento aduanero’ o un ‘vista aduanal’ para llevar al cabo la diligencia de reconocimiento e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, no implica que aquél, en quien recae la competencia para verificar esa diligencia, dejara de ser el responsable, como lo es de la misma y lo fuera alguno de éstos, que sólo fungieron como su órgano auxiliar, lo que implica que la indicada circunstancia, no actualiza la causa de ilegalidad a que alude el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 55/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público; y otras autoridades. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: José Ezequiel Santos Álvarez.

“Revisión fiscal 71/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público; y otras autoridades. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

“Revisión fiscal 78/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público; y otras autoridades. 26 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Laura Elvira Cárdenas Mateos.

“Revisión fiscal 85/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público; y otras autoridades. 2 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Luis García Sedas.

“Revisión fiscal 19/2001. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público; y otras autoridades. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.”

También refuerza lo anterior, la tesis VII.3o.C.10 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, correspondiente al mes de septiembre de 2002, página 1321, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ADUANAS. ES PROCEDENTE QUE EL ADMINISTRADOR SE AUXILIE DE PERSONAL SUBALTERNO PARA EL RECONOCIMIENTO O VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA EXTRANJERA.- De la interpretación armónica de los artículos 3o. y 144, fracción VI, de la Ley Aduanera que establecen, el primero de ellos, que los empleados públicos federales y locales deberán auxiliar a las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones cuando así lo soliciten y, el segundo, que el administrador de la aduana tendrá las facultades que dicho dispositivo legal enumera, entre otras, las de practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación, cuando se satisfagan los requisitos previstos para ese efecto en su reglamento, así como verificar y supervisar el citado reconocimiento, aunado a lo estipulado en el artículo 31 del Reglamento Interior del

Servicio de Administración Tributaria, que indica que las aduanas estarán a cargo de un administrador, del que dependerán los subadministradores, jefes de sala, jefes de departamento, jefes de sección, verificadores, notificadores, el personal del servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera, y el personal que las necesidades del servicio requiera, se concluye que el administrador de la aduana puede ser asistido por el vista o alguna otra persona adscrita a la dependencia para llevar a cabo la citada diligencia -cuando las necesidades del servicio lo ameriten- como en el caso del reconocimiento de mercancías, en el cual sea menester el auxilio de quien tenga los conocimientos técnicos para ello, aun cuando el acta que al efecto se instrumente, por estar a cargo del administrador de la aduana, como único responsable de dicha actuación, necesariamente deba ser firmada por él.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 7/2002. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra autoridad. 22 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba. Revisión fiscal 23/2002. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.”

Por último, es importante señalar que la práctica del reconocimiento aduanero y la toma de muestras son actuaciones que deben ser atribuidas al Administrador de la Aduana de Querétaro, no obstante que en su ausencia haya actuado el Jefe de la Sección Aduanera, ya que éste puede suplir las ausencias del citado Administrador en las Secciones Aduaneras, según lo dispone el artículo 10, quinto párrafo del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria.

Luego entonces, es al Administrador de la Aduana de Querétaro, a quien deben atribuirse los actos realizados por el Jefe de la Sección Aduanera, ya que éste no actúo por sí, sino a nombre del citado Administrador a quién suplió con el fin de evitar la paralización de la marcha normal de la Aduana.

Al respecto, es importante puntualizar que ha sido criterio sustentado por este Tribunal que la suplencia en actos de autoridad, consiste en que las funciones de los órganos gubernamentales, no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, actuando a nombre del titular de la facultad; no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso.

Así, el funcionario suplente no sustituye al titular de las facultades legales en su voluntad o responsabilidad y es el sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que llegan a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa, que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida, se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido.

Por lo anterior, cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye a fin de evitar la paralización de la marcha normal de la dependencia; por lo que es inconcuso que el reconocimiento aduanero y la toma de muestras son actuaciones que en el caso deben ser atribuidas al Administrador de la Aduana de Querétaro.

En apoyo de los anteriores razonamientos, se invoca el precedente V-P-SS-596, sustentado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista del propio Tribunal, Quinta Época,

Año IV, número 47, correspondiente al mes de noviembre 2004, página 142, que es del tenor siguiente:

“SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO.- La suplencia en actos de autoridad, consiste en que las funciones de los órganos gubernamentales, no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que, cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, actuando a nombre del titular de la facultad; no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso. En otras palabras, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no lo sustituye en su voluntad o responsabilidad y es el sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que llegan a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa, que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida, se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido. Entonces, cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye a fin de evitar la paralización de la marcha normal de la dependencia; es decir, en la suplencia por ausencia, el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe.

“Juicio No. 12002/02-17-05-5/630/03-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2004, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2004)

“PRECEDENTE:

“V-P-SS-277

“Juicio No. 17669/00-11-02-5/647/01-06-01-3/381/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2001, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 43”

Por otro lado, también es infundado el argumento de la actora relativo a que la resolución impugnada le causa agravio, porque tiene sustento en el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, que no se encuentra prevista en alguna de las disposiciones que involucran el despacho aduanero de mercancías establecidas en la Ley Aduanera.

En efecto, es infundado el argumento que antecede porque el artículo 45 de la Ley Aduanera transcrito con antelación, es claro en establecer que en todo caso la autoridad aduanera podrá realizar la toma de muestras al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento en los términos que establezca el Reglamento, puntualizando como una exigencia que en estos casos **se procederá a levantar el acta de muestreo correspondiente**, de ahí que sea evidente que contrario al dicho de la actora el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación antecedente de la resolución impugnada, sí se encuentra prevista en las disposiciones que involucran el despacho aduanero de mercancías establecidas en la Ley Aduanera.

Por otro lado, la actora sostiene que la Ley Aduanera y el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no establecen expresamente la facultad que tiene la autoridad de realizar la toma de muestras de mercancías de difícil identificación, ya que el artículo 45 de la Ley Aduanera, solamente establece la toma de muestras de mercancías estériles, peligrosas o radioactivas y excluye a las mercan-

cías de difícil identificación como las llama la autoridad, por lo que dicha toma de muestras es ilegal, al no encontrarse en disposición alguna su desahogo.

El argumento que antecede es infundado, ya que según se advierte del artículo 44 de la Ley Aduanera, transcrito en párrafos precedentes, la toma de muestras de las mercancías importadas, tiene su justificación en la necesidad de examinarlas para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto a unidades de medida, número, volumen, datos que permitan cuantificarla, describirla, saber su naturaleza, estado, origen y demás características que permitan la identificación de las mismas.

Ahora bien, como se precisó los artículos 29, fracción XXXIII y 31, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establecen la facultad de las Aduanas para practicar la toma de muestras de mercancía en depósito ante la Aduana.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley Aduanera, no sólo autoriza a la autoridad a tomar muestras de las mercancías importadas estériles, peligrosas o radioactivas, como incorrectamente lo expresa la actora, sino también de aquellas mercancías que dada sus características requieran instalaciones o equipos especiales para su muestreo.

Sentado lo anterior, es evidente que los preceptos legales en comento justifican la facultad de la autoridad aduanera para realizar la toma de muestras de mercancías de difícil identificación, como la que nos ocupa, cuyo desahogo encuentra soporte en el artículo 66 del Reglamento de la citada Ley, como se corrobora con la siguiente transcripción:

“Artículo 66.- Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visita domiciliaria, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, dicha toma se realizará con el siguiente procedimiento:

“**I.** Se tomarán por triplicado, salvo que esto no sea posible por la naturaleza o volumen presentado de las mercancías. Un ejemplar se enviará a la autoridad aduanera competente para su análisis, otro quedará bajo custodia de la autoridad aduanera que haya tomado la muestra y el tercer ejemplar será entregado al agente o apoderado aduanal; estos dos últimos ejemplares deberán ser conservados hasta que se determine lo procedente por la autoridad aduanera;

“**II.** Todos los ejemplares de las muestras deben ser idénticos, y si existieran variedades de la misma mercancía, se tomarán muestras de cada una de ellas;

“**III.** Cada uno de los recipientes que contengan las muestras tomadas deberán tener los datos relativos al producto y operación de que se trate. En todo caso, deberán contener los siguientes datos: número de muestra asignado, nombre de la mercancía, número de pedimento y la fracción arancelaria declarada. Dichos recipientes deben resguardarse en sobres, bolsas o algún otro recipiente debidamente acondicionado y sellado, debiendo registrarse además de los datos antes mencionados, los nombres y firmas de quienes hubiesen intervenido en el reconocimiento, así como la descripción de las características de las mercancías;

“**IV.** La autoridad aduanera asignará el número de registro que corresponda a las muestras, y

“**V.** Se levantará acta de muestreo.

“Las muestras o sus restos que no se recojan después de haber sido resueltos los asuntos que requirieron el muestreo, causarán abandono en el término previsto por el inciso c) de la fracción II del artículo 29 de la Ley.”

Como se advierte, el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, establece el procedimiento para llevar a cabo la toma de muestras en el reconocimiento aduanero, cuando sea necesaria para identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas de la mercancía, por lo que si en la especie se levantó un acta en la que se hizo constar la toma de muestras de las mercancías importadas de difícil identificación con el fin de identificar su composición cualitativa y cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, es evidente que la toma de muestras se encuentra prevista en los artículos 45 de la Ley

Aduanera y 66 de su Reglamento, aun cuando no sean mercancías estériles, radioactivas o peligrosas.

Sirve de apoyo a la determinación alcanzada, la siguiente tesis emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la revista del propio Tribunal, Quinta Época, Año V, número 55, correspondiente al mes de julio de 2005, página 186, la cual es del tenor siguiente:

“MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. ESTÁ PREVISTO EN LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO.-

El artículo 45 de la Ley Aduanera establece que cuando en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores o exportadores las deberán tomar previamente y las entregarán al agente o apoderado aduanal quien las presentará al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento. Por su parte, el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera establece el procedimiento para llevar a cabo la toma de muestras en el reconocimiento y segundo reconocimiento, verificación de mercancías de transporte o visita domiciliaria, cuando sea necesaria para identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas de la mercancía. Por lo que, si en el recinto fiscal se levante un acta en la que se haga constar la toma de muestras de mercancías con el fin de identificar la composición, cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas de las mismas, es evidente que la toma de muestras se encuentra prevista en los dispositivos antes señalados, aun cuando no sean mercancías estériles, radiactivas o peligrosas.

“Juicio No. 854/03-09-01-3-31/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2005, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto con los

puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria.- Lic. María Elda Hernández Bautista.
“(Tesis aprobada en sesión de 5 de abril de 2005)”

Al respecto, debe señalarse que es cierto como lo expresa la actora que el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, no hace referencia a ninguno de los artículos de dicha Ley, sin embargo, contrario a su pretensión, tal omisión no puede originar que la autoridad aduanera carezca de la facultad para efectuar la toma de muestras de mercancías de difícil identificación, porque amén de que en párrafos precedentes ha quedado demostrado lo contrario, la vinculación entre los citados ordenamientos se cumple en el caso concreto, pues es la propia Ley Aduanera en su artículo 45, la que remite a su Reglamento para realizar el desahogo de la toma de muestras como se corrobora con la siguiente transcripción.

“En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento **en los términos que establezca el Reglamento.**”

(...)

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, precisada en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos señalados en el último de sus considerandos.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 7 de febrero de 2006, por mayoría (Sic) de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y María Guadalupe Aguirre Soria encontrándose ausente un C. Magistrado por falta de integración de la Sala Superior.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día veintiocho de febrero de dos mil seis, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-482

CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. SE INICIA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA LEVANTADA.- El plazo de los 4 meses para que la autoridad aduanera dicte su resolución definitiva, inicia a partir de la notificación del acta a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera, que establece que cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la aduana levante el acta a que se refiere el artículo 152 de la Ley, deberá dictar la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir de la notificación de dicha acta. Por lo anterior, si el agente aduanal compareció al levantamiento del acta en representación del importador debe considerarse que es a partir de esa fecha que debe computarse el plazo de cuatro meses con que cuenta la autoridad para emitir la resolución definitiva correspondiente. (21)

Juicio No. 2165/05-06-02-8/643/05-S2-08-09.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.- Engrose: Magistrada Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Porfirio Alarcón Islas. (Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2006)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-456

Juicio No. 4689/04-06-02-7/488/05-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magis-

trado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2005)

V-P-2aS-455

Juicio No. 3856/04-17-02-1/399/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2005, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 63. Marzo 2006. p. 288

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-483

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LE RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Cuando las autoridades fiscales inicien un procedimiento de fiscalización ya sea visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de obligaciones de un contribuyente en materia de comercio exterior, relacionadas con operaciones respecto de las cuales se solicitó trato arancelario preferencial, al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, fundando la orden de visita o el requerimiento de documentación en disposiciones del citado Tratado comercial, dicho procedimiento fiscalizador se debe sujetar al plazo y reglas para su conclusión previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, independientemente de que en forma paralela inicie un diverso procedimiento de verificación de origen en el territorio de una de las partes miembros del Tratado, en virtud de que la fiscalización en territorio nacional a un contribuyente que tiene el carácter de importador no se rige por las reglas de verificación de origen previstas en el Tratado, pues éstas son aplicables a exportadores y productores. En consecuencia, no obstante que el procedimiento de verificación de origen llevado a cabo en territorio extranjero sea relacionado con la fiscalización realizada al importador nacional y que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no establezca plazo para la conclusión del primero, la autoridad debe aplicar las disposiciones legales que regulen cada procedimiento de verificación, argumentando que dicho Tratado no establece plazo para concluir dicho procedimiento, máxime si la orden de visita o el requerimiento de documentación se fundaron en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. (22)

Juicio No. 9751/04-17-07-2/547/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

28 de febrero de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2006)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-206

Juicio No.17823/01-17-10-1/586/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión privada de 26 de noviembre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 403

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

EFFECTOS DE LA NULIDAD CUANDO SE PRUEBA EN JUICIO LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN NO DECLARADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Si el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, consiste en la negativa de declarar administrativamente una infracción a la Ley de la Propiedad Industrial y la pretensión del actor en el juicio, consistente en probar que se cometió la violación legal y que es procedente la imposición de las sanciones correspondientes, por lo que de probarse la citada pretensión, la sentencia del Tribunal deberá anular la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emita una nueva en la que tenga por acreditada la comisión de la infracción por el tercero interesado y se le impongan las sanciones respectivas. (1)

Juicio No. 18331/01-17-08-1/1013/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2005)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

INFRACCIONES POR USO DE UNA MARCA PARECIDA EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA MARCA REGISTRADA PARA LOS MISMOS PRODUCTOS O SERVICIOS.- De conformidad con el artículo 213, fracción IV

de la Ley de la Propiedad Industrial, el uso de una marca parecida en grado de confusión a otra registrada para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada, constituye una infracción administrativa, por lo que para declarar la existencia de la infracción deberá comprobarse que se actualizan los siguientes supuestos: 1.- Que exista una marca registrada; 2.- Que otra marca parecida en grado de confusión a la registrada, sea utilizada por un tercero; y 3.- Que la marca parecida se utilice para amparar los mismos o similares productos o servicios protegidos por la marca registrada. (2)

Juicio No. 18331/01-17-08-1/1013/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2005)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

REGISTRO MARCARIO OTORGADO CONFORME A LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS; SI SE SOLICITA SU NULIDAD POR CONTRAVENIR ESA LEY, DEBE ANALIZARSE CONFORME A ELLA AUN CUANDO AL MOMENTO DE SU SOLICITUD ESTÉ VIGENTE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Del texto de los artículos Primero y Segundo Transitorios de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de junio de 1991, se desprende que dicha Ley entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el día 28 de junio de 1991, y abrogó la hasta entonces vigente Ley de Invenciones y Marcas, publicada el 10 de febrero de 1976, así como sus reformas y adiciones. De igual manera, del texto del Decreto por el que se Reforma la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994, se observa, entre otras cosas, el cambió de denominación de la Ley citada, por el de Ley de la Propiedad Industrial; precisándose en el Artículo Primero Transitorio del Decreto en comento, que esa reforma entraría en vigor el día 1º de octubre de 1994. Ahora bien, tomando en cuenta que conforme a lo que prevé el artículo 151, fracción I de esta última Ley citada, los registros de marca otorgados por la autoridad administrativa pueden ser declarados nulos, si son otorgados en contravención a las disposiciones de la Ley; por lo que si el registro marcario fue otorgado en el año de 1988, para llevar a cabo el estudio de la legalidad de su otorgamiento, debe realizarse éste a la luz de la ley que le fue vigente en la época de su otorgamiento, es decir, se debe analizar si el registro de marca se otorgó en contravención a las disposiciones de la Ley de Invenciones y Marcas, aplicable al caso. (3)

Juicio No. 11575/01-17-03-9/606/02-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2005)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PUEDA SURTIR EFECTO MATERIAL ALGUNO, AL DEJAR DE EXISTIR EL ACTO QUE LE DIO ORIGEN.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, el juicio contencioso administrativo debe sobreseerse cuando, subsistiendo la resolución impugnada, ésta no puede surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia de la misma. Por tanto, si se promueve el juicio, en contra de la resolución que se dictó por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, hoy de la Función Pública, en la inconformidad presentada en contra del fallo de adjudicación de una licitación pública internacional y el acto que dio origen a la mencionada inconformidad fue sustituido por uno nuevo de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, aun y cuando subsista la resolución impugnada ésta no puede surtir efecto material alguno por haber dejado de existir el acto motivo de la inconformidad. (4)

Juicio No. 18493/01-17-01-6/1147/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2005, por mayoría de 6 votos a favor, 3 votos con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SÉPTIMO.- (...)

C) ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.

En síntesis, argumenta la autoridad que esta Sala se encuentra impedida jurídicamente para analizar y entrar al fondo de la cuestión planteada por la enjuiciante, en términos del artículo 203, fracción V del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el fallo de adjudicación que dio origen al acto impugnado, se dejó sin efectos, emitiéndose en su lugar un nuevo fallo de adjudicación, por lo que la situación jurídica del recurrente cambió.

Que el objeto del fallo de adjudicación ya se cumplió, por lo que se trata de actos consumados de imposible reparación y en consecuencia resulta improcedente el presente juicio, en virtud de que se firmaron por parte de las empresas concursantes diversos contratos de prestación de servicios, respecto de los cuales ya hubo un inicio de cumplimiento.

Que además, si la empresa actora hubiera agotado el medio de impugnación correspondiente, previsto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de igual forma no hubiera obtenido una nulidad para efectos, ya que el artículo 6, último párrafo de esta Ley expresamente señala que en caso de que el acto se hubiera consumado o que sea de imposible reparación, o de retrotraer sus efectos, dará lugar única y exclusivamente a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado.

En opinión de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad resulta substancialmente fundada, por lo siguiente:

En principio, el artículo 203, fracción V del Código Fiscal de la Federación, a la letra dice:

“Artículo 203.- Procede el sobreseimiento:

“(…)

“V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.”

De lo dispuesto por la hipótesis transcrita se desprende que se regula el principio general de sobreseimiento del juicio, cuando existe un impedimento jurídico que impide emitir la resolución en el fondo.

En efecto, en el caso, esa casual de sobreseimiento se actualiza por dos razones: 1.- Tal y como lo indica la autoridad la situación jurídica del actor se modificó, pues el fallo de adjudicación que fue el origen de la inconformidad que promovió, fue dejado sin efectos y en su lugar se emitió un nuevo fallo de adjudicación, por lo que ya no existe la materia que dio origen a la inconformidad y por ende al presente juicio; y, 2.- El nuevo fallo de adjudicación ya se cumplió al haberse firmado los contratos correspondientes para los cuales se llevó a cabo la licitación pública internacional en la que participó la hoy actora, por lo que es claro que existe una imposibilidad legal de que la actora obtenga una sentencia que le beneficie, ya que su pretensión no puede ser alcanzada ante la conclusión del procedimiento licitatorio al existir un fallo de adjudicación presumiblemente consentido por el hoy actor.

Para sustentar las anteriores conclusiones, en primer término, es procedente realizar una reseña de los antecedentes del asunto para poder tener una mejor comprensión del mismo:

1.- El Consejo Nacional de Fomento Educativo, Delegación Michoacán publicó la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional número SEP/CONAFE/PAREB/MICH/LPI/01/2001, para la adquisición de “Útiles Escolares”, misma en la que se señaló como fecha para el acto de presentación de proposiciones y apertura técnica el 2 de mayo de 2001.

2.- La empresa hoy actora, GRUPO SERLA, S.A. DE C.V., participó en la convocatoria y presentó su propuesta.

3.- El 2 de mayo de 2001 se llevó a cabo la presentación y apertura de ofertas técnicas y económicas en las instalaciones de la Delegación Estatal en Michoacán del Consejo Nacional de Fomento Educativo, levantándose al efecto el acta circunstan-

ciada correspondiente, en la que se asentó que se informa a los licitantes que se tiene programado notificar el fallo de adjudicación por el escrito el 15 de mayo de 2001.

4.- Manifiesta el actor, en su demanda y en su inconformidad, que fue hasta el 17 de julio de 2001, que se recibió en el domicilio de su representada, vía fax, el escrito de fecha 11 de julio de 2001, emitido por el Delgado Estatal del CONAFE en Michoacán, a través del cual se le comunicó que su propuesta no resultó seleccionada.

5.- Inconforme con lo anterior, el 26 de julio de 2001, la empresa actora interpuso inconformidad ante la Dirección General de Inconformidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en la que manifestó básicamente: a) que en el cuerpo de la resolución a través de la cual se le comunicó que no resultó seleccionada su propuesta, no se expresaron los motivos o razones por las cuales su oferta técnica o la oferta económica no habían sido seleccionadas; y, b) que en el acto de presentación y apertura de ofertas técnicas y económicas no se acreditó por los servidores públicos que intervinieron las facultades que tenían para realizar este tipo de actos, ni precisaron el dispositivo legal que les otorgará facultades para llevar a cabo esos eventos.

6.- El 1º de octubre de 2001, el Director General de Inconformidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo emitió la resolución a la inconformidad presentada por la empresa actora y al efecto determinó:

“Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

“R E S U E L V E

“PRIMERO.- El inconforme acreditó los extremos de su acción, la convocante no justificó sus excepciones y defensas.

“SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 15, penúltimo párrafo y 69, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

Público, se decreta la nulidad del comunicado de fallo de 11 de julio de 2001 notificado a la empresa **GRUPO SERLA, S.A. DE C.V.**, así como el fallo de adjudicación de la licitación pública internacional No. SEP/CONAFE/PAREB/MICH/LPI/01/01 y los actos derivados y que se deriven del mismo, para que la convocante reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, esto es, comunique de manera fundada y motivada las causas, circunstancias y razones particulares por las que su oferta no fue aceptada y emitir un nuevo fallo de adjudicación en estricto apego a derecho, debiendo remitir las constancias conducentes dentro del plazo de diez días naturales contados a partir del siguiente al de notificación de la presente resolución. Para el debido actamamiento (Sic) de lo aquí ordenado, **la convocante deberá atender los razonamientos lógico jurídicos expuestos en Considerandos, (sic) ya que éstos rigen a los resolutivos.**

“TERCERO.- El ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO deberá instrumentar las medidas preventivas que estime pertinentes, para que en futuras ocasiones, no se repitan actuaciones irregulares como las aquí advertidas, ya que se afecta el normal y legal desarrollo de los procedimientos de contratación, perdiéndose la legalidad de los actos relativos, debiendo remitir las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular dentro del plazo antes señalado.”

7.- El 24 de octubre de 2001, en debido cumplimiento a la resolución antes precisada, el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios, del Consejo Nacional de Fomento Educativo, emitió el nuevo fallo de adjudicación, en el que se funda y motiva la determinación de no seleccionar la propuesta realizada por la actora, resolución que se encuentra visible de la foja 396 a la 413 de autos. Asimismo, de la foja 414 a la 417 se localiza el oficio No. DM/099/MICH/2001 de 26 de octubre de 2001, dirigido a GRUPO SERLA, S.A. DE C.V., a través del cual se le informa que se ha emitido con fecha 24 de octubre de 2001 la reposición del dictamen de adjudicación de la licitación pública internacional.

8.- El 14 de noviembre de 2001, la empresa actora presentó ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, la demanda que dio origen al presente juicio, en donde señala como resolución impugnada: la resolución de fecha 1° de octubre de 2001, emitida por el Director General de Inconformidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través de la cual se resuelve la inconformidad presentada en contra del fallo de adjudicación.

De la lectura de los antecedentes del asunto, se desprende que al resolver la inconformidad presentada por la actora en contra del fallo de adjudicación de la licitación pública, la autoridad le otorgó la razón para el efecto de que se emitiera un nuevo fallo de adjudicación y en debido cumplimiento a esa orden la autoridad emitió el fallo de fecha 24 de octubre de 2001, mismo que la actora no acreditó haberlo impugnado, pues en su escrito de demanda no indica nada al respecto y tampoco formuló su ampliación de demanda, ni sus alegatos, no obstante que dentro de la instrucción se le otorgó el derecho para hacerlo. En ese orden de ideas, es claro que el nuevo fallo de adjudicación al no acreditar la actora que fue impugnado, quedó firme sin que este juicio pueda tener alguna repercusión en el mismo, por lo que esta Juzgadora estima que efectivamente procede el sobreseimiento del presente juicio al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse, al no poder surtir efectos legales o materiales la sentencia que en el fondo se pudiese emitir, ya que existe un fallo de adjudicación emitido por la autoridad que fue consentido por la actora y que se encuentra firme.

En otras palabras, es claro que el fallo de adjudicación que dio origen a la inconformidad, dejó de existir, ya que en su lugar la autoridad emitió un nuevo fallo de adjudicación, mismo que no se acreditó por la actora que haya sido impugnado, y por lo tanto, este juicio carece de materia al existir un fallo de adjudicación que se encuentra firme.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que en su demanda la actora no solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, por lo tanto, legalmente la autoridad no tenía ningún impedimento para emitir el nuevo fallo de adjudicación

para dar cumplimiento a la resolución emitida en la inconformidad, además de que el nuevo fallo se emitió con fecha anterior a la presentación de la demanda en el presente juicio contencioso administrativo, pues mientras aquél se dictó el 24 de octubre de 2001, la demanda se presentó el 11 de noviembre del mismo año.

En ese mismo sentido, se debe insistir en el hecho de que a través del acuerdo de 2 de abril de 2003, se le otorgó a la empresa actora plazo para que formulara su ampliación de demanda, sin que hubiese ejercido tal derecho, por lo que mediante acuerdo de 16 de agosto de 2004 se tuvo por precluido el derecho de la actora para formular su ampliación de demanda y por ende para desvirtuar o pronunciarse respecto de las documentales que fueron ofrecidas como prueba por la autoridad, dentro de las que destaca, el nuevo fallo de adjudicación, mismo que presumiblemente no fue impugnado por la actora. Asimismo, la actora tampoco ejerció su derecho a formular alegatos, dentro de los cuales, pudiera haber aportado los elementos que considerara necesarios para desvirtuar la presunción de que consintió el nuevo fallo de adjudicación, dictado dentro de la Licitación Pública Internacional No. SEP/CONAFE/PAREB/MICH/LPI/01/01, lo cual trae como resultado que el presente juicio haya quedado sin materia y deba ser sobreseído.

En ese orden de ideas, se debe concluir que de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, el juicio contencioso administrativo debe sobreseerse cuando subsistiendo la resolución impugnada, ésta no puede surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia de la misma. Por tanto, si se promueve el juicio en contra de la resolución que se dictó en la inconformidad y el acto que dio origen a la mencionada inconformidad fue sustituido por uno nuevo, aun y cuando subsista la resolución impugnada, ésta no puede surtir efecto material alguno por haber dejado de existir el acto motivo de la inconformidad.

Ahora bien, también es cierto que en el caso existe una imposibilidad legal para que se emita una sentencia que beneficie a la actora, en virtud de que el procedimiento de licitación pública internacional concluyó con el nuevo fallo de adjudicación de

fecha 24 de octubre de 2001, mismo que presumiblemente fue consentido por la actora y quedó firme y como consecuencia de ello, se firmaron los contratos con las empresas a quienes se les adjudicó el contrato de compra-venta para la adquisición de los útiles escolares señalados en cada paquete.

En efecto, con el nuevo fallo de adjudicación dictado por la autoridad en cumplimiento a la resolución emitida en la inconformidad, visible a fojas 396 a 413 de autos, se dio por concluido el procedimiento licitatorio al ser adjudicados los contratos correspondientes y si ese nuevo fallo no fue impugnado, es claro que está firme y surtió sus efectos, por lo que la determinación que en el fondo pudiera dictar esta Juzgadora en nada podría afectar a ese nuevo fallo de adjudicación y por lo tanto, se debe sobreseer este juicio.

A mayor abundamiento, se debe indicar que en la foja 395 de autos, se localiza el oficio DM-97-MICH, de fecha 26 de octubre de 2001, emitido por el Presidente del Subcomité de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios, Delegado Estatal del Consejo Nacional de Fomento Educativo, en Michoacán, dirigido al Director General de Inconformidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través del cual se hace del conocimiento de este último, que la fecha de los paquetes de útiles escolares A y B de la Licitación Pública Internacional No. SEP/CONAFE/PAREB/MICH/LPI/01/01, han sido entregados en su totalidad por los proveedores adjudicados. Que por lo que respecta al paquete C, el proveedor adjudicado ha entregado 20,688 paquetes, lo que representa un 30% del total de paquetes adjudicados. Del oficio en comento se desprende que ya se está cumpliendo con los contratos celebrados, por lo que legalmente es imposible que se vuelva a realizar la licitación pública desde el momento en que pretende el actor, pues se trata de un procedimiento consumado, que tiene como consecuencia que esta Sentenciadora no pueda pronunciarse en cuanto al fondo de la controversia.

En ese orden de ideas, al actualizarse lo dispuesto por el artículo 203, fracción V del Código Fiscal de la Federación, se debe sobreseer el presente juicio.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203, fracción V, 236, 237 y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado fundada una de las causales de sobreseimiento planteada por la autoridad, en consecuencia;

II.- Debe sobreseerse el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución; una vez que quede firme, devuélvanse los autos a la PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA y en su oportunidad archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2005, por mayoría de 6 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y María del Consuelo Villalobos Ortíz, 3 votos con los puntos resolutivos de los CC. Magistrados Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández y Guillermo Domínguez Belloc y 1 voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 24 de octubre de 2005 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO NO. 18493/01-17-01-6/1147/02-PL-09-04

Mi primer motivo de desacuerdo, radica en el hecho de que en el considerando tercero, de la sentencia mayoritaria, incorrectamente a mi juicio, se considera que la primer causal de improcedencia que hace valer la demandada resulta inatendible, en virtud de haber sido ya objeto de pronunciamiento por parte de la Primera Sala Regional Metropolitana en su sentencia interlocutoria de 10 de junio de 2002.

La anterior motivación no se comparte en virtud de que el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación no limita las causales de improcedencia que se pueden hacer valer por el hecho de haberse planteado a través de un recurso de reclamación; además de que el artículo 213, fracción II del citado Código establece que en la contestación de demanda se expresarán las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo.

En efecto, cuando en el escrito de contestación a la demanda se proponen causales de improcedencia, la Sala está obligada a realizar su estudio, pues la procedencia del juicio constituye una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, aun en el supuesto de que no lo invoquen las partes y más aún cuando éstas la proponen, aun cuando los argumentos hubiesen sido estudiados por una Sala Regional con motivo de un recurso de reclamación, en virtud de que al elevarse los autos a su conocimiento, asume en plenitud la función jurisdiccional.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, *mutatis mutandis*, y a contrario sensu, las siguientes jurisprudencias y tesis

“Segunda Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año V. No. 50. Febrero 1984

“Tesis: II-TASS-5919

“Página: 700

“IMPROCEDENCIA.- DEBEN EXAMINARSE LAS CAUSALES RELATIVAS AUNQUE NO SE HAYA HECHO VALER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- De conformidad con lo establecido por el artículo 222, fracción III del Código Fiscal de la Federación (1967), dentro de la audiencia deben estudiarse, aún de oficio, los sobreseimientos que se presenten respecto de las cuestiones que impidan se emita una decisión en cuanto al fondo, lo que implica que se trata de cuestiones de orden público. Por consiguiente, aunque no se haya hecho valer el recurso de reclamación en contra de un auto que admitió la demanda, deben examinarse dichas cuestiones, sobre todo si se plantean en la contestación de demanda, puesto que sobre ella no existe un pronunciamiento expreso que tenga la calidad de cosa juzgada. (100)

“Revisión No. 3/82.- Resuelta en sesión de 28 de febrero de 1984, por mayoría de 4 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo.

“PRECEDENTE:

“Revisión No. 1321/80.- Resuelta en sesión de 12 de abril de 1983, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.”

“Segunda Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año IV. Nos. 16 y 17. Tomo II. Enero - Mayo 1981

“Tesis: II-TASS-2198

“Página: 432

“RECLAMACIÓN.- EL QUE NO SE HAGA VALER, NO IMPIDE LEGALMENTE QUE EN LA AUDIENCIA SE EXAMINE COMO CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EL PLANTEAMIENTO QUE PUDO HACERSE EN ESE RECURSO.- De acuerdo con lo dispuesto

por el artículo 234 del Código Fiscal, procede el recurso de reclamación en contra de las resoluciones que admitan las demandas de nulidad, si a juicio del promovente las mismas resultan improcedentes. Sin embargo, el que no se haga valer tal recurso no quita que posteriormente, en la audiencia, pueda examinarse como causal de sobreseimiento el planteamiento que no se hizo valer en aquél; conclusión ésta a la que necesariamente se llega si se considera, por una parte, que tratándose de causales de sobreseimiento la Sala, aun de oficio, puede en la audiencia acordar lo conducente por lo que, más aún, podrá hacerlo si una de las partes se lo plantea y, por otra parte, que al momento de dictarse el auto admisorio de demanda, hay causales de improcedencia que no pueden apreciarse con nitidez, pero que si en el transcurso del juicio se presentan, impiden al juzgador emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado a su consideración. (58)

“Revisión No. 1156/79.- Resuelta en sesión de 24 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos en cuanto a los resolutivos lo. y 2o., y por mayoría de 5 votos y 1 en contra en cuanto al resolutivo 3o.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.”

“Segunda Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año IX. No. 95. Noviembre 1987

“Tesis: II-J-315

“Página: 497

“SOBRESEIMIENTO.- EXAMEN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA POR LA SALA SUPERIOR.- De conformidad con lo que disponía el artículo 222, fracción III, del Código Fiscal de la Federación de 1967, la Sala responsable estaba obligada a analizar de oficio las causales de improcedencia que impedían emitir una decisión en cuanto al fondo; y si bien en el Código Fiscal de la Federación de 1983 no existe texto legal similar, debe tomarse en consideración que las cuestiones de improcedencia del juicio con-

tencioso administrativo son de orden público y que la Sala Superior, en su carácter de órgano de segundo grado, goza en plenitud de facultades jurisdiccionales, en lo que atañe al cumplimiento de los presupuestos procesales, lo cual lleva a concluir que está facultada para analizar, aun de oficio, cualquier causal de improcedencia que determine el sobreseimiento del juicio.

“Revisión No. 607/82.- Resuelta en sesión de 28 de marzo de 1984, por unanimidad de 6 votos.

“Revisión No. 86/83.- Resuelta en sesión de 6 de marzo de 1986, por unanimidad de 8 votos.

“Revisión No. 1942/86.- Resuelta en sesión de 5 de octubre de 1987, por unanimidad de 8 votos.

“(Texto aprobado en sesión de 11 de noviembre de 1987)”

“Segunda Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año IX. No. 92. Agosto 1987

“Tesis: II-TASS-10165

“Página: 214

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.- EXAMEN DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR LA SALA SUPERIOR.- Conforme a los artículos 202, fracción II, del Código Fiscal vigente y 203, fracción II, del Código Fiscal de la Federación de 1967, las Salas Regionales deben estudiar, aún de oficio, los sobreseimientos que procedan respecto de cuestiones que impidan emitir una decisión en cuanto al fondo, y si bien no existe texto legal semejante referido a la Sala Superior, la interpretación lógica del numeral citado lleva a concluir que ésta debe también examinar de oficio cualquier causal de improcedencia que determine el sobreseimiento en el juicio de nulidad, en virtud de que al elevarse los autos a su conocimiento, asume en plenitud la función jurisdiccional. (62)

“Revisión No. 3032/86.- Resuelta en sesión de 31 de agosto de 1987, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. Rolando G. Magaña H.

“PRECEDENTES:

“Revisión No. 86/83.- Resuelta en sesión de 6 de marzo de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ana María Múgica Reyes.

“Revisión No. 607/82.- Resuelta en sesión de 28 de marzo de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor P.”

A mayor abundamiento, el artículo 237 vigente del Código Fiscal de la Federación, exige que, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; sin que exista prohibición alguna para que los argumentos vertidos en un recurso de reclamación no puedan hacerse valer en la contestación de demanda como una causal de improcedencia y sobreseimiento; por ello, atento al principio general de congruencia de las sentencias, los Tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente lo cual aconteció en la especie.

Resulta aplicable al caso la siguiente tesis:

“Novena Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: III, Febrero de 1996

“Tesis: VI.2o.31 A

“Página: 486

“SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS RAZONAMIENTOS DE LAS PARTES. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS, AMERITA PRONUNCIAR NUEVO FALLO.- Si en la sentencia recurrida la Sala Fiscal responsable omitió el estudio de la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad administrativa al contestar la demanda de nulidad promovida en su contra, pues ningún pronunciamiento hizo, es indudable que infringió lo establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que obliga a examinar todos los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada; máxime que en términos del artículo 202 último párrafo del mencionado ordenamiento legal, la procedencia del juicio contencioso administrativo debe de ser examinada aun de oficio, por ser una cuestión de orden público; tal omisión, conduce a revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que la Sala Fiscal dicte otra en la que analice las cuestiones planteadas omitidas.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 33/95. Regios Derivados del Pollo, S.A. de C.V. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Un segundo motivo de desacuerdo con la sentencia mayoritaria, radica en el hecho de que también en el considerando tercero se estima que es procedente el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer en los alegatos.

No comparto la posición mayoritaria ya que conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia No. 2a./J. 62/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: **“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO**

ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS”; los alegatos que deben estudiarse son aquellos que controvierten la contestación a la demanda o refutan las pruebas ofrecidas en la misma, también llamados alegatos de bien probado; no siendo válido en consecuencia el estudio de alegatos que introducen cuestiones que debieron hacerse valer en la contestación de la demanda como lo son las causales de improcedencia y sobreseimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 213, fracción II del Código Fiscal de la Federación, por no ser ya el momento procesal oportuno para ello.

En efecto, la causal de improcedencia planteada por la demandada debió considerarse como inoperante, toda vez que fue expuesta en el escrito de alegatos y sin que se hubiere formulado como una consideración que a su juicio impedía se emitiera decisión en cuanto al fondo del asunto en la contestación a la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que era el momento procesal oportuno para que la autoridad demandada pudiera esgrimir causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. El texto del artículo en comento, en su parte conducente, es el siguiente:

“Art. 213.- El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

“(…)

“II.- Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda. (...)”

De lo expuesto, es claro que la demandada pretende en los alegatos introducir aspectos ajenos a la litis planteada, lo que excede la naturaleza de éstos de conformidad con el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que los alegatos no constituyen otra instancia dentro del procedimiento, sino sólo son un

medio a través del cual las partes pueden manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los puntos controvertidos del acto impugnado y en su caso de la procedencia del juicio, sin que sea legalmente posible introducir nuevos agravios o razonamientos que no se hicieron valer en la demanda o en la contestación, así como en su caso en la ampliación a la demanda y en la contestación a ésta, ya que, como se ha dicho, los alegatos sirven básicamente para desvirtuar lo dicho por la autoridad en la contestación a la demanda, por parte del actor, y son útiles, a la autoridad, para destacar los aspectos relevantes de la improcedencia del juicio y de la litis planteada.

Así las cosas, partiendo de la naturaleza y alcance de los alegatos dentro del juicio contencioso administrativo federal, a mi juicio, es claro que los argumentos que expone la parte demandada en su escrito de alegatos en comento debieron ser desestimados por inoperantes, ya que con su expresión, la autoridad pretende introducir a la litis planteada cuestiones novedosas que no fueron hechas valer al formularse la contestación de la demanda de nulidad, proceder que excede la finalidad de los alegatos, en atención a que mediante su formulación, la demandante puede alegar lo que a su derecho convenga respecto a la ponderación de las argumentaciones y probanzas de su contraria, lo que implica necesariamente que quien formula alegatos valora su pretensión frente a las argumentaciones y probanzas que ofrece su contraria a efecto de demostrar al juzgador la procedencia de su acción o excepción o en su caso de la improcedencia del juicio, pero si se pretende, como acontece en la especie, introducir argumentaciones no expuestas en el oficio de contestación de la demanda, lo que conlleva a la ampliación de la litis planteada, es claro que se excede la naturaleza y alcance de los alegatos, razón por la que la mayoría debió desestimar por inoperantes las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada en el escrito de alegatos.

Finalmente, el último motivo de desacuerdo con la sentencia, radica en el hecho de que en el considerando séptimo, se estima que la quinta causal de improcedencia planteada es fundada.

En dicha causal, la autoridad plantea que este Tribunal se encuentra impedido jurídicamente para analizar y entrar a la cuestión de fondo planteada por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque el comunicado de fecha 11 de julio de 2001 y el fallo de adjudicación que dieron origen al acto impugnado, han quedado sin efectos por un nuevo fallo de adjudicación del 24 de octubre de 2001; lo cual incluso se le dio a conocer a la actora.

En segundo lugar, porque el objeto del fallo de adjudicación ya se cumplió en sus términos, es decir, que se tratan de actos consumados de manera irreparable. Es decir, que los efectos del fallo de adjudicación no se pueden retrotraer, ya que ello además sería en perjuicio de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal que establece que el gasto público se basa en presupuestos anuales.

En tercer lugar, porque el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que cuando el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado.

Dichos argumentos son declarados fundados en la medida de que en efecto, existe un cambio de situación jurídica ya que al haberse emitido un nuevo fallo de adjudicación ya no existe la materia que dio origen a la inconformidad; además de que el nuevo fallo de adjudicación ya se cumplió al haberse firmado los contratos correspondientes, por lo que en esos términos hay imposibilidad legal de que la actora obtenga una sentencia que le beneficie, ya que su pretensión ya no puede ser alcanzada por existir un fallo de adjudicación.

No se comparte tal posición, ya que el hecho de que exista un cambio de situación jurídica por el fallo de adjudicación no exime este Tribunal de determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución que resolvió una inconformidad dentro de un

proceso de licitación pública, pues en el caso no debe perderse de vista que el actor tiene interés en el que se declare la nulidad del acto, pues ello, en su caso, le daría la oportunidad de demandar la responsabilidad objetiva del estado; o por lo menos en términos del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que se sancione al servidor público responsable.

En efecto, los particulares participantes en los concursos o licitaciones de los arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes de la administración pública, si bien es cierto, no adquieren el derecho a la adjudicación, sino a la participación en una competencia justa; por tanto, jurídicamente el oferente cuenta con el derecho subjetivo para participar en la comparación de ofertas, y con interés legítimo en llegar a ser adjudicatario, pues si bien, el órgano gubernamental no está obligado a efectuar la adjudicación a ninguno de los proponentes, aun cuando sus ofertas fueran admisibles, la ilegítima exclusión de una oferta en su concurrencia con las demás, o la notificación de que se le revoca la adjudicación, constituye la afectación de un derecho subjetivo del participante y adjudicatario, respectivamente, susceptible de defensa en sede administrativa, a través de la inconformidad prevista en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su revisión a través del recurso establecido en el artículo 70 del mismo Ordenamiento, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes. Lo cual indudablemente exige un pronunciamiento por parte de este Tribunal, determinando si en el caso concreto la revocación del fallo de licitación pública internacional No. SEP/CONAFE/PAREB/MICH/LPI/01/01 fue correcta o no, ya que sin importar que el objeto de la licitación ya fue cumplido, el hoy actor tiene la posibilidad de exigir el pago de daños y perjuicios en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, siendo requisito para su pretensión en términos del artículo 18 de la última Ley antes citada la declaratoria de nulidad del acto de autoridad que se estimó dañoso y que haya causado estado tal declaratoria, siendo por tal motivo que la causal de improcedencia y sobreseimiento de mérito debió estimarse infundada, ya que en el caso no existen actos de imposible reparación al estar expedito el derecho del actor para demandar la indemnización por daños y perjuicios.

En otras palabras, si bien es cierto que en su caso no podría darse efecto alguno a la nulidad decretada por estar cumplido el objeto de la licitación; también lo es que la sentencia sí tendría un efecto jurídico, el de permitir a la hoy actora solicitar la indemnización referida, resultando en consecuencia necesario como se ha dicho el reconocimiento de validez o declaratoria de nulidad del acto combatido.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AUTORIDAD EMISORA DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.- ES AQUELLA QUE SE IDENTIFICA COMO SU AUTORA Y FIRMA CON ESE CARÁCTER.- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, al regular la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; establece en sus fracciones II y IV, que el requisito consistente en señalar la autoridad que lo emite, se cumple identificando al funcionario que lo dicta y asentando la firma del mismo. De donde se colige que para determinar qué autoridad es la que emite un acto determinado, debe analizarse cuál es la autoridad que se identifica como emisora y además firma el acto con ese carácter, pues será dicha autoridad a la que se considere responsable del acto. (5)

Juicio No. 6297/05-17-05-8/269/05-PL-05-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano. (Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2005)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. NO SE INFRINGE EL ARTÍCULO 6 QUINQUIES DE ESTE CONVENIO, SI LA MARCA EN CONFLICTO FUE OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR ERROR O INADVERTENCIA AFECTANDO CON ELLO DERECHOS DE TERCEROS.- El artículo 6 quinquies del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, en su apartado B, punto 1, expresamente establece que las marcas de fábrica o de comercio reguladas por dicho precepto no podrán ser rehusadas para su registro ni invalidadas a menos que sean capaces de afectar derechos de terceros en el país donde la protección se reclama. De acuerdo con lo anterior, si en el acto controvertido, la autoridad resolvió declarar la nulidad del registro marcario por actualizarse uno de los supuestos previstos en la fracción IV del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, referido a que el registro de una marca será nulo, cuando haya sido otorgado por error, sin que la demandante hubiera desvirtuado tal determinación, no podrá considerarse que se infringe lo dispuesto por el artículo 6 quinquies del Convenio en cita, atendiendo a que precisamente lo que regula este precepto es que no puede ser rehusada para su registro ni invalidada una marca a menos que sea capaz de afectar derechos a terceros, lo cual se actualiza cuando el registro de una marca es otorgada por error, al existir una marca anterior semejante en grado de confusión y que ampara productos relativos a una misma clase. (6)

Juicio No. 9457/02-17-04-9/350/05-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2005, por mayoría de 6 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2005)

SALAS REGIONALES

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE. NO EXISTE PARA EL CESIONARIO EN LA CESIÓN DE DOCUMENTOS PENDIENTES DE COBRO, POR SER ÉSTA UNA OPERACIÓN EXENTA PARA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- Considerando que el artículo 9, fracción VII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala como exenta del impuesto la cesión de documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, el cesionario de dicho contrato, no recibió el traslado del impuesto al valor agregado por el cedente, previsto en el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado como, el cobro o cargo de un monto equivalente al impuesto establecido en la ley, que las personas obligadas al pago del impuesto deben hacer a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. En esos términos, si el cesionario no recibió el traslado del impuesto al valor agregado por ser la operación subyacente una operación exenta del impuesto, dicho cesionario no pudo haber tenido impuesto al valor agregado acreditable respecto de dicha operación. (1)

Juicio No. 36593/04-17-07-3.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de mayo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

FACTOR DE ACREDITAMIENTO. PARA SU DETERMINACIÓN DEBE DEMOSTRARSE HABER TENIDO ACTIVIDADES GRAVADAS Y EXEN-

TAS CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2002.- Para calcular el factor para la determinación del impuesto al valor agregado acreditable, en términos del artículo 4º, fracción III, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2002, se procederá a dividir el valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto conforme a la propia Ley, entre el valor total de los actos o actividades realizados por el contribuyente en dicho año de calendario. Para el caso de que el contribuyente sólo determine ingresos exentos pero no los gravados para efectos del impuesto al valor agregado, no estará en posibilidad de determinar factor alguno de acreditamiento, máxime si sólo realizó actividades exentas para el impuesto al valor agregado, ya que no le fue trasladado impuesto acreditable alguno. (2)

Juicio No. 36593/04-17-07-3.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de mayo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. AL SER ACTOS SECUENCIALES REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, NO PUEDEN REALIZARSE DE MANERA SIMULTÁNEA.- El requerimiento de pago y la diligencia de embargo son actos administrativos ubicados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, tan es así que los numerales que sirven de fundamento para llevarlos a cabo, se localizan dentro del capítulo tercero del Código Fiscal de la Federación denominado “Del Procedimiento Administrativo de Ejecución”. Dicho procedimiento inicia cuando las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, emiten la orden o resolución correspondiente, para luego constituirse en el domicilio del deudor y requerir de pago al contribuyente, debiendo primeramente identificarse y levantar el acta circunstanciada correspondiente, y sólo en el caso de

que el deudor no hubiera acreditado el pago correspondiente, puede la autoridad proceder a practicar el embargo respectivo, para cuyo efecto necesariamente debió solicitar la designación de testigos, por lo que es materialmente imposible la práctica simultánea o paralela del requerimiento de pago y el embargo respectivo, y lo contrario significa una contravención al procedimiento respectivo, contemplado en los artículos 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación. (3)

Juicio No. 32379/04-17-07-3.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de mayo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. AL NO IMPUGNARSE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE RECONOCIÓ EL DERECHO PARCIAL A LA DEVOLUCIÓN HACE IMPROCEDENTE UNA NUEVA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2002).- Si la autoridad al resolver una solicitud de devolución reconoce el derecho del contribuyente y sólo ordena la devolución parcial solicitada, dicha resolución es impugnabile si el contribuyente considera que a través de ella se le niega el derecho a la obtención del importe de la debida actualización del saldo a favor, a través del recurso de revocación o del juicio de nulidad, de acuerdo con los artículos 117, fracción I, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 11, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal, al prever la impugnación de las resoluciones que nieguen el derecho a la devolución a la que se tenga derecho, lo cual debe realizarse dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, tal como lo previenen los artículos 121, primer párrafo y 207, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2002, respectivamente. De tal forma, cuando la resolución que resolvió la devolución parcial no se impugnó dentro de dicho plazo, debe tenerse por consentida, resultan-

do improcedente que con posterioridad se solicite la diferencia no devuelta, porque no obstante que el artículo 22, en relación con el 146, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2002, establezca el derecho de los contribuyentes a la devolución de las cantidades a su favor en un plazo de cinco años contado a partir de la fecha en que se genere dicho saldo a favor, al no haberse impugnado la primera resolución que reconoció el derecho a la devolución dentro de los plazos legales correspondientes, se produjo el consentimiento de la misma. (4)

Juicio No. 30234/04-17-07-3.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REGLA 2.2.8 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL 2002. DE LA MISMA SE DESPRENDE EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES PARA OBTENER NECESARIAMENTE LA DEVOLUCIÓN CONJUNTA DE ACTUALIZACIÓN E INTERESES.- Dicha regla contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal 2002, prevé el procedimiento a efecto de dar cumplimiento al séptimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación cuando el pago de la actualización y los intereses no lo efectúa la autoridad conjuntamente con el importe de la devolución. Si bien, la regla hace referencia a no haberse cubierto el pago de devolución e intereses, utilizando para ello la conjunción copulativa “y”, el exacto sentido de la regla está referido al supuesto de que la autoridad cubra la cantidad por la cual procede la devolución, pero no así *el importe de la actualización “o”* bien los *intereses*, siendo impropio considerar que la regla se refiere invariablemente al pago de los dos conceptos, pues pueden existir devoluciones que contemplen el pago de actualización e intereses, y otras en las que sólo se tenga derecho exclusivamente al pago de la actualización, ya que si la intención hubiere sido considerar de manera

conjuntiva los dos conceptos, se dejaría en estado indefenso a los contribuyentes que sólo tuvieran derecho a la devolución de la actualización y no de intereses. (5)

Juicio No. 30234/04-17-07-3.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY ADUANERA

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, ORIGEN Y VALOR DE LAS MERCANCIAS DE IMPORTACIÓN. EL PERITO QUE LA DICTAMINA DEBE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE SUS CONOCIMIENTOS EN LA CIENCIA, ARTE U OFICIO A QUE PERTENEZCA LA CUESTIÓN SOBRE LA QUE HA DE OÍRSE SU PARECER, ELLO EN ATENCIÓN AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV DE LA LEY ADUANERA.- Del contenido del artículo 144, fracción XIV de la Ley Aduanera, se desprende la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, facultad que puede ser ejercida mediante la solicitud de un dictamen que se formule únicamente al agente aduanal, al dictaminador aduanero o cualquier otro perito, luego entonces, el correcto cumplimiento de la norma en cita dependerá de que la clasificación arancelaria sea verazmente formulada por la persona cuya calidad se exige. En ese sentido, y en tratándose del perito que dictamina sobre la clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación, debe acreditarse fehacientemente su calidad de perito en la materia, esto es, que sin lugar a dudas tiene los conocimientos indispensables en la profesión relativa, o afín, pues la comprobación de las condiciones necesarias para desempeñar la función de perito debe realizarse con los documentos idóneos y oficiales para ello, ya sea mediante el título de la profesión respectiva, la cédula profesional correspondiente, o bien, mediante el documento que pruebe la pericia en el arte u oficio sobre el cual habrá de oírse su parecer, de tal forma que es menester que la autoridad demuestre que la persona que desempeña la función de perito cuenta con los conocimientos necesarios que justifican jurídicamente su facultad para dictaminar sobre la clasificación arancelaria, origen y valor de mercancías de importación, de conformidad con el artículo 144, fracción XIV de la Ley Aduanera. A su vez, cabe enfatizar que lo anterior no se contrapone al contenido del artículo 29, fracción XLVIII, correlacionado con el diverso 31, fracción II y último párrafo, ambos del Reglamento Interior del

Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001; precepto que otorga facultades al Administrador de la Aduana para designar a los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con asuntos de su competencia, pues no obstante que tal disposición reglamentaria consigna la atribución en cita a cargo del Administrador de la Aduana, ello no debe entenderse de manera desorbitada en el sentido de que la simple designación entraña el otorgamiento de la calidad de perito como tal, pues de ser así, resultaría desvirtuada la naturaleza misma del cargo de perito, al poder designarse como tal a cualquier persona adscrita a la unidad administrativa, y de manera libre, particular y por ende subjetiva, por parte del titular de la misma, máxime cuando dicha calidad no se soporta documentalmente con las pruebas que acrediten los conocimientos técnicos o profesionales necesarios para considerarse como perito en la cuestión sobre la cual versará su dictamen, lo cual deja en un notorio estado de indefensión al particular, al ser sujeto de la determinación de un crédito fiscal, sustentada en la opinión de un sujeto que no acredita fehacientemente contar con los conocimientos necesarios para fungir como perito. (6)

Juicio No. 324/05-07-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Salvador Rivas Gudiño.- Secretario: Lic. Manuel Antonio Figueroa Vega.

SALA REGIONAL DEL CENTRO III

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPETENCIA TERRITORIAL. NO PUEDE INFERIR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL QUE ESTÁ FACULTADA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA AL ADMINISTRADOR ÚNICO NO DOMICILIADO DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PERSONA MORAL DEUDORA PRINCIPAL, TENGA SU DOMICILIO FISCAL DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA RESPECTIVA ADMINISTRACIÓN LOCAL.- En atención al principio de legalidad jurídica, que señala que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley expresamente les faculta, la resolución originalmente recurrida debió ser emitida por la autoridad competente territorialmente para ello, y no “inferir” que por tratarse de responsabilidad solidaria, son de su competencia por el solo hecho de que el deudor principal tiene su domicilio dentro de su circunscripción territorial, lo anterior acorde a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16 Constitucional, por lo que es dable concluir en el caso concreto que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Celaya carece de competencia territorial, para determinar responsabilidad solidaria a cargo del actor residente en el Estado de Sinaloa.- El artículo 25, primer párrafo, fracción II, tercero y último párrafo; en relación con los artículos 23, fracciones XIX y XXI; 39, primer párrafo, Apartado A y Artículo Cuarto Transitorio del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2003, que facultan a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal a determinar créditos fiscales por impuestos federales dentro de la circunscripción territorial que les asigna el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2002, de ninguna manera les faculta para determinarlos por responsabilidad solidaria a un

contribuyente que no esté domiciliado dentro de su circunscripción territorial, simplemente porque hubiere sido administrador único de la persona moral contribuyente respecto de cuyos adeudos fiscales es solidariamente responsable. En un régimen legal de facultades expresas y limitadas de toda autoridad, sería inusitado “*inferir*” semejantes facultades competenciales de carácter territorial con base en el vínculo jurídico del administrador único con la persona moral implicada, puesto que se trata de personas jurídicas diferentes e independientes una de otra. (7)

Juicio No. 1197/04-10-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. José Jorge Pérez Colunga.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPETENCIA TERRITORIAL, NO PUEDE INFERIR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL QUE ESTÁ FACULTADA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LOS SOCIOS O ACCIONISTAS NO DOMICILIADOS DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PERSONA MORAL, DEUDORA PRINCIPAL, TENGA SU DOMICILIO FISCAL DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA RESPECTIVA ADMINISTRACIÓN LOCAL.- En atención al principio de legalidad jurídica, que señala que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley expresamente les faculta, la resolución originalmente recurrida debió ser emitida por la autoridad competente territorialmente para ello, y no “*inferir*” que por tratarse de responsabilidad solidaria, son de su competencia por el sólo hecho de que el deudor principal tiene su domicilio dentro de su circunscripción territorial, acorde a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16 Constitucional, por lo que es dable concluir en el caso concreto que la Administración Local de Auditoría Fiscal de San

Luis Potosí carece de competencia territorial, para determinar responsabilidad solidaria a cargo del actor residente en el Estado de Guanajuato. El artículo 25, primer párrafo, fracción II, tercero y último párrafo; en relación con los artículos 23, fracción XIX y 39, primer párrafo, Apartado A del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2003, que facultan a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal a determinar créditos fiscales por impuestos federales dentro de la circunscripción territorial que les asigna el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2002, de ninguna manera les faculta para determinarlos por responsabilidad solidaria a contribuyentes que no estén domiciliados dentro de su circunscripción territorial, simplemente porque éstos son socios o accionistas de la persona moral contribuyente respecto de cuyos adeudos fiscales es solidariamente responsable. En un régimen legal de facultades expresas y limitadas de toda autoridad, sería inusitado “*inferir*” semejantes facultades competenciales de carácter territorial con base en el vínculo jurídico del socio o accionista con la persona moral implicada, puesto que se trata de personas jurídicas diferentes e independientes una de otra. (8)

Juicio No. 1460/04-10-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA.- EL QUE SE FUNDAMENTE EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE SE ESTÉ PRACTICANDO UNA REVISIÓN DE GABINETE POR LO QUE NO SE REQUIERE EMITIR OFICIO DE OBSERVACIONES.- Si bien es cierto, el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se refiere a una facultad de comprobación de las autoridades fiscales conocida como “revisión de gabinete o escritorio”, y la fracción III, del mismo numeral se refiere a la “visita domiciliaria”, ello no lleva a concluir que si la autoridad fundamenta una orden de visita en las mencionadas fracciones del numeral en comento, se estén ejerciendo conjuntamente ambas facultades, toda vez que, si de acuerdo con el último párrafo del dispositivo legal citado, el primer acto de molestia que se notificó al contribuyente fue una orden de visita, es inconcuso, que la enjuiciada está practicando una visita domiciliaria, por tanto, si en la orden supracitada se invocó la fracción II, del referido numeral, es porque la autoridad fiscal necesitaba fundar debidamente su facultad de requerir dentro de la visita diversa información y documentación a través de la cual conociera el grado de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente visitado, pero sin que tal circunstancia implique que se está realizando una revisión de gabinete, por tanto, no es necesario que la autoridad fiscal tenga que emitir oficio de observaciones, ya que en primer lugar, como quedó precisado, no está practicando una revisión de gabinete sino una visita domiciliaria, la cual de conformidad con el numeral 46 del Código Tributario Federal, no exige el cumplimiento de tal requisito para ser legal, y en segundo lugar, porque el oficio de observaciones es una formalidad que de acuerdo con el artículo 48, párrafo primero y fracción IV del Código de referencia, sólo es exigible cuando se requiera información y documentación del contribuyente fuera de una visita domiciliaria, situación que no se da en la especie. (9)

Juicio No. 7128/04-11-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Isabel M. Messmacher Linartas.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LOS DIRECTIVOS, PUESTOS SIMILARES Y LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA CONTRIBUYENTE RESPONDEN POR EL EQUIVALENTE DE LA PARTICIPACIÓN QUE TIENEN EN EL CAPITAL SOCIAL Y RESPECTO DEL CRÉDITO NO GARANTIZADO, PERO NO POR LA TOTALIDAD DEL ADEUDO DETERMINADO.- De conformidad con el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, al actualizarse las hipótesis en él previstas, la autoridad está facultada para determinar responsabilidad solidaria a cargo de los socios o accionistas, y de la persona o personas que tengan a su cargo un puesto de dirección o similar en la administración de la persona moral, responsabilidad que debe ser equivalente a la proporción que sus acciones representan con relación al capital social o por la parte no garantizada por la persona moral. Esto es, el vínculo derivado de la responsabilidad solidaria, debe ser por la cantidad que representa la referida proporción del capital social propiedad de cada uno de los socios o respecto de la parte no garantizada y no por la totalidad del crédito a cargo de la persona moral deudora. (10)

Juicio No. 1823/04-13-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2006 por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. María del Rosario Hernández García.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO

COMPETENCIA TERRITORIAL.- NO LA TIENE LA DELEGACIÓN REGIONAL VERACRUZ DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PARA FISCALIZAR A PATRONES DOMICILIADOS EN EL ESTADO DE PUEBLA.- El artículo 16 Constitucional exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia), y la cita de hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación), que otorguen facultades a la autoridad para actuar dentro del marco territorial específico que le corresponda, en virtud de que es la competencia el primer supuesto para la emisión del acto de molestia. Relacionado con lo anterior, del análisis efectuado al artículo 5o. del “Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en materia de facultades como organismo fiscal autónomo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 1998, se desprende que en el ámbito de competencia territorial de los órganos y unidades administrativas integrantes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los Delegados Regionales ejercerán sus facultades dentro de las circunscripciones territoriales que determine el Consejo de Administración a propuesta del Director General. Circunscripción territorial que se estableció en el “Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la que los Delegados Regionales, representantes de la Dirección General y el Coordinador del Distrito Federal ejercerán sus atribuciones en materia fiscal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de febrero de 1999, especificándose en ese acuerdo que, por cuanto se refiere al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Delegación Regional Veracruz ejercerá sus atribuciones en materia fiscal precisamente en esa entidad federativa. Por su parte, para el caso del Estado de Puebla, esas atribuciones las ejercerá únicamente la Delegación Regional Puebla. En ese sentido, si la Delegación Regional Veracruz inicia una visita domiciliaria a un patrón domiciliado en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y durante la

práctica de ese procedimiento de fiscalización conoce que el patrón visitado tiene un domicilio en el Estado de Puebla, no puede válidamente aumentar los lugares a visitar a domicilios ubicados en tal entidad federativa, ya que únicamente puede ejercer sus atribuciones en materia fiscal dentro de la circunscripción que le corresponde, se reitera, la relativa al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se corrobora la incompetencia territorial del Delegado Regional Veracruz para fiscalizar a patrones domiciliados en el diverso Estado de Puebla. (11)

Juicio No. 321/05-13-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretario: Lic. Óscar Daniel Lara Balderas.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ACLARACIÓN ADMINISTRATIVA, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 151 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN. PROCEDE POR UNA SOLA VEZ.- Del contenido del artículo 151 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto, tienen el carácter de definitivas al surtir efectos su notificación, otorgando al patrón, el derecho de formular la aclaración (es) que considere procedente respecto de las cédulas de liquidación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del crédito correspondiente, o fuera de este plazo, siempre y cuando el crédito no se encuentre en trámite de efectividad por la garantía otorgada, no se haya interpuesto recurso de inconformidad u otro medio de defensa. De lo anterior, se puede afirmar que si bien el citado artículo 151, no establece que la aclaración (es) pueda plantearse por una sola vez, esta circunstancia se infiere de la

redacción del mismo precepto legal, en la parte relativa a que la aclaración (es) administrativa debe ser planteada dentro de los cinco días siguientes a la notificación del crédito, o fuera de este plazo, siempre que el crédito correspondiente, no se encuentre en trámite de efectividad por la garantía otorgada, no se haya interpuesto recurso de inconformidad u otro medio de defensa; y que la interrupción del plazo para interponer el recurso de inconformidad, se reanuda una vez que la autoridad haya dado respuesta a la aclaración (es) que el patrón planteó por única vez, no obstante que éste intente formular nuevas aclaraciones, pues la instancia establecida en el referido artículo 151, ya fue ejercida por el patrón y resuelta por la autoridad. (12)

Juicio No. 2518/05-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- En los términos de los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando habiéndose formulado una instancia o petición, o interpuesto un recurso, la autoridad no emite y notifica la resolución expresa correspondiente en un plazo de 3 meses, caso en el que el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió en sentido negativo su instancia, petición o recurso e interponer los medios de defensa procedentes en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, siempre que no se dicte la resolución expresa; o bien, esperar a que ésta se dicte. Por ello, cuando se promueve juicio contra una resolución expresa, dictada en cumplimiento a una sentencia emitida en diverso juicio contencioso administrativo, en la que se declaró la nulidad del acto administrativo que desechó el recurso administrativo, para el efecto de dictar uno nuevo, es inconcuso que no se configura resolución negativa ficta alguna, en tanto que el acto impugnado constituye la respuesta a ese recurso; además, en caso de que se pretendiera combatir la omisión de la autoridad a dictar resolución, ya no configura negativa ficta en los términos de los artículos mencionados, porque es evidente que tal omisión de emitir otra respuesta para dar cumplimiento a la sentencia respectiva, sólo puede ser combatida a través de la instancia de queja prevista en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación. (13)

Juicio No. 1085/05-19-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AUMENTO DE PERSONAL. ES INNECESARIO QUE EN EL OFICIO QUE LO COMUNICA, SE EXPRESEN LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS CON BASE EN LOS CUALES LA AUTORIDAD FISCALIZADORA AUMENTA EL PERSONAL DESIGNADO PARA EFECTUAR LA VISITA DOMICILIARIA.-

En los términos del artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2003, la orden de visita domiciliaria debe indicar el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita domiciliaria, las cuales pueden ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente; por ello, debe concluirse que el oficio por el que se comunica el aumento de personal designado para efectuar la visita domiciliaria, tiene la misma naturaleza de una orden de visita, ya que mediante él se da a conocer qué personas están autorizadas por la autoridad competente para practicar la visita domiciliaria; consecuentemente, es innecesario que en un oficio de esta naturaleza se expresen los razonamientos lógicos con base en los cuales la autoridad fiscalizadora aumenta el personal designado para efectuar la visita domiciliaria, en virtud de que la designación de personas autorizadas para introducirse en el domicilio del contribuyente visitado, se justifica con los motivos de la orden de visita respectiva, sin ser necesarias mayores justificaciones. (14)

Juicio No. 340/05-19-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA, SI ÉSTE FUE EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA INTER-

LOCUTORIA.- Si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, vigente conforme a lo dispuesto en los numerales Primero y Cuarto Transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, el recurso de reclamación procede, entre otros, en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor, que desechen la demanda de nulidad interpuesta; dicho recurso es improcedente cuando se interpone contra un auto que únicamente acata una sentencia interlocutoria que, al resolver diverso recurso de reclamación, determina la improcedencia de la demanda y ordena su desechamiento; dicho recurso es improcedente, en virtud de que el acto que realmente determina desechar la demanda de nulidad promovida por la hoy recurrente, lo es la referida sentencia interlocutoria, y no el auto recurrido, el cual solamente se emite en estricto cumplimiento a la citada interlocutoria. Así, resulta evidente que de entrar al estudio de los agravios planteados por la recurrente en el recurso de reclamación, se estaría permitiendo un segundo análisis de una cuestión que previamente ya ha sido definida por la propia Sala, y sobre todo se estaría cuestionando lo resuelto en la interlocutoria dictada para resolver un recurso de reclamación, siendo que ese recurso no es el medio idóneo para establecer la legalidad de tal interlocutoria, pues ello propiciaría que la Sala analice sus propias actuaciones y, en su caso, revoque su propia determinación, sin tener facultades expresamente conferidas en la ley para ello, lo cual no sólo sería incongruente, sino además dilatorio del procedimiento contencioso administrativo, lo cual no es su finalidad; de ahí que sea improcedente entrar al análisis de los agravios expuestos en el recurso de reclamación intentado por la recurrente. (15)

Juicio No. 1173/05-19-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretario: Lic. Marcos Enrique de la Cruz Paz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VISITA DOMICILIARIA.- ES LEGAL CUANDO LA ORDEN DE VISITA ES SUSCRITA POR UN SUBADMINISTRADOR Y EL OFICIO QUE CONTIENE EL PLAZO DE AMPLIACIÓN DE VISITA ES SUSCRITO POR EL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL.- En términos del cuarto párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación podrá ampliarse por seis meses por una ocasión más, *- siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión-* Ahora bien, si la orden de visita fue expedida por el Subadministrador “3” de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tapachula, y el oficio que contiene la ampliación del plazo de visita, fue emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tapachula, no por ello resulta ilegal, ya que la orden de visita fue suscrita por el Subadministrador “3” de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tapachula, en *-suplencia-* del Administrador Local de Auditoría Fiscal, por lo que de ninguna manera invadió la esfera de atribuciones del titular, pues el citado Subadministrador no actuó en nombre propio, sino en *-suplencia-* del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tapachula, por tanto la emisión de la orden de visita domiciliaria se le atribuye al Titular, que lo es el Administrador, y en esa medida se cumplió cabalmente con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, ya que tanto la orden de visita domiciliaria, como el oficio que contiene el plazo de ampliación de visita domiciliaria fueron ordenados por la misma autoridad, esto es, por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tapachula, aun y cuando la orden de visita hubiera sido materialmente signada por el Subadministrador “3”, y el oficio de ampliación del plazo de visita domiciliaria por el *-Administrador Local de Auditoría Fiscal-* pues el acto en sí de ordenar la visita domiciliaria se atribuye al titular de la dependencia, es decir, al Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tapachula, quien tiene las facultades expresamente conferidas y no a quien materialmente signa o suscribe el acto. (16)

Juicio No. 1206/05-19-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. José Francisco Espino Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA RESPECTO A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN FORMULADA MEDIANTE DECLARACIÓN.- De conformidad con los artículos 22 y 22-B del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a devolver, de oficio o a petición de parte, las cantidades pagadas indebidamente al fisco federal, así como las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. Cuando la devolución se realice a petición de parte, los contribuyentes podrán solicitarla utilizando, indistinta e independientemente, el formato 32 denominado “solicitud de devolución”, o bien, la declaración correspondiente en que aparezca el saldo a favor -ya que ambas son formas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tal efecto-, lo cual obliga a la autoridad a resolver lo conducente en torno a la dicha solicitud. Asimismo, las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual, éste deberá proporcionar el número de su cuenta en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente. Por tanto, si al promover el juicio contencioso administrativo federal, el demandante exhibe la declaración en que se señaló el saldo a favor del contribuyente, que optó por la devolución de ese saldo y el número de cuenta para el depósito respectivo, y además, transcurrió el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, entre la fecha en que se presentó la declaración y la fecha en que se promovió la demanda, es inconcuso que se configuró la resolución negativa ficta impugnada. (17)

Juicio No. 847/05-19-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretario: Lic. José Francisco Suárez García.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado resulta improcedente, si dicha solicitud no se ubica en ninguno de los supuestos establecidos por el citado dispositivo legal, es decir, si previamente la autoridad ejecutora: a) no ha negado la suspensión; b) no ha rechazado la garantía ofrecida, y c) haya reiniciado la ejecución. Lo anterior es así, en virtud de que conforme al referido precepto que regula la medida cautelar de trato, se establece que la misma es a través de la vía incidental, siempre y cuando se satisfaga alguno de los tres requisitos de procedencia antes enunciados; por lo que, si alguno de éstos no se cumple, no es dable, de ningún modo, admitir el incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado; máxime si se toma en cuenta, que una vez que el peticionario se encuentre en alguno de los supuestos de procedencia para el incidente a que venimos aludiendo, podrá plantear su petición en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia. (18)

Juicio No. 33/06-20-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de enero de 2006, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. José del Carmen Canul Gil.

TERCERA PARTE

RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO NO. 17707/04-17-01-6/Y OTROS 2/97/05-PL-06-01, relacionada con la jurisprudencia V-J-SS-96, publicada en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 63. Marzo 2006. p. 7

De los artículos 24, fracción XIV y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no se advierte la facultad del Director General de Verificación y Vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor, para emitir órdenes de verificación en materia de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Además, si bien es cierto que conforme al artículo 15, fracción XIII del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, se desprende la competencia de los Directores Generales, tal competencia resulta genérica mas no específica, por lo que no es claro que de tal numeral derive la competencia del Director de Verificación y Vigilancia para emitir las citadas órdenes de verificación en materia de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; no debiéndose perder de vista que las facultades en materia de órdenes de visita deben ser expresas y no inferirse, esto es, debe señalarse a plenitud la facultad con que cuenta la autoridad para emitir la referida orden, pues en caso contrario su actuación carecería de sustento jurídico y por ende sería nula de pleno derecho.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/49/2006

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA SILVIA LAVÍN HERNÁNDEZ Y CONCLUSIÓN DE SU COMISIÓN PROVISIONAL DETALLADA EN EL ACUERDO G/40/2006

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracciones IX y X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 13, 16, 17 y 18 del Reglamento Interior de este H. Tribunal, el Pleno de la Sala Superior, tiene a bien acordar que la Magistrada Silvia Lavín Hernández, actualmente adscrita a la Primera Sala Regional del Golfo, cambie de adscripción a la Segunda Sala Regional del Golfo, Tercera Ponencia, a partir de este día 31 de marzo de 2006, medida con la que se pretende salvaguardar las necesidades del servicio de este Tribunal, toda vez que por su demostrada capacidad de manejo de las cargas de trabajo, durante su experiencia en este Tribunal, lo cual se sustenta con los índices de productividad emitidos por el Sistema Integral de Control de Juicios, ello hace concluir que con dicha medida se auxiliará a la Institución para garantizar a los gobernados la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, concluye la comisión provisional de la mencionada Magistrada Silvia Lavín Hernández, a que se refiere el Acuerdo G/40/2006 de este Pleno de la Sala Superior.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para el cumplimiento de la comisión de que se trata.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión privada del día treinta y uno de marzo de dos mil seis, por mayoría de seis votos a favor y cinco en contra.- Firman el Magistrado Luis

Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/50/2006

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA NIDIA NARVÁEZ GARCÍA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracciones IX y X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 13, 16, 17 y 18 del Reglamento Interior de este H. Tribunal, el Pleno de la Sala Superior, tiene a bien acordar que la Magistrada Nidia Narvárez García, actualmente adscrita a la Sexta Sala Regional Metropolitana, cambie de adscripción a la Primera Sala Regional del Golfo, Tercera Ponencia, a partir del momento en que se realice la notificación del presente acuerdo, medida con la que se pretende salvaguardar las necesidades del servicio de este Tribunal, con lo que se busca garantizar a los gobernados la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dicha medida se dicta en el entendido de que con ella se auxiliará a la Institución, dada la facultad que tiene el Pleno de acordar lo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal.

Para tal fin, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para su cambio y traslado de menaje de casa, con el correspondiente costo que cubrirá este Órgano Colegiado, por ser derechos laborales.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión privada del día treinta y uno de marzo de dos mil seis, por mayoría de seis votos a favor y cinco en contra.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/51/2006

ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°, 15 y 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos 13, 16, 17 y 18 del Reglamento Interior del mismo, y toda vez que el Presidente de la República nombró como Magistrada de Sala Regional de este Tribunal a la **Licenciada Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara**, y tal designación fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión; se acuerda su adscripción, en la Tercera Ponencia de la Sexta Sala Regional Metropolitana del propio Tribunal, a partir del momento en que se le dé posesión de la ponencia respectiva.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión privada del día treinta y uno de marzo de dos mil seis, por mayoría de seis votos a favor y cinco en contra.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE APLICARLA CUANDO SEA PROCEDENTE, SIN ANALIZAR SI EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS CONSTITUYEN EL PRIMERO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL QUE LO FUNDA.-

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que le imponen los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, consistente en aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación al juzgar sobre la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad, no está facultado para analizar si la disposición legal que los funda y que se ha declarado jurisprudencialmente inconstitucional, fue consentida tácitamente por el actor al no haber promovido el juicio de amparo en contra del primer acto de su aplicación, esto es, no debe verificar si la resolución impugnada constituye el primero o ulterior acto de aplicación de dicha disposición, ya que, por un lado, el referido tribunal carece de competencia no sólo para juzgar sobre la constitucionalidad de la ley sino también para analizar la procedencia de su impugnación y, por otro, la aplicación de la jurisprudencia respectiva opera sin que obste que el acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad constituyan el primero o ulterior acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, pues en ese tipo de juicios, al igual que en el amparo directo, la sentencia dictada produce efectos únicamente contra el acto o resolución impugnados, mas no contra la ley que le sirve de fundamento. (P./J. 150/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. Pleno, enero 2006, p. 5

PRIMERA SALA

VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE IMPIDE A LOS GOBERNADOS DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES PLASMADOS EN EL ACTA RESPECTIVA, ANTES DE QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE LES IMPONGA UNA MULTA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2003). (1a./J. 178/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 696

VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE CALIFIQUE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE HAGAN CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE SE RIGE POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2003). (1a./J. 177/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 708

SEGUNDA SALA

COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENEN. (2a./J. 160/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, enero 2006, p. 762

JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA ADUANA DE MÉXICO. LA EXISTENCIA LEGAL DE LA AUTORIDAD ASÍ DENOMINADA, DERIVA DEL

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LO QUE PUEDE ACTUAR EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005). (2a./J. 157/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, enero 2006, p. 854

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES IMPROCEDENTE SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DE CONSULTAS Y SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CUANDO LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA RESPECTIVA SE LLEVA A CABO CON POSTERIORIDAD A LA DEROGACIÓN DE LA NORMA.

(2a./J. 175/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, enero 2006, p. 885

RENTA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ COMO REQUISITO PARA DEDUCIR LOS GASTOS EN EFECTIVO QUE SE HAYAN EFECTUADO CON CHEQUE NOMINATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1997 Y 2000). (2a./J. 167/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, enero 2006, p. 1067

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003).

(2a./J. 153/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, enero 2006, p. 1095

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE EL MOMENTO EN QUE SE EFECTUARÁN LAS DEDUCCIONES TRATÁNDOSE DE LA ADQUISICIÓN DE BIE-

NES SUJETOS A IMPORTACIÓN TEMPORAL, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002 Y 2003). (2a./J. 179/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, enero 2006, p. 1119

SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.

(2a./J. 161/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, enero 2006, p. 1121

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR EN LA BASE PARA SU CÁLCULO LAS CONTRIBUCIONES QUE DEBAN PAGARSE CON MOTIVO DE LA IMPORTACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a./J. 158/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, enero 2006, p. 1228

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-B, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER EL MOMENTO EN QUE SE CONSIDERARÁN EFECTIVAMENTE COBRADAS LAS CONTRAPRESTACIONES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003). (2a./J. 156/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, enero 2006, p. 1262

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-B, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO OCASIONA INDETERMINACIÓN EN SU BASE, TRATÁNDOSE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, AL ALUDIR “A CUALQUIER OTRO CONCEPTO SIN IMPORTAR EL NOMBRE CON EL QUE SE LES DESIGNE” (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003). (2a./J. 155/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, enero 2006, p. 1276

VISITA DOMICILIARIA. PARA EFECTOS DE QUE EL CONTRIBUYENTE DESVIRTÚE LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LAS ACTAS PARCIALES O CORRIJA SU SITUACIÓN FISCAL, LA AUTORIDAD PUEDE AMPLIAR EL PLAZO DE LA CONCLUSIÓN DE AQUÉLLA, AUN CUANDO ELLO SEA INNECESARIO, A EFECTO DE QUE TRANSCURRA EL PERIODO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(2a./J. 178/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, enero 2006, p. 1291

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. (VI.2o.A. J/9)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 6o. C., enero 2006, p. 2147

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS AUTODETERMINADOS O DE LOS DERIVADOS DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPECTIVA, AUN CUANDO SE HAYA AUTORIZADO SU PAGO EN PARCIALIDADES. (VI.3o.A. J/55)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 6o. C., enero 2006, p. 2162

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO TERCER CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. ES SUFICIENTE EL DICHO DE LA PERSONA CON QUIEN SE PRACTICA PARA SATISFACER EL REQUISITO DEL REQUERIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE. (XIII.3o. J/2)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 13er. C., enero 2006, p. 2251

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA A LA BUSCADA. (XIII.3o. J/1)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 13er. C., enero 2006, p. 2275

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO CON POSTERIORIDAD AL DESPACHO ADUANERO. SU NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE TANTO AL AGENTE ADUANAL COMO AL COMITENTE, POR EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. (XVII.2o.P.A. J/3)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 17o. C., enero 2006, p. 2298

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA
Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. CIRCUNSTANCIACIÓN OBLIGATORIA AL PRACTICARSE MEDIANTE TERCEROS. (XIX.1o.A.C. J/14)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 19o. C., enero 2006, p. 2235

TESIS

PRIMERA SALA

AGENTE ADUANAL. LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE NO CONSTITUYE UNA PENA EN SENTIDO ESTRICTO, POR LO QUE NO PUEDE CALIFICARSE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (1a. CLXIII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 711

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. RESULTAN INOPERANTES CUANDO LA AUTORIDAD RECURRENTE SÓLO EXPRESA ARGUMENTOS TENDIENTES A DEMOSTRAR LA NO TRANSGRESIÓN RESPECTO DE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL TRIBUTARIO EN PARTICULAR, CUANDO EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR LA VIOLACIÓN DE OTROS PRINCIPIOS DE ESA MISMA NATURALEZA. (1a. CLXXXVII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 712

AUTOMÓVILES NUEVOS. LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 3o. Y 8o. DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2004, AL CONSTITUIR UN SISTEMA DE TRIBUTACIÓN Y UN MECANISMO DE CÁLCULO DEL GRAVAMEN, EL EXAMEN DE SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE EN FORMA CONJUNTA.

(1a. CLXXVIII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 713

COMPETENCIA. CORRESPONDE CONOCER A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN DIVERSOS ACTOS EMITIDOS POR AUTORIDADES MIGRATORIAS,

REFERIDOS A LA SITUACIÓN DE RESIDENCIA DE UN EXTRANJERO EN EL TERRITORIO NACIONAL. (1a. CXCIII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 714

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LAS IMPORTACIONES EN QUE SE UTILICE UN PEDIMENTO CONFORME A LA LEY ADUANERA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (1a. CLXXXVI/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 721

DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA EMITIR AQUÉLLOS CON REPERCUSIONES FISCALES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (1a. CLX/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 722

DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA EMITIR AQUÉLLOS CON REPERCUSIONES FISCALES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 9o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (1a. CLXI/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 723

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PREVISTO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONSISTIRÁ EN NO INCLUIR AQUÉL EN EL CÁLCULO DE

ESTE GRAVAMEN, YA QUE CONSTITUYE UNA VARIABLE QUE SÓLO SE APLICA A QUIENES ADQUIEREN VEHÍCULOS IMPORTADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (1a. CLXXVII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 725

LEYES DE INGRESOS. NO CONSTITUYEN LEYES PRIVATIVAS POR EL HECHO DE QUE SU VIGENCIA SEA DE UN AÑO. (1a. CLXXXV/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 729

NORMAS FISCALES. EL LEGISLADOR DEBE PREVER EN ELLAS LOS SUPUESTOS DE MAYOR PROBABILIDAD DE OCURRENCIA, NO CASOS EXCEPCIONALES. (1a. CCV/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 731

OFICIO DE OBSERVACIONES. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL ESTABLECER LA OPORTUNIDAD DE ACLARAR O DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES QUE EN ÉL SE HAGAN CONSTAR, RESPETA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. (1a. CLXXX/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 732

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 212 BIS 2, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

(1a. CLXXIX/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 733

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE FEBRERO DE 2004, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRÁNSITO. (1a. CXCV/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 734

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA SOLA DENOMINACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO ENTRAÑA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS DE MOTIVACIÓN, COMPETENCIA Y AUDIENCIA. (1a. CCXI/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 735

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LOS ARTÍCULOS 96, 97 BIS Y 98 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE FEBRERO DE 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y LEGALIDAD JURÍDICA. (1a. CXCVI/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 735

RENTA. EL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001).

(1a. CCXIII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 738

RENTA. EL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001).

(1a. CCXIV/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 738

RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO QUINTO, Y FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2003, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. CXCII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 739

RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO QUINTO, Y FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2003, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

(1a. CXCI/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 740

RENTA. LA REGLA APLICABLE EN EL RÉGIMEN GENERAL DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CONSISTENTE EN QUE EL IMPUESTO SE CAUSA AL OBTENER INGRESOS, INCLUYE LOS PERCIBIDOS EN CRÉDITO, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE EL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLEZCA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999). (1a. CCVI/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 741

RENTA. LOS ARTÍCULOS 7o., 17, 20, FRACCIÓN XI, 29, FRACCIÓN X, 46, 47 Y 48 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL TOMAR EN CUENTA LA INFLACIÓN PARA DETERMINAR SU BASE GRAVABLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). (1a. CLXXI/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 742

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SU REVISIÓN POR LAS AUTORIDADES FISCALES EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1a. CCXVI/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 743

RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRI-

BUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, QUE LE OTORGA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA QUÉLLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de acceso a la justicia, conforme a la cual toda persona tiene derecho, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, de comparecer ante tribunales independientes e imparciales para que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial y, en su caso, para que se ejecute la resolución correspondiente; además, en acatamiento a esta garantía, el poder público (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) tiene prohibido obstaculizar el acceso a los tribunales o retrasar su función, por lo que ninguna norma del sistema puede prescribir conductas que desatiendan tal prohibición. En congruencia con lo anterior, el artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no viola la referida garantía constitucional, ya que al otorgar competencia a dicho Tribunal para conocer en juicio contencioso administrativo de las resoluciones dictadas por autoridades administrativas -como lo es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial-, no obstruye el acceso a la justicia, sino que permite que un Tribunal Superior revise la legalidad de la resolución dictada en un procedimiento seguido ante autoridad administrativa, sin perjuicio de que éste se encuentre regulado en una ley diversa a aquella en que se fundamenta la resolución emitida por dicha autoridad. (1a. CCIII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 744

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA, POR OBLIGAR AL PATRÓN A CUBRIR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES, MIENTRAS NO PRESENTE ANTE EL INSTITUTO EL AVISO DE BAJA DE SUS TRABAJADORES. (1a. CCX/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 746

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, POR OBLIGAR

**AL PATRÓN A CUBRIR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES, MIEN-
TRAS NO PRESENTE ANTE EL INSTITUTO EL AVISO DE BAJA DE
SUS TRABAJADORES.** (1a. CCIX/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 746

**SEGURO SOCIAL. EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVER-
SAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADO EN
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE
2001, EN LO RELATIVO A APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL,
NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 72, INCISO H), DE LA CONSTITU-
CIÓN FEDERAL.** (1a. CLXXXVIII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 747

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL
IMPUESTO RELATIVO, AL REFERIRSE A LOS SUJETOS DEL TRIBU-
TO COMO TENEDORES O USUARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE
LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).**

(1a. CLIII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 751

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN
II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO
DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).**

(1a. CLV/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 752

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I,
DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE
LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).**

(1a. CLIV/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 753

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REFERIRSE A LOS VEHÍCULOS PICK-UP NO GENERA INDEFINICIÓN EN LA BASE DEL TRIBUTO Y, POR ENDE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (1a. CLVI/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 754

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 5o., 15-B, Y 15-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REFERIRSE A LA CAPACIDAD DE CARGA O DE TRANSPORTAR PASAJEROS, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (1a. CLVIII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 755

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 12, 14-A Y 15-B, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).

(1a. CLVII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 755

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2004, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. CLXXXI/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, enero 2006, p. 757

SEGUNDA SALA

ACTIVO. EL HECHO DE QUE LA TASA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005) SE HAYA REDUCIDO, NO IMPLICA QUE LA DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

TAMBIÉN DEBÍA DISMINUIRSE EN LA MISMA PROPORCIÓN, POR LO QUE ÉSTE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a. CXLI/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, enero 2006, p. 1293

DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO 244-A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (VIGENTE EN 2004). (2a. CXXXI/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, enero 2006, p. 1294

JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR NO ESTABLECER LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD.-

El citado precepto, al establecer la facultad de las autoridades fiscales de promover juicio para modificar una resolución de carácter individual favorable al particular y la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolverlo, sin precisar las causas de su procedencia ni las consecuencias jurídicas de la sentencia que declara total o parcialmente la nulidad de esa resolución, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al tener ese juicio el carácter contencioso administrativo, aquel aspecto se dilucida aplicando las disposiciones del Título VI del Código Fiscal de la Federación, donde se ubican los artículos 238 y 239, que establecen las causas de ilegalidad y los alcances de la sentencia que llegue a dictarse, la cual puede, incluso, declarar la nulidad para determinados efectos, dependiendo de las particularidades del caso, sobre todo cuando la resolución impugnada tiene como origen una petición, recurso o instancia que debe resolverse. De ahí que para la preservación de la garantía de seguridad jurídica, en cuanto a la precisión de los efectos de la sentencia que declara la nulidad de la resolución favorable al particular obtenida con motivo de una consulta, no puede seguirse el mismo criterio que tratándose de la modifica-

ción de resoluciones de carácter general realizada por la propia autoridad emisora, en términos del segundo párrafo del indicado artículo 36. (2a. CXXXVI/2005)
S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, enero 2006, p. 1295

MULTA. EL ARTÍCULO 239-B, FRACCIONES III, SEGUNDO PÁRRAFO Y V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN PARA LA AUTORIDAD QUE INCUMPLA UNA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Las fracciones I, inciso b) y II, del precepto citado, establecen que cuando habiendo transcurrido el plazo previsto en la ley, la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia de nulidad, el afectado podrá interponer queja, siempre y cuando no haya prescrito su derecho, mediante escrito que presentará ante el Magistrado instructor o ponente, debiendo expresar las razones por las que considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o la omisión en el cumplimiento de la sentencia de que se trate; y una vez admitida la queja, el Magistrado solicitará un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, el cual deberá rendirse dentro del plazo de 5 días, y en él la autoridad justificará el acto u omisión que provocó la queja; vencido ese plazo, con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta a la Sala o sección que corresponda, la que resolverá dentro de 5 días. Ahora bien, de la interpretación de esas disposiciones se advierte que la intención del legislador fue la de que la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo tuviera conocimiento oportuno de que se le atribuye el incumplimiento de una sentencia de nulidad, para estar en condiciones de, a través de su informe, demostrar que no existió tal incumplimiento y alegar lo que a su derecho convenga; es decir, que antes de la imposición de la multa establecida en las fracciones III, segundo párrafo y V, del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, la autoridad pueda justificar el acto o la omisión que provocó la queja, lo que implica que el propio ordenamiento legal garantiza que antes de la emisión de ese acto privativo, el gobernado tenga la oportunidad de ser oído en su defensa, pues la Sala del Tribunal indicado no puede tomar una determinación sobre la multa que le ha de imponer por incumplir una sentencia de nulidad, sin preservar las formalidades esencia-

les del procedimiento que conllevan el respeto de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(2a. CXLVI/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, enero 2006, p. 1296

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B, FRACCIONES III, SEGUNDO PÁRRAFO Y V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PUEDE IMPONERSE AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA QUE INCUMPLA UNA SENTENCIA DE NULIDAD, AUN CUANDO ÉSTE NO SEA CONSIDERADO COMO PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO.-

La multa que prevé el mencionado precepto es por el incumplimiento a una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, desacato que -a través del funcionario que la representa- realiza una autoridad, a la cual dicho órgano jurisdiccional expresamente le ordenó hacer, dejar de hacer o permitir algún acto al particular; por tanto, ésta puede imponerse al titular de la dependencia que incurra en tal desacato, aun cuando no haya sido parte en el juicio contencioso. (2a. CXLV/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, enero 2006, p. 1297

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XIV, DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002, QUE LIMITAN SU DEDUCCIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a. CXLII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, enero 2006, p. 1298

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (2a. CXL/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, enero 2006, p. 1299

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (2a. CXXXVII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, enero 2006, p. 1299

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (2a. CXXXII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, enero 2006, p. 1300

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LOS ARTÍCULOS 63 Y 63 QUINTUS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECEN QUE EL REGLAMENTO DETALLARÁ DIVERSOS ASPECTOS DE LOS SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN PREVISTOS EN EL PRIMERO DE ELLOS, ASÍ COMO LA FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y DE LA PROCURADURÍA FEDERAL RELATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. (2a. CXXXIII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, enero 2006, p. 1301

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LOS ARTÍCULOS 63 BIS Y 63 QUÁTER DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (2a. CXXXIX/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, enero 2006, p. 1302

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LOS ARTÍCULOS 63 QUÁTER Y 63 QUINTUS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (2a. CXXXVIII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, enero 2006, p. 1302

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DE SU PAGO A LOS TENEDORES O USUARIOS DE VEHÍCULOS IMPORTADOS TEM-

PORALMENTE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (2a. CXXXV/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, enero 2006, p. 1305

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE AUTORIDAD EMITIDOS EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN REGULADA POR LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. (I.1o.A.131 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2006, p. 2457

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). SU DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CARECE DE EXISTENCIA LEGAL DEBIDO A QUE SU CREACIÓN DERIVA DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE DICHO ORGANISMO Y NO DE UNA LEY O REGLAMENTO EXPEDIDOS PREVIAMENTE. (I.3o.A.51 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 1er. C., enero 2006, p. 2338

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SE RESERVE ACORDAR LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO IMPIDE SU ACTUALIZACIÓN. (I.5o.A.46 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 5o. T.C. del 1er. C., enero 2006, p. 2337

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CARÁCTER DE EMPRESA CONTROLADA SE ADQUIERE POR LA TRANSMISIÓN DE ACCIONES A LA EMPRESA CONTROLADORA, Y NO SOLAMENTE POR LA AUTORIZACIÓN PARA TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN. (I.7o.A.434 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2006, p. 2343

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LAS ACTAS DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE UNA EMPRESA QUE EVIDENCIEN SU CARÁCTER DE CONTROLADA O CONTROLADORA, DEBEN PROTOCOLIZARSE ANTE NOTARIO E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO PARA QUE SURTAN EFECTOS JURÍDICOS ANTE LA AUTORIDAD FISCAL. (I.7o.A.435 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2006, p. 2344

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. LA LEGALIDAD DEL OFICIO DE OBSERVACIONES NO SE AFECTA POR HABERSE EXPEDIDO EL OFICIO DE AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO

PARA SU CONCLUSIÓN CON FECHA POSTERIOR A LA DEL PRIMER DOCUMENTO MENCIONADO. (I.7o.A.438 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2006, p. 2371

INDEMNIZACIÓN POR “GASTOS Y PERJUICIOS” A CARGO DEL ESTADO. LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA NO SON APLICABLES TRATÁNDOSE DEL PAGO DE ‘DAÑOS Y PERJUICIOS’ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA). (I.7o.A.432 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2006, p. 2385

NEGATIVA FICTA. CUANDO SE ADUCE FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE TEMPORALIDAD EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA, SE COMBATEN LAS FORMALIDADES DE ESA COMUNICACIÓN, LO QUE PUEDE ACTUALIZAR AQUELLA FIGURA JURÍDICA Y, POR ELLO, LA SALA FISCAL DEBE ESTUDIAR EL ARGUMENTO RELATIVO.- Conforme al artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las notificaciones personales deben reunir los requisitos siguientes: a) Practicarse en el domicilio del interesado o en el último domicilio señalado ante la autoridad en el procedimiento administrativo de que se trate por la persona a la cual deba hacerse la comunicación; b) El notificador debe cerciorarse del domicilio del interesado; c) Entregarse copia del acto que se notifica; d) Señalarse la fecha y hora en que la diligencia se practica; e) Recabarse nombre y firma de la persona con quien se entiende la notificación, y si se niega a ello, debe hacerse constar la situación en el acta que al efecto se levanta, sin que se afecte su validez; f) Entenderse con la persona que deba ser notificada o su representante legal y a falta de ambos, con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, dejando previamente citatorio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente; en la inteligencia de que cuando el domicilio esté cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato; g) En la hipótesis de que no se acuda a la cita, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en donde se

practica la diligencia, y en caso de que se niegue a recibirla o se encuentre cerrado el domicilio, la comunicación se realiza por instructivo fijado en un lugar visible del domicilio; y h) El notificador debe asentar por escrito las circunstancias en las cuales se lleva a cabo la notificación. Por su parte, el artículo 39 de la ley citada, establece que todas las notificaciones además de realizarse en el plazo máximo de diez días contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifica, deben contener el texto íntegro del acto comunicado y el fundamento legal en que se apoye, e indicar si el acto o resolución es de carácter definitivo en la vía administrativa y, en su caso, expresar el recurso administrativo que procede en su contra, el órgano ante el cual debe interponerse y el plazo correspondiente. En esas condiciones, en el supuesto de que al demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa una resolución negativa ficta, cuya actualización es negada al darse contestación a la demanda, aduciendo que fue notificada la resolución expresa recaída al recurso de revisión interpuesto por el gobernado, y en la ampliación a la demanda el actor afirma que dicha notificación no produjo algún efecto jurídico por haberse practicado fuera del término previsto en el invocado 39 de la ley de que se trata, esto es, sin haberse cumplido con el requisito de temporalidad establecido en esa norma legal; se concluye que esa inconformidad combate las formalidades de la comunicación practicada por la autoridad que pueden tener como consecuencia la configuración de la negativa ficta, en la medida en que al practicarse las notificaciones deben cumplirse con todos y cada uno de los requisitos mencionados; por tanto, antes de decidir sobre la configuración de esa figura jurídica, la Sala debe estudiar el argumento hecho valer por la parte actora en el sentido indicado. (I.7o.A.439 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2006, p. 2417

NEGATIVA FICTA, SU EVENTUAL NULIDAD NO PUEDE SUSTENTARSE EN UNA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL.
(I.7o.A.437 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2006, p. 2418

PRUEBAS, OPORTUNIDAD DE SU OFRECIMIENTO, RESPECTO A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (I.7o.A.436 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIII. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2006, p. 2452

REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL MEDIO DE DEFENSA EN AUSENCIA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, SI NO EXISTE CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE ÉSTE LO DESIGNÓ PARA SUPLIRLO. (I.7o.A.441 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIII. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2006, p. 2478

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO TIENE OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL AUMENTO A UNA PENSIÓN SOLICITADA POR UN DERECHOHABIENTE AL ÓRGANO DE SEGURIDAD SOCIAL (ISSSTE), SI LA RESPUESTA DADA POR AQUÉLLA NO ENCUADRA EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 197, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 237, PENÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con la especial y heterogénea jurisdicción que posee legalmente el órgano jurisdiccional aludido en relación con los procedimientos y recursos administrativos, puede actuar como tribunal de mera anulación cuando el fin perseguido sea controlar la legalidad del acto y tutelar el derecho objetivo o bien, al contar con los elementos necesarios, tiene facultades de plena jurisdicción para reparar el derecho subjetivo lesionado, pronunciándose sobre la legalidad de la resolución recaída a dicho procedimiento o que resuelva un recurso en la parte que no satisfizo al particular. Lo anterior se justifica porque en el supuesto de que esa resolución se haya originado con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso en el que el orden jurídico exige de la autoridad la reparación de la violación detectada, ésta no se colma con la simple declaración de nulidad del acto, sino que requiere de un nuevo pronunciamiento para no dejar incierta la situación

jurídica del gobernado. De ese modo, el tribunal tiene plena jurisdicción para sustituir a la autoridad administrativa para apreciar libremente las circunstancias, pruebas y en general, todos los elementos aportados por las partes en el juicio contencioso administrativo con el objeto de determinar su validez, la nulidad para efectos o lisa y llana, según sea el caso, en la que precise los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa. En esas condiciones y en la hipótesis de que en el juicio contencioso administrativo se demande la respuesta dada por el órgano de seguridad social a la solicitud de aumento de la pensión de un derechohabiente, no es factible que se examine la procedencia de la pretensión del actor, por no surtirse los supuestos normativos previstos en los artículos 197, último párrafo y 237, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en tanto que en el juicio contencioso administrativo no se demanda la nulidad de una resolución que resuelva un recurso administrativo o emitida en un procedimiento de esa índole. (I.7o.A.428 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2006, p. 2519

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA REGLA 42 TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 73 Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (I.8o.A.84 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 8o. T.C. del 1er. C., enero 2006, p. 2472

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. NO ES INCONSTITUCIONAL AL ES-

TAR SUSCRITA POR EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN AUSENCIA DE SU TITULAR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1995). (I.8o.A.83 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 8o. T.C. del 1er. C., enero 2006, p. 2474

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA ORDENAR UNA SEGUNDA VISITA CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE LA PRIMERA HAYA CONCLUIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES). (I.8o.A.81 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 8o. T.C. del 1er. C., enero 2006, p. 2527

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS, SIN QUE PREVIAMENTE SEA NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- De los artículos 94, fracción V, y 95, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior, se advierte que el recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen, y que el mencionado recurso se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por su parte, los artículos 117, fracción I, inciso c), 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación establecen que el recurso de revocación procede contra resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras, y que dicho medio de defensa resulta optativo para el interesado, es decir, éste puede impugnar un acto a través del citado recurso, o bien, promover directamente contra dicho acto, juicio ante el citado tribunal federal. Ahora bien, si el afectado con una resolución dictada por una autoridad aduanera, opta por impugnarla vía juicio de nulidad, la acción resulta procedente, al tratarse de una resolución definitiva dictada por dicha autoridad y ser optativa la interposición del recurso administrativo de revocación,

conforme a los referidos numerales del código tributario. Sin que sea óbice a lo expuesto el que conforme a los citados artículos de la Ley de Comercio Exterior, la resolución de mérito deba impugnarse necesariamente a través del recurso de revocación previo a la interposición del juicio de nulidad, puesto que ante la ambigüedad legislativa en la procedencia de las instancias de justicia existente entre ambos ordenamientos, debe oírse al gobernado en la que eligió, que en el caso fue, precisamente, la promoción del juicio de nulidad, pues sólo de esa manera el afectado podrá ejercer el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia que garantiza el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones que dedujo, en tanto que la protección del orden constitucional y legal, es más valiosa para la conservación del Estado de derecho, que los tecnicismos legales que pueden resolver cuestiones ambiguas de procedencia, en forma ambivalente; por ende, es inconcuso que el juicio de nulidad procede contra dichas resoluciones al no actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 202 del código tributario, que se refiere a los actos que puedan ser impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción, como en el caso, de aquellos cuya interposición sea optativa. (I.8o.A.82 A) S.J.F. IX Época. T. XXIII. 8o. T.C. del 1er. C., enero 2006, p. 2393

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

**MULTAS FISCALES. LA IMPOSICIÓN DE LAS RELATIVAS A LA OMI-
SIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES DENTRO DE LOS PLAZOS
LEGALES, PRECISA DEL REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTRIBU-
YENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN.**

(II.1o.A.113 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 2o. C., enero 2006, p. 2415

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO**

CONTRABANDO EQUIPARADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO SE CONFIGURA ESTA HIPÓTESIS DELICTIVA TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE MOTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2004). (II.2o.P.192 P)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 2o. C., enero 2006, p. 2345

CONTRABANDO. PARA PROCEDER PENALMENTE EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES NECESARIA LA DECLARATORIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 92 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL. (II.2o.P.189 P)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 2o. C., enero 2006, p. 2345

DELITOS FISCALES VINCULADOS CON EL CONTRABANDO. DADA SU TIPIFICACIÓN COMPLEJA Y POTENCIAL CONCURRENCIA APARENTE DE TIPOS PENALES, LA AUTORIDAD QUE PRETENDA IMPONER UNA SANCIÓN PENAL ESTÁ OBLIGADA A REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA E INTEGRAL DE LA NORMATIVIDAD FISCAL CONDUCTENTE, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. (II.2o.P.188 P)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 2o. C., enero 2006, p. 2354

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**

IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS SUNTUARIOS. ES IMPROCEDENTE SU DEVOLUCIÓN AUN CUANDO EL JUEZ DE DIS-

TRITO DE MANERA INCORRECTA HAYA REQUERIDO A LA AUTORIDAD HACENDARIA, SI QUIEN LO SOLICITA, NO ACREDITÓ QUE ABSORBIÓ EL PAGO RELATIVO DE SU PROPIO PECULIO. (III.2o.T.9 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 3er. C., enero 2006, p. 2381

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE ES LEGAL SI CONTIENE LA HORA EN QUE INICIÓ LA DILIGENCIA DE ENTREGA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/98). (VII.3o.C.30 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 7o. C., enero 2006, p. 2419

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA
Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**

SUSPENSIÓN EN AMPARO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL COBRO DE ADEUDOS POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEBE OTORGARSE CON GARANTÍA, AUN CUANDO SE TRATE DE CRÉDITOS NO FISCALES Y NO EXISTA TERCERO PERJUDICADO. (XIV.1o.A.C.18 K)
S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 14o. C., enero 2006, p. 2502

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO TERCER CIRCUITO**

EMBARGO PRECAUTORIO. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUS-

TICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad sólo procede contra resoluciones definitivas, entendiéndose por tales, aquellas determinaciones de la autoridad administrativa por las que resuelve o soluciona un problema, conflicto, petición o litigio y cuya decisión pudiera causar un agravio al particular, de tal forma que el embargo precautorio no constituye una resolución administrativa definitiva, para efectos del juicio de nulidad, puesto que por su naturaleza jurídica, es una medida preventiva o provisional que se dicta al margen de la decisión del fondo del asunto, con el objeto de asegurar el interés fiscal, para que cuando dicho crédito se haga exigible y no se cubra al momento del requerimiento de pago, pueda cobrarse conforme a las disposiciones legales que regulan el procedimiento administrativo de ejecución; además, dicho embargo no se realiza dentro del procedimiento que requiere la existencia de créditos exigibles, que se hagan efectivos a través de él, según deriva de los artículos 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación. En tales condiciones, el juicio de nulidad promovido contra un embargo precautorio resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de los artículos 202, fracción II y 203, fracción II, del mismo ordenamiento. (XIII.3o.2 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 13er. C., enero 2006, p. 2366

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. LAS QUE SE REALIZAN EN EL JUICIO FISCAL DEBEN CUMPLIR LAS EXIGENCIAS DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y DEL REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE ESE ORGANISMO. (XIII.3o.3 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 13er. C., enero 2006, p. 2421

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA. NO LA CONSTITUYE LA CONSIGNACIÓN DE UN CHEQUE, QUE EN VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra

todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos sean “resoluciones definitivas”, de las que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el artículo 11 de la ley orgánica del citado tribunal; así, en el procedimiento administrativo sólo podrá considerarse resolución definitiva la decisión que lo culmine. Por tanto, la consignación de un cheque que se presenta ante una Sala Regional del referido tribunal, en vía de jurisdicción voluntaria, ante la negativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria de recibírselo, no encuadra en alguna de las hipótesis que prevé el mencionado numeral, pues con esa consignación no se combate una resolución definitiva de una autoridad administrativa, ni se trata de la promoción de un juicio, porque en la vía de jurisdicción voluntaria no existe controversia, en consecuencia, tampoco puede haber procedimiento contencioso. (XIII.3o.1 A) S.J.F. IX Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 13er. C., enero 2006, p. 2471

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO DELIMITA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD FISCAL EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBICA EL NUEVO. (XV.3o.27 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 15o. C., enero 2006, p. 2363

FIRMA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO OBJETA LA AUTENTICIDAD DE LA ESTAMPADA EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE INICIO DE AQUÉL. (XV.3o.28 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 15o. C., enero 2006, p. 2372

RENTA. LA EXCEPCIÓN DE PAGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SE AC-

TUALIZA CUANDO POR MEDIO DE UN JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA SE PURGA UN VICIO FORMAL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA MOTIVO DEL GRAVAMEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003). (XV.3o.25 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 15o. C., enero 2006, p. 2468

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. LA AUTORIDAD QUE REALIZA SU VERIFICACIÓN DEBE REQUERIR AL CONDUCTOR QUE ACREDITE LA LEGAL ESTANCIA DEL BIEN EN TERRITORIO NACIONAL, ANTES DE QUE ORDENE SU TRASLADO AL RECINTO FISCAL PARA ESE EFECTO.-

De la interpretación de los artículos 114 del Código Fiscal de la Federación y 144 de la Ley Aduanera, se advierte que el verificador adscrito a la Administración de Auditoría Fiscal al llevar a cabo la revisión en tránsito de vehículos de procedencia extranjera, debe requerir al conductor a fin de que acredite la legal importación, estancia o tenencia en territorio nacional del vehículo que conduzca, antes de llevarlo hasta el recinto fiscal, para poder realizar dicha verificación; luego, de no requerirlo en esos términos, se violentaría el orden previsto por aquellos preceptos legales para la verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito. (XV.3o.26 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 15o. C., enero 2006, p. 2523

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR COMO MEDIDA DE APREMIO, NO SATISFACE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, YA QUE SU IMPOSICIÓN DERIVA DEL DESACATO A UN MANDATO DE LA AUTORIDAD Y NO DE LA CONTRAVENCIÓN A LEYES FISCALES O ADMINISTRATIVAS.- La Ley Fede-

ral de Protección al Consumidor prevé diferentes tipos de multas, así, en su artículo 25, fracción II, establece una como medida de apremio, por su parte, en el numeral 123, segundo párrafo, del citado ordenamiento dispone que cuando la Procuraduría Federal del Consumidor detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, determinará las sanciones que proceden. En relación con este último precepto se actualiza la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 11, fracción III, de su ley orgánica que contempla el conocimiento de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. En esa tesitura, si la autoridad administrativa impone una multa con fundamento en el invocado artículo 25, fracción II, es claro que esta medida de apremio, aun cuando su fundamento se encuentra en una norma federal, no fue fijada por contravención a las leyes fiscales o administrativas que prevé para la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el citado artículo 11, fracción III, sino como consecuencia de la desobediencia a un mandato de la autoridad, situación diferente a la contemplada en el referido numeral 123. (XV.4o.14 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 4o. T.C. del 15o. C., enero 2006, p. 2414

RENTA. EL ARTÍCULO 127, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO ESTABLECE UNA EXENCIÓN, SINO QUE EXTERIORIZA EL ESPÍRITU DEL NUMERAL 104, FRACCIÓN III, DE LA LEY QUE REGULA, DE NO RECAUDAR EL TRIBUTO DE QUIENES NO INCREMENTARON SU PATRIMONIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001). (XV.4o.15 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 4o. T.C. del 15o. C., enero 2006, p. 2468

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

JURISPRUDENCIA EN LA QUE SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. LOS TRIBUNALES ORDINARIOS COMO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADOS A APLICARLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, A FIN DE HACER PREVALECER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO LEY SUPREMA.- Si para los tribunales de amparo existe la obligación de suplir la deficiencia de la queja de manera absoluta y, por tanto, la de aplicar la jurisprudencia en que se haya declarado la inconstitucionalidad de una ley, cuando el acto reclamado se funde en ésta para hacer prevalecer la Constitución, el mismo criterio debe adoptarse tratándose de los tribunales que no conforman el Poder Judicial de la Federación, entre los que se encuentra el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quienes aun ante la ausencia de conceptos de impugnación, están obligados a aplicar la jurisprudencia en que se haya declarado la inconstitucionalidad de la ley, si en ésta se encuentra apoyado el acto impugnado, a fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional en los términos del artículo 133 de la Carta Magna, máxime que, con ello, el tribunal administrativo no excede su esfera competencial, en virtud de que, por una parte, la aplicación de la jurisprudencia no implica un pronunciamiento de constitucionalidad, sino sólo la anulación del acto por el vicio consistente en su transgresión al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al encontrarse fundado en una ley declarada por la jurisprudencia inconstitucional y, por otra, tal aplicación tendría efectos limitados puesto que sólo se realizaría en los casos concretos que se sometan a su jurisdicción. (XVI.4o.16 A) S.J.F. IX Época. T. XXIII. 4o. T.C. del 16o. C., enero 2006, p. 2398

VISITA DOMICILIARIA. LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE SU CONCLUSIÓN DEBE JUSTIFICARSE CON LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN REQUERIDA DURANTE ELLA.- Del contenido del primer y segundo párrafos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31

de diciembre de 2003, se desprende como facultad discrecional específica de las autoridades exactoras, ampliar hasta en dos ocasiones el plazo de duración de una visita domiciliaria o revisión de gabinete. Luego, a pesar de que para esta ampliación no se prevén mayores requisitos a considerar, esa facultad discrecional no es irrestricta, sino sujeta al principio de legalidad y, por ende, a control jurisdiccional, pues debe ajustarse al artículo 16 constitucional, que le impone el deber de razonar por qué consideró prudente ampliar el plazo, atendiendo a la situación particular en que se encuentre el contribuyente. En esa tesitura, si la ampliación obedece a que la autoridad fiscal necesitó de más tiempo para continuar la visita, para analizar los documentos e informes solicitados, éstos deben justificarla, porque de no tratarse de los idóneos para los fines de la propia visita, se interpretaría como un simple pretexto para conseguir la ampliación, máxime si dicho requerimiento se emitió en fecha próxima a concluir el primer periodo de seis meses, por lo cual, en cada caso concreto debe examinarse si el requerimiento realizado a quien soporta la visita o revisión, en verdad encuentra justificación en las razones de esa solicitud de datos, informes, documentos o registros, o es ilusoria, simulada o inocua la información requerida. (XVI.4o.17 A) S.J.F. IX Época. T. XXIII. 4o. T.C. del 16o. C., enero 2006, p. 2525

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LAS ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA QUE EMITE, PUES SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL.- No procede otorgar la suspensión definitiva respecto del cumplimiento de las órdenes de visita domiciliarias libradas con base en las facultades de comprobación del Instituto Mexicano del Seguro Social, en atención a que con fundamento en el artículo 1o. de la ley relativa, las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y de interés social, porque la sociedad está interesada en que los gobernados cumplan con las normas en esa materia, dadas sus finalidades de garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica y la protección de los medios de

subsistencia, entre otras, por lo que, de concederse la medida cautelar se ocasionarían perjuicios graves al interés social. (XVII.11 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. T.C. del 17o. C., enero 2006, p. 2389

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

SUSPENSIÓN CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES SUPLETORIO DE LA LEY DE AMPARO, SALVO QUE SE TRATE DE PERSONA DISTINTA DEL OBLIGADO DIRECTO AL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. (XIX.14 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. T.C. del 19o. C., enero 2006, p. 2502

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA. LOS VISITADORES DESIGNADOS ORIGINALMENTE ESTÁN FACULTADOS PARA PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN DE LA SEGUNDA AMPLIACIÓN. (XIX.1o.A.C.22 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. T.C. del 19o. C., enero 2006, p. 2526

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA. LOS PRECEPTOS 203, FRACCIÓN IV Y 215, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 36, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS QUE SE FUNDAMEN-

TA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR HABERSE REVOCADO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO LA ACTUALIZAN Y, POR ENDE, NO TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 23 constitucional no se limita a la materia penal, en atención a que, conforme al diverso 14 constitucional, debe regir en todas las ramas jurídicas, tal como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 84/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 57, de rubro: “SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LAS ESTABLECE, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.”; luego entonces, el hecho de que los artículos 203, fracción IV y 215, ambos del Código Fiscal de la Federación, así como el diverso 36, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no señalen expresamente que la revocación que la autoridad demandada haga en el juicio contencioso administrativo respecto de la resolución impugnada, debe ser lisa y llana, en forma tal que destruya todos sus efectos, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación alegada, no significa que contravengan dicha garantía, pues en términos generales la “absolución de la instancia” consiste en la suspensión del procedimiento jurisdiccional decretada por el tribunal administrativo que conoce de él, ocasionando que la situación jurídica del demandado permanezca indeterminada en forma indefinida, con la posibilidad de reanudarlo posteriormente con el propósito de que la autoridad demandada, una vez que allegue mejores pruebas, obtenga una sentencia condenatoria en contra de aquél; por ende, al decretarse el sobreseimiento con fundamento en los aludidos preceptos, el tribunal que conoce del procedimiento administrativo declara que existe un obstáculo jurídico que impide su decisión sobre el fondo de la controversia, en este caso, que cesaron los efectos de la resolución impugnada, con lo que incuestionablemente termina de manera definitiva el juicio de nulidad, lo que implica que el acto adminis-

trativo reclamado, al haber sido revocado y, en consecuencia, dejado sin efectos, no podrá ser materia indeterminable de juicio y, por tanto, la situación jurídica de los contendientes en ese procedimiento no se deja indeterminada en forma indefinida. (XXI.2o.P.A.28 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 21er. C., enero 2006, p. 2313

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. SI SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, RESULTA IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS LA DECLARACIÓN-RECIBO, CON LA QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR DICHO ACTO DE APLICACIÓN. (XXI.2o.P.A.25 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 21er. C., enero 2006, p. 2507

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>AMPLIACIÓN de la demanda.- El Magistrado Instructor debe otorgar término para ese efecto cuando la autoridad exhiba documentos desconocidos por el actor. V-P-SS-806 (9)</p>	105
<p>CADUCIDAD del registro marcario.- No opera cuando se demuestra su uso en el periodo de tres años. V-P-SS-798 (1)</p>	7
<p>CERTIFICADO de origen.- El mismo debe ser requerido cuando la autoridad fiscal, al ejercer sus facultades de comprobación, tenga dudas sobre el origen de la mercancía, si ésta se importó al amparo del TLCAN. V-P-2aS-480 (19)....</p>	165
<p>CERTIFICADOS de origen.- Deben requisitarse siguiendo las disposiciones previstas por las reglamentaciones uniformes, emitidas con fundamento en el artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que en caso contrario se puede negar el trato arancelario preferencial a las mercancías que amparan. V-P-2aS-479 (18)</p>	163
<p>CÓMPUTO del plazo de 4 meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera. Se inicia a partir de la notificación del acta levantada. V-P-2aS-482 (21)</p>	196
<p>CONFUSIÓN de marcas. Cuando incluyen un mismo prefijo. Debe analizarse en forma global los elementos que las integran. V-P-SS-799 (2).....</p>	15
<p>DECLARACIÓN administrativa de infracción por el uso de una marca parecida a otra sin el consentimiento de su titular.- No procede cuando se acredita que el supuesto invasor únicamente arrendó sus instalaciones en donde se usó la marca aludida. V-P-SS-800 (3)</p>	38

FACULTAD establecida en la regla 27 de las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995. No es potestativa, sino obligatoria. V-P-1aS-297 (12)	118
INCIDENTE de incompetencia.- Cuando una queja improcedente se ordena instruirlo como juicio, la Sala que conozca de éste puede plantearlo. V-P-SS-808 (11)	108
JUICIO de nulidad con características especiales.- Competencia de la Sala Superior para revisar de oficio las violaciones sustanciales al procedimiento. V-P-SS-807 (10)	106
MARCA. La declaración administrativa de nulidad o de caducidad de su registro no impide la tramitación de una nueva solicitud de registro para obtener el uso exclusivo del mismo signo distintivo. V-P-SS-801 (4)	61
MUESTREO de mercancías de difícil identificación. Está previsto en la Ley Aduanera y su Reglamento. V-P-2aS-481 (20)	167
PREVALIDACIÓN electrónica de datos del pedimento.- No forma parte del despacho aduanero. V-P-SS-804 (7)	87
PREVALIDACIÓN electrónica de pedimentos.- El pago que se realiza por la prestación de ese servicio, no es acreditable contra el derecho de trámite aduanero. V-P-SS-805 (8)	87
PROCEDIMIENTO de fiscalización al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.- Le resulta aplicable el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. V-P-2aS-483 (22)	198

QUEJA.- El plazo de 20 días previsto en el artículo 239-B, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, para cumplir con la resolución emitida por este Tribunal, es aplicable tanto para la autoridad demandada, como para la ejecutora. V-P-SS-803 (6)	80
REGLA 25 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995. Su correcta interpretación. V-P-1aS-299 (13)	121
REPRESENTACIÓN legal ante el Tribunal de una empresa por extranjeros. Deben acreditar que cuentan con el poder correspondiente y con la autorización de la Secretaría de Gobernación para realizar la actividad que pretenden. V-P-2aS-472 (16)	136
REPRESENTACIÓN legal de una empresa. Debe requerirse al promovente para que exhiba el documento idóneo con el que la acredita, cuando éste se encuentre incompleto o defectuoso. V-P-2aS-475 (17)	137
REVISIÓN de gabinete. Debía concluirse en el plazo que establecía el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, con independencia de que la autoridad fiscal, paralelamente, haya realizado una visita de verificación de origen en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. V-P-1aS-300 (14)	124
SUSPENSIÓN del plazo de caducidad de las facultades de comprobación.- Caso en el que no opera. V-P-2aS-471 (15)	126
SUSPENSIÓN provisional. Su otorgamiento no implica la aceptación tácita de la competencia para conocer del juicio. V-P-SS-802 (5)	74

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

AUTORIDAD emisora de una resolución administrativa.- Es aquella que se identifica como su autora y firma con ese carácter. (5)	226
CONVENIO de París para la Protección de la Propiedad Industrial. No se infringe el artículo 6 quinquies de este Convenio, si la marca en conflicto fue otorgada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por error o inadvertencia afectando con ello derechos de terceros. (6)	227
EFECTOS de la nulidad cuando se prueba en juicio la comisión de una infracción no declarada por la autoridad demandada. (1)	203
INFRACCIONES por uso de una marca parecida en grado de confusión a otra marca registrada para los mismos productos o servicios. (2)	203
REGISTRO marcario otorgado conforme a la Ley de Invenciones y Marcas; si se solicita su nulidad por contravenir esa Ley, debe analizarse conforme a ella aun cuando al momento de su solicitud esté vigente la Ley de la Propiedad Industrial. (3)	205
SOBRESEIMIENTO del juicio, cuando la resolución impugnada no pueda surtir efecto material alguno, al dejar de existir el acto que le dio origen. (4).....	206

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ACLARACIÓN administrativa, prevista por el artículo 151 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. Procede por una sola vez. (12)	242
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

AMPLIACIÓN del plazo de visita domiciliaria.- Es legal cuando la orden de visita es suscrita por un subadministrador y el oficio que contiene el plazo de ampliación de visita es suscrito por el administrador local de auditoría fiscal. (16)	247
AUMENTO de personal. Es innecesario que en el oficio que lo comunica, se expresen los razonamientos lógicos con base en los cuales la autoridad fiscalizadora aumenta el personal designado para efectuar la visita domiciliaria. (14)	245
CLASIFICACIÓN arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación. El perito que la dictamina debe acreditar fehacientemente sus conocimientos en la ciencia, arte u oficio a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, ello en atención al contenido del artículo 144, fracción XIV de la Ley Aduanera. (6)	233
COMPETENCIA territorial.- No la tiene la Delegación Regional Veracruz del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para fiscalizar a patrones domiciliados en el Estado de Puebla. (11)	241
COMPETENCIA territorial, no puede inferir la Administración Local de Auditoría Fiscal que está facultada para determinar créditos fiscales por responsabilidad solidaria a los socios o accionistas no domiciliados dentro de su circunscripción territorial por el sólo hecho de que la persona moral, deudora principal, tenga su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de la respectiva administración local. (8)	236
COMPETENCIA territorial. No puede inferir la Administración Local de Auditoría Fiscal que está facultada para determinar créditos fiscales por responsabilidad solidaria al administrador único no domiciliado dentro de su circunscripción territorial por el sólo hecho de que la persona moral deudora	

principal, tenga su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de la respectiva administración local. (7)	235
DEVOLUCIÓN de contribuciones. Al no impugnarse la resolución administrativa que reconoció el derecho parcial a la devolución hace improcedente una nueva solicitud de devolución (Código Fiscal de la Federación vigente en 2002). (4)	230
FACTOR de acreditamiento. Para su determinación debe demostrarse haber tenido actividades gravadas y exentas conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2002. (2)	228
IMPUESTO al valor agregado acreditable. No existe para el cesionario en la cesión de documentos pendientes de cobro, por ser ésta una operación exenta para el impuesto al valor agregado. (1)	228
ORDEN de visita.- El que se fundamente en el artículo 42, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, no implica que se esté practicando una revisión de gabinete por lo que no se requiere emitir oficio de observaciones. (9)	238
RECURSO de reclamación. Es improcedente el interpuesto en contra del auto que desecha la demanda, si éste fue emitido en cumplimiento de una sentencia interlocutoria. (15)	245
REGLA 2.2.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2002. De la misma se desprende el derecho de los contribuyentes para obtener necesariamente la devolución conjunta de actualización e intereses. (5)	231
REQUERIMIENTO de pago y embargo. Al ser actos secuenciales realizados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, no pueden realizarse de manera simultánea. (3)	229

RESOLUCIÓN negativa ficta. No se configura en contra de la resolución dictada en cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (13)	244
RESOLUCIÓN negativa ficta.- Se configura respecto a una solicitud de devolución formulada mediante declaración.(17)	248
RESPONSABILIDAD solidaria. Los directivos, puestos similares y los socios o accionistas de la contribuyente responden por el equivalente de la participación que tienen en el capital social y respecto del crédito no garantizado, pero no por la totalidad del adeudo determinado. (10).....	240
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (18)	249

ÍNDICE DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES

VOTO particular de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega en el juicio No. 17707/04-17-01-6/y otros 2/97/05-PL-06-01.	253
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

CAMBIO de adscripción de la Magistrada Silvia Lavín Hernández y conclusión de su comisión provisional detallada en el acuerdo G/40/2006 . G/49/2006	257
CAMBIO de adscripción de la Magistrada Nidia Narvárez García. G/50/2006	259

ADSCRIPCIÓN de la Magistrada Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. G/51/2006	260
--------------------------------------------------------------------------------------	-----

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA DEL
PODER JUDICIAL FEDERAL**

JURISPRUDENCIA sobre inconstitucionalidad de leyes. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe aplicarla cuando sea procedente, sin analizar si el acto o resolución impugnados constituyen el primero o ulterior acto de aplicación del precepto legal que lo funda. (P./J. 150/2005)	263
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

**ÍNDICES ALFABÉTICOS DE TESIS DEL
PODER JUDICIAL FEDERAL**

ABSOLUCIÓN de la instancia. Los preceptos 203, fracción IV y 215, ambos del Código Fiscal de la Federación y 36, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los que se fundamenta la resolución que decreta el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo federal por haberse revocado la resolución impugnada, no la actualizan y, por ende, no transgreden la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 23 de la Constitución Federal. (XXI.2o.P.A.28 A)	297
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

EMBARGO precautorio. No constituye una resolución administrativa definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (XIII.3o.2 A)	290
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. Es improcedente conceder la suspensión definitiva contra las órdenes de visita domiciliaria que emite, pues se afectaría el interés social. (XVII.11 A)	296
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

JUICIO contencioso administrativo. Procede contra las resoluciones dictadas por las autoridades aduaneras, sin que previamente sea necesario agotar el recurso de revocación previsto por el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior. (I.8o.A.82 A)	287
JUICIO de lesividad. El artículo 36, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación que lo prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica por no establecer las causas y efectos de la declaración de nulidad. (2a. CXXXVI/2005)	277
JURISPRUDENCIA en la que se declara la inconstitucionalidad de una ley. Los tribunales ordinarios como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligados a aplicarla, aun ante la ausencia de concepto de impugnación, a fin de hacer prevalecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema. (XVI.4o.16 A)	295
MULTA prevista en el artículo 239-B, fracciones III, segundo párrafo y V, del Código Fiscal de la Federación. Puede imponerse al titular de la dependencia que incumpla una sentencia de nulidad, aun cuando éste no sea considerado como parte en el juicio contencioso. (2a. CXLV/2005)	279
MULTA. El artículo 239-B, fracciones III, segundo párrafo y V, del Código Fiscal de la Federación, que prevé su imposición para la autoridad que incumpla una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no viola la garantía de audiencia. (2a. CXLVI/2005)	278
MULTA. La prevista en el artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor como medida de apremio, no satisface el supuesto de procedencia del juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que su imposición deriva del desacato a un mandato de la autoridad y no de la contravención a leyes fiscales o administrativas. (XV.4o.14 A)	293

NEGATIVA ficta. Cuando se aduce falta de cumplimiento del requisito de temporalidad en la notificación de la resolución expresa recaída al recurso de revisión en sede administrativa, se combaten las formalidades de esa comunicación, lo que puede actualizar aquella figura jurídica y, por ello, la Sala Fiscal debe estudiar el argumento relativo. (I.7o.A.439 A)	283
RESOLUCIÓN Administrativa definitiva. No la constituye la consignación de un cheque, que en vía de jurisdicción voluntaria se presenta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (XIII.3o.1 A)	291
RESOLUCIONES dictadas por autoridades administrativas. El artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que le otorga competencia para conocer del juicio contencioso administrativo promovido contra aquéllas, no viola la garantía de acceso a la justicia. (1a. CCIII/2005)	273
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No tiene obligación de pronunciarse sobre la procedencia del aumento a una pensión solicitada por un derechohabiente al órgano de seguridad social (ISSSTE), si la respuesta dada por aquélla no encuadra en los supuestos normativos previstos en los artículos 197, último párrafo y 237, penúltimo párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación. (I.7o.A.428 A)	285
VEHÍCULOS de procedencia extranjera en tránsito. La autoridad que realiza su verificación debe requerir al conductor que acredite la legal estancia del bien en territorio nacional, antes de que ordene su traslado al recinto fiscal para ese efecto. (XV.3o.26 A)	293
VISITA domiciliaria. La ampliación del término de su conclusión debe justificarse con la documentación e información requerida durante ella. (XVI.4o.17 A)	295

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Luis Malpica y De Lamadrid

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Ávila

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 53-40-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65